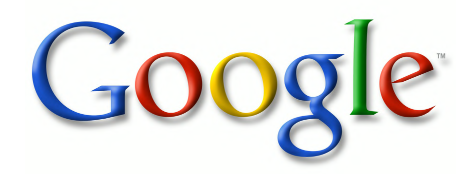

Google

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

PRÓLOGO

Á LOS

ANALES DE VENEZUELA

EDICIÓN OFICIAL

CARACAS
TIP. J. M. HERRERA IRIGOYEN & CA.
1903.

100

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

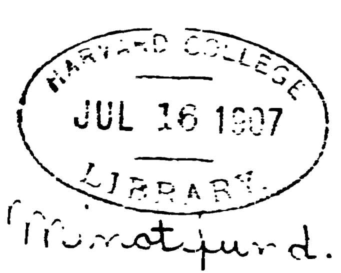
PRÓLOGO

Á LOS

ANALES DE VENEZUELA

EDICIÓN OFICIAL

CARACAS
TIP. J. M. HERRERA IRIGOYEN & CA.
1903


HARVARD COLLEGE
JUL 16 1907
LIBRARY.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de mayo de 1903.—92° y 45°

Resuelto:

En cumplimiento del patriótico deber que aconseja perpetuar en la memoria de las gentes los hechos insignes que han esclarecido los fastos nacionales: en cuenta de que la primera edición de la obra INTERESTING DOCUMENTS OF VENEZUELA (Importantes documentos de Venezuela) se encuentra ya agotada, y de que apenas se conserva el ejemplar cuya preciosa adquisición se debe á la eficaz solicitud de la Academia Nacional de la Historia; y en atención á que el hallazgo de esta obra complementó los estudios de dicha Academia acerca de la autenticidad del Acta de la Independencia: con el fin de conservar conjuntamente to-

dos los trabajos relativos á tan importante materia por disposición del General Cipriano Castro Presidente de la República, procédase á publicar en un volumen que servirá de PRÓLOGO Á LOS ANALES DE VENEZUELA, los documentos que se enumeran á continuación en el orden siguiente:

1º La presente Resolución;

2º El Informe aprobado por la Academia Nacional de la Historia, sobre el Acta de la Independencia;

3º El Decreto de 19 de abril de 1900, por el cual el General Cipriano Castro Jefe Supremo de la República, declara texto oficial del Acta de la Independencia la copia que se encuentra en los referidos INTERESTING DOCUMENTS OF VENEZUELA; y

4º El original castellano de los dichos Documentos Oficiales en el orden que guardan y con la propia ortografía de la primera edición hecha en Londres el año de 1812.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

[*Gaceta Oficial* número 8.863.]

ACTA DE INDEPENDENCIA

DE LAS

SIETE PROVINCIAS UNIDAS DE VENEZUELA

1811

INFORME

De la Comisión nombrada para presentar concepto definitivo respecto de la autenticidad del Acta de Independencia, celebrada el día 5 de julio de 1811 por el Congreso Constituyente de las siete Provincias Unidas de Venezuela.

PRIMERA PARTE

HISTORIAL

En junta ordinaria celebrada el día 28 de mayo de 1890 por la Academia Nacional de la Historia, su Presidente, el honorable académico señor don Vicente Coronado, cuya muerte lamentaron poco después las letras patrias, discurrió acerca de la conveniencia de traer al estudio del docto cuerpo, por ser de evi-

dente interés nacional, la verificación de cuál de las Actas de la Independencia, que corren hasta hoy impresas, y que no son del todo conformes en el número de los firmantes que las autorizan, debe reputarse por copia exacta de la auténtica, ya que ésta, por caso lamentable, se ha perdido.

Considerada la materia por la Academia como de su legítima incumbencia, al par que de indeclinable resolución, acordó poner manos á la obra y no darse punto de reposo hasta dejarla cumplidamente esclarecida.

Al efecto, el Presidente, en uso de precepto reglamentario, designó una comisión compuesta de los académicos, señores general Pedro Arismendi Brito, y doctores Julián Viso y Martín José Sanavria, para que penetrada de la importancia del asunto, se dedicase á su estudio y presentase informe á la posible brevedad.

Anduvo acertadísima la Academia al distinguir con tal encargo á las personas antedichas, acreditadas todas por su ilustración, laboriosidad y patriotismo, no menos que por sus correctos procederes.

Huelga decir que no sin acuciosa investigación y ardua faena, y á más de cabo de año, lograron los comisionados fenecer su trabajo y presentar, como lo hicieron con fecha de 10 de junio del siguiente año de 1891, el anhelado informe.

Dado cuenta de él en junta extraordinaria de 21 de junio, se vió que se componía de dos partes: la una, que sustenta con largo y selecto acopio de doctrina, la opinión de que el acta fidedigna es la que circuló en *El Publicista* número 2, correspondiente al día 11 de julio de 1811; y, la otra que es el voto salvado del doctor Julián Viso, quien expresa que se debe respetar el *statu quo*. Parecer que no compartió con el diserto

académico, ninguno de los compañeros presentes á la junta, en atención á que por ministerio de su instituto, le está especialmente conferido á la Academia el esclarecimiento de los patrios Anales, y es de primordial interés que no permanezca oscurecido ó amenguado por la duda un documento de la calidad y trascendencia del que nos ocupa ; sino que, por el contrario, debe ser sacado á luz, limpio de toda mancha, ajeno de todo olvido, aquel título de gloria, que es el mejor de cuantos nos legaron nuestros antepasados, y por el cual merecen la rememoración y aplauso inmortal de su posteridad agradecida.

Dos piezas de la mayor consideración y aprecio, para el caso, acompañó la comisión á su trabajo, á saber: una colección de *El Publicista* con dos hojas impresas, y un oficio autógrafo del licenciado Miguel José Sanz, quien, con el carácter de Secretario de Estado del primer Gobierno independiente, ordena circular el *Acta de Independencia* por todo el ámbito de la República.

Vencidas con tan próspera fortuna las primeras dificultades del intrincado asunto, dispuso la Academia que por Secretaría se distribuyese impreso en galeradas el referido informe y voto salvado entre los vocales de número, así presentes como ausentes, á fin de que los primeros, con detenimiento y calma los estudiasen, y los segundos remitiesen por escrito su opinión á la Academia.

Ni se contentó ella con estas eficaces disposiciones, sino que dilatando la mente á más amplios horizontes, atenta sobre modo á la consecución del objeto, solicitó en su apoyo la colaboración de sus correspondientes nacionales y extranjeros, y encareció á la reconocida actividad de su ilustrado vocal señor general Jacinto R. Pachano, que á la sazón partía para Río de

Janeiro, distinguido con encargo diplomático, revisase los archivos públicos y privados de la capital brasileña, donde, es fama, fué llevada tiempo atrás, y pudiera hallarse aún, el Acta que lamentamos hoy perdida. (1)

Recibiéronse, en efecto, á muy buen tiempo, sendas comunicaciones de los académicos ausentes, adhiriéndose los más al tenor de lo exprimido en el cuerpo del informe, y se pasaron oportunamente á la respectiva Comisión ; y á ésta, con posterioridad, fueron incorporados los doctores Rafael Seijas y Jacinto Gutiérrez–Coll, con el presupuesto de comunicar mayor actividad á sus labores.

Mas, por insólita aventura, el expediente contentivo de toda la documentación acumulada con tanto ahinco y solicitud, desapareció en mal hora de su debido lugar, sin que hasta el presente hayan resultado propicias las diligencias practicadas para descubrir su paradero : irreparable pérdida que despoja á la Academia de la inestimable colección de *El Publicista Venezolano* y del interesantísimo autógrafo del Secretario de Estado doctor Miguel José Sanz.

Con todo eso, no se amilanó el Cuerpo por tan imprevista como fatal emergencia, antes volvió con redoblado empeño al logro de otros títulos que supliesen los perdidos, y, perseverando en el propósito, comunicó así grande incentivo y notable importancia á sus tareas.

La Academia adquirió, por cierto, el opúsculo del doctor Arístides Rojas, publicado en 1884, y el número 244 del *Diario de Caracas*, donde está inserto un notable trabajo del asiduo investigador señor general

(1) **Véase en la *Segunda Parte* carta del doctor A. Rojas al general Landaeta Rosales.**

Manuel Landaeta Rosales, sobre el mismo asunto. Y en atención á que el doctor Rojas, en su estudio, dice que la hoja impresa por Juan Baillío y Compañía contentiva del Acta de la Independencia y de las comunicaciones cruzadas entre el Gobierno y el Congreso, fué donada por él á la Biblioteca Nacional, con la súplica de que se conservase «el único ejemplar que queda del bando impreso de 1811,» la Corporación acordó solicitarlo en aquella oficina, y así se hizo; mas, como ya no se encontrase allí, ofició al señor doctor Adolfo Ernst, que había recibido en calidad de Bibliotecario dicho impreso, el cual contestó con fecha 18 de setiembre último como sigue: «Señor doctor Teófilo Rodríguez, Secretario de la Academia Nacional de Historia Patria.—Presente.—He recibido su oficio fechado en 16 del presente mes, por el cual me pide que indique á quién entregué el ejemplar impreso del Acta de la Declaración de Independencia de las siete Provincias de Venezuela, que siendo Director de la Biblioteca Nacional, recibí de manos del finado señor doctor Arístides Rojas, y en contestación me permito decir lo siguiente. Ya me habían hablado de este asunto los señores doctores Marco A. Saluzzo y Felipe Tejera y entonces, confundiendo dos cosas bien distintas; les dije que dicho papel fué entregado por mí con los documentos del Archivo O'Leary al señor doctor Viso, pero pensándolo ahora bien he llegado á convencerme de que no fué así, puesto que el pliego en cuestión no formaba parte de dicho Archivo, el cual además entregué como Director del Museo Nacional, en donde estaba depositado. Ahora bien: por más que esfuerzo mi memoria, no puedo recordar habiendo pasado tantos años, que aquel documento haya sido entregado por mí á persona alguna, y por eso no puedo menos de suponer que haya quedado entre los muchos

documentos y papeles históricos que había en la Biblioteca Nacional y que fueron entregados por mí en globo á mi sucesor, cuando en diciembre de 1889 cesé en mis funciones de Bibliotecario. Es cuanto puedo declarar relativo á este asunto, sintiendo que no me sea posible indicar exactamente el paradero actual del pliego en cuestión.—Soy de usted atento servidor.—*A. Ernst.*

*
* *

De retorno de su comisión díplomática el general Jacinto R. Pachano, significó á la Academia que sus pesquisas en consecución del Acta original, que años atrás, se susurró que había sido extraída del archivo municipal y llevada por un Ministro Público extranjero á la capital del Imperio brasileño, no lograron objeto ninguno favorable á sus deseos; pues encontró que allí no existía siquiera noticia de tal hecho, ni Biblioteca que poseyera el documento original, ni en copia; por lo que se puede colegir que aquellos rumores no pasaron de una de tantas erradas suposiciones fraguadas entonces para explicar la desaparición del Acta primitiva.

Finalmente, con fecha 20 de abril del presente año suplicó la Academia de oficio al Ministro del ramo, la socorriese en la diligencia de un ejemplar de los *Documentos oficiales interesantes de Venezuela,* publicados en Londres en 1812, obra agotada aquí, pero que bien podía conservarse en las ricas Bibliotecas de la opulenta metrópoli británica.

Como resultado de esta solicitud contestó el señor Ministro de Instrucción Pública el oficio que á continuación se copia:

«Caracas: 12 de julio de 1898.—87° y 40°.—*Ciudadano Director de la Academia Nacional de la Historia.* —Merced á los buenos oficios del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, y á las gestiones eficaces del Cónsul de Venezuela en Londres, se ha logrado conseguir la obra titulada *Interesting documents of Venezuela,* que según la nota de usted, fecha 20 de abril de este mismo año, deseaba obtener esa Academia para investigar cuál de las reproducciones litográficas de nuestra acta de independencia debe ser tenida por auténtica.—Al acompañarle adjunto el volumen de la referida obra, me es grato presentar á esa Corporación las más cumplidas felicitaciones por tan preciosa adquisición, pues á juicio del Consul de Venezuela en Londres, es el único ejemplar que se conservaba en aquella ciudad.—Dios y Federación.—(Firmado).— B. MOSQUERA.»

* * *

Con patriótico regocijo oyó la Academia esta comunicación en junta de 13 de julio de 1898. Examinada de seguidas la obra y hecho el cotejo del acta que contiene con la que publican como fehaciente muchos y conspicuos historiadores nacionales, se halló que todas eran idénticas, así en el texto como en el número de los 41 Diputados que la firman, con la única diferencia de que, la primera, trae íntegros los nombres y apellidos, mientras que en algunas de las cotejadas corren varios nombres, sobre todo los duplicados, con la abreviatura de uno de ellos, lo que es imputable á la ligereza de la copia.

Creyó, con esto, la Academia que era llegado el

momento de rever toda la materia, ya que reposaba en su mesa aquella importantísima obra, hallazgo que repara, por ventura, el extravío de los anteriores títulos. Y con el fin de resolver definitivamente en el asunto, designó en la misma fecha á la Comisión que hoy, después de meditado estudio, presenta á su final acuerdo el dictamen que considera resolutivo del problema. (1)

---

(1) **Compusieron esta comisión los Académicos doctores Felipe Tejera, autor del presente informe; y Rafael Seijas y Jacinto Gutiérrez-Coll que lo autorizaron con su firma.**

SEGUNDA PARTE

—

ALEGATOS

I

Con el ánimo de presentar á la Academia, en un solo cuerpo, los argumentos y pruebas aducidos en pro y en contra durante el largo proceso de esta interesante disquisición histórica, y, como quiera que ellos constituyen buena parte de la base que ha de sustentar el definitivo veredicto, la Comisión procede á exponerlos en síntesis y según el orden de tiempo con que han sido presentados á la Corporación.

Obra en primer término el informe del general Pedro Arismendi Brito, adoptado en lo sustancial por el señor doctor Martín José Sanavria, y que contiene compendiada la argumentación siguiente:

1º Fué el doctor Arístides Rojas, distinguido historiógrafo venezolano, muerto á deshora para la inmediata y pronta resolución de esta materia, quien por primera vez, dió á conocer públicamente la diferencia

que media entre el Acta de 5 de julio de 1811 y la de 1824. Y aunque el Acta del Antiguo Ayuntamiento de 13 de julio de 1812 indica haberse recibido allí la *copia oficial* de la primera, como dicha copia se ha perdido, se adoptan los datos presentados por el mismo doctor Rojas y se completan razonándolos.

2º A raíz del 5 de julio de 1811 se publicó y circuló un Acta de todo puntò auténtica, como lo prueban las disposiciones que en aquella fecha y en la del 8 subsiguiente, dictaron con tal propósito el Soberano Congreso y el Supremo Poder Ejecutivo; y la circunstancia de encontrarse todavía ejemplares de ella en distintos *formatos* salidos de la imprenta recién importada en Venezuela y única entonces en Caracas: del *in folio* tiene úno esta Academia, presente del doctor Rojas; del *in* 4º conserva otro este señor, impreso en un pliego de papel azulado; y fué adquirido junto con la nota de envío, que constituye hoy un apreciable autógrafo del Secretario de Estado señor doctor Sanz.

3º Se atribuye á falta de fidelidad de copia la supresión de los nombres de que adolece el Acta publicada por *El Observador* en 1824, y se aduce como prueba la copia presentada por *El Español*, donde aparece que al componer estos tres renglones:

»de Apure.—José Luis Cabrera, Diputado de Gua-
«narito.—Ramón I. Méndez, Diputado de Guas-
«dualito.—Manuel Palacio, Diputado de Mijagual,»

por haberse suprimido en claro el 2º se produjeron tres infidelidades.

4º Las copias que conforme á las hojas de la imprenta de Baillío circularon en *El Español* de octubre de 1811 y en *Los documentos interesantes de Venezuela*, publicados igualmente en Londres en 1812,

como las insertas en la colección Blanco-Azpurúa y en la Historia de Yanes y de Austria, se acreditan con la refrendación legal del Supremo Poder Ejecutivo, inscrita al pié del Acta; mientras que la falta de esta imprescindible refrendata desautoriza la que traen Montenegro, Baralt, Restrepo, Larrazábal y O'Leary.

5º Y si bien *El Observador* no adolece de semejante defecto, presenta la inexplicable contradicción de aparecer el Ejecutivo autorizando con su firma dos actas diferentes. Califica de atentado á la respetabilidad de Sanz, que se le presente diez años después de su fallecimiento en la batalla de Urica, autorizando un Acta distinta de la que él, como Secretario de Estado, había hecho circular en 1811.

6º Asegura que ninguno de los historiadores que aceptan la copia de *El Observador*, presenció el acto solemne del día 5 de julio de 1811, mientras que los que reproducen la hoja de Baillío eran todos vecinos de Caracas y autores más ó menos notables en las manifestaciones patrióticas de aquella época. En corroboración de lo cual aduce: que Yanes fué orador en la sesión que celebró el Congreso el 3 y firmó el Acta en la tarde del 5; que Austria, en su Historia Militar de Venezuela, á la página 49, atestigua la libertad y tolerancia que reinó en la discusión, y que Blanco, integérrimo patriota, concurrió á la barra.

7º Sobre que *El Español* y los *Documentos interesantes de Venezuela*, son sin duda de origen oficial, como induce á creerlo, respecto del primero, la correspondencia del Ministro de Relaciones Exteriores, señor Roscio, con el señor Blanco White, redactor de aquel periódico (3r. volumen de la colección Blanco-Azpurúa, página 11 y siguientes hasta la 19); y respecto de los segundos, el hecho de haber costeado su publicación el Gobierno de Venezuela, y de que su

contenido todo es oficial y de interés puramente nacional.

8º Además, no cumple dar menos crédito á un documento donde constan las firmas de los Diputados al Congreso, reconocidos por su patriotismo, que á otro que sin explicación alguna las omita, y que por lo tanto, debe ser tachado de inexactitud.

9º Es igualmente inadmisible la suposición del temor que pudo sobrecoger á tan eximios patriotas para firmar el Acta, pues ese mismo temor los hubiera inducido á protestar contra la suplantación de ellas allí, sobre todo, porque así comprometían además á sus comitentes, pretexto que sin duda les hubiera socorrido para escudar su cobardía, máxime cuando los coaccionaba la reacción de los realistas en aquellos mismos días y la traición del señor Montenegro, oficial del Despacho, conocedor de los secretos de la Administración.

10º Este silencio de los cuatro Diputados, en tan ardua coyuntura, ratifica la validez de sus firmas posteriormente suprimidas en el acta de *El Observador*.

11º Entra luégo el informe, á confrontar la documentación fehaciente de la época; y encuentra que, al admitir el Acta así mutilada, queda sin valor la especial de la sesión de aquel día memorable, y la cual comienza con estas palabras: «En la tarde del 5 de julio, reunido el Congreso, sin la asistencia de los señores Rivas y Alvarado, se hizo presente», y lo mismo la del día 7, en que se aprueba la anterior.

12º De los 44 Diputados electos por las 7 Provincias Unidas, asistieron 43 al Congreso hasta el 5 de julio. Durante la discusión, dos se retiraron con excusas, úno sin ellas y tres las remitieron desde su casa. (Estos cinco Diputados son los señores Ponte, Quintana, Ustáriz, Hernández y Mendoza, quienes se excu-

san en la sesión de la mañana y concurren á la de la tarde de aquel día). Treinta y uno toman la palabra, entre ellos tres de los suprimidos; y, por último, hay seis sobre los que no discrepan las dos Actas.

13º ¿Cómo, pues, habían de negarse los señores Briceño, Méndez y Pacheco, á suscribir el Acta de una sesión en la cual constaba que habían llevado la palabra: el primero, cuando en nombre de Barinas, á quien representaba, pide la Independencia de la Patria; y, el segundo, que para acallar escrúpulos de conciencia que le sugiere el juramento de fidelidad á Fernando VII, prestado el *19 de abril*, aboga porque se justifique debidamente la resolución, y él «será el primero en suscribirla»?

14º Ni ¿cómo suprimir la provincia de Trujillo, ni la firma de don J. P. Pacheco, que la representaba, cuando en la sesión del 5 pronunció él un discurso en que dijo: «Pero tampoco puedo privar á Trujillo de *una declaración* que tanto honor hace á Venezuela,» y: «Soy, pues, de sentir que en el momento mismo quede sancionada la declaratoria»? ¿Y cuando la Provincia de Trujillo aparece nombrada en los primeros renglones del inmortal documento, como una de las que forman la confederación americana de Venezuela y se han reunido en Congreso? Esta supresión, dice con grande acierto el informe que extractamos, da un marcado sello de nulidad al Acta de 1824.

15º Agrégase que en el acta del 7 de julio, donde consta que se leyó y aprobó la *Declaración de Independencia*, hay una nota que dice: «Esta acta está inserta en *El Publicista, número 2*,» lo que basta para autenticar el documento que aparece como tal en el número 2 de aquel periódico.

16º Conviene saber que *El Publicista* fué creado por el Congreso en 25 de junio anterior á excitación

del señor Isnardy, para insertar y divulgar sus sesiones, previa la aprobación del propio Cuerpo, y que de la redacción quedó encargado el Secretario.

17° Pues en el citado número 2 de *El Publicista* se lee este encabezamiento: «Siendo muy conveniente que la declaratoria de nuestra absoluta independencia llegue á los oídos de todos los habitantes de Venezuela, por cuantos medios sean posibles, y *con aquella brevedad que exige la suma importancia del asunto,* hemos resuelto insertarla en este número con antelación á los debates que han ocurrido, y al Manifiesto que debe publicarse, quedando persuadidos de que satisfacemos de este modo los fervorosos votos de un pueblo ilustrado á quien tanto interesa instruirse del acto más glorioso que se ha presentado hasta ahora en la América meridional.»

18° Por la confrontación de los tipos usados en *El Publicista* y en la hoja *in folio* de Baillío, se ve que para ambos se valieron de la misma composición tipográfica, pues las líneas son de igual longitud, y cada una de ellas principia y concluye con idéntica palabra ó sílaba, lo que, aparte la forma de la imposición, induce á creer que aquella hoja es la publicación á que se refieren el Acta correspondiente á la sesión respectiva del 5 de julio y el Supremo Poder Ejecutivo en su Decreto del 8.

19° Por consiguiente el Acta que se publicó por bando el 14 de julio de 1811, y que se distribuyó á las Provincias y autoridades subalternas por el Secretario de Estado doctor Miguel José Sanz, que es la misma que reproduce Blanco White en su periódico, la propia que traen los *Documentos oficiales interesantes de Venezuela,* la que refuta desde Puerto Rico el comisario español Cortabarría y la que inserta el número 2 de *El Publicista* y la hoja de Baillío, es la única

Acta de Independencia que presenta títulos de autenticidad; y quedan desde luégo sin ningún valor las publicadas en 1824 y 1834, porque alteran un «documento reconocido y jurado precisa y terminantemente por el Congreso y demás Poderes Nacionales en 1811.»

20º Y termina el informe proponiendo á la Academia: «Que dé público testimonio de que reconoce la validez y autenticidad de las tres actas citadas, y, como es lógico, la de *Independencia*, inserta en el número 2 de *El Publicista.*»

II

El voto salvado del doctor Viso, dice en síntesis lo que sigue:

1º Instalóse el 2 de marzo de 1811, el Congreso, con 30 Diputados. Y según Restrepo, correspondían á la Provincia de Caracas 24, á la de Barinas 9, á la de Cumaná 4, á la de Barcelona 3, á la de Mérida 2, á la de Trujillo 1 y á la de Margarita 1. Total, 44 Diputados.

2º «En la sesión matutina del 5 de julio se declaró la Independencia de Venezuela. Hablaron 30 Diputados y firmaron el Acta 26, y de éstos no hablaron 8. De modo que concurrieron 38.»

3º En la sesión del 17 se leyó y aprobó el Acta de Independencia: *esta Acta está inserta en el número 2 de El Publicista*. Agrega que no tiene este periódico.

4º No le consta que dicha Acta, que fué presentada al Ejecutivo con el decreto de juramento sancionado por el Congreso el día 8, hubiese sido firmada antes por los Diputados.

5º Da fe de que en el Archivo de la Academia hay

un *cartelón impreso* y otro *impreso antiguo* con el Acta de Independencia *autorizada por 41 firmas* idénticas, pero que ambos documentos no tienen fecha de impresión; y de que en el propio Archivo existe el Acta publicada por don Valentín Espinal en 1824, pero con sólo 37 firmas, sin la de los señores Ponte, Briceño, Méndez y Pacheco.

6º Asienta que Ponte no concurrió á la sesión del 5 de julio, y respecto de Méndez copia las palabras que trae el informe y á que se ha hecho referencia.

7º Cita la *Gaceta de Venezuela* de 24 de mayo de 1834, donde corre una copia de dicha Acta autorizada por don J. J. Toro, Secretario de la Municipalidad de Caracas, y el decreto del Poder Ejecutivo de 16 de abril de aquel año, que ordena hacer dicha publicación. En esta copia tampoco se leen aquellas firmas.

8º Dice que Yanes, Austria y Blanco, reproducen el Acta con 41 firmantes, mientras que Montenegro Colón, Baralt, O'Leary y *El Observador Caraqueño*, editado por Espinal, la insertan con sólo 37.

9º No comprende que el doctor Yanes guardase silencio en 1824, 34 y 40, si se hubiese mutilado el Acta.

10. Por una nota autógrafa de Blanco para su colección, se ve que él *nunca observó* tal mutilación, pues, de lo contrario, habría tronado contra el hecho. Y que para 1824 era Intendente de Venezuela el señor marqués del Toro, Diputado al Congreso de 1811, quien seguramente se habría opuesto á ello.

11. Expone que en los periódicos serios de 1824 y 1825, no hay mención ninguna sobre el particular, y extraña que los señores Briceño, Pacheco y Méndez, no hubiesen reclamado el honor de haber firmado el Acta; y concluye afirmando que: «Por encima de las publicaciones mencionadas al principio, sin fecha cier-

ta, está la copia autorizada por el señor Toro», y que por tanto «cree que se debe respetar el *statu quo.*»

III

OPINIÓN CONCRETA DEL DOCTOR ARÍSTIDES ROJAS (1884)

«El Constituyente de Venezuela, después de jurar en la Metropolitana fidelidad á Fernando VII, se instaló con el número de 30 Diputados......

«Poco á poco fueron llegando á Caracas los demás Diputados; y aunque por la ley de elecciones el Congreso debía tener 48, nunca llegaron á reunirse más de 44, en las vísperas del 5 de julio......

«Después de la sesión (la del día 4) el Congreso quiere consultar la opinión del Gobierno sobre la materia y, al abrirse la del 5, el Presidente Domínguez, con entusiasmo, manifiesta que el Ejecutivo opinaba porque se declarase cuanto antes la Independencia de Venezuela. Al instante pónese de pié Miranda, apoya con poderosas razones los deseos del Gobierno y concluye con este dilema: *ó la vida para siempre ó el sacrificio de todos nosotros por la felicidad de la Patria.* Fué entonces cuando los Diputados uno tras otro expresaron sus ideas con más ó menos brevedad *en el sentido de la Independencia.* Algunos habían juzgado ésta como prematura, otros detenídose en el juramento que se había hecho de defender á Fernando VII; y no faltó quien se juzgara sin amplios poderes para tamaña empresa; *pero todos asintieron.* Sólo *una voz,* la del Padre Manuel Vicente Maya, tuvo la nobleza de afrontar todos los peligros y la honradez de expresar rotundamente sus opiniones cuando dijo: *Creo prematura la Independencia en estos momentos.*

Para descargo de mi conciencia presento el artículo de mis instrucciones que me lo prohibe expresamente.

«Leyóse éste y el valeroso Diputado pidió que su testimonio constase en el Acuerdo. (1)

«En la tarde del 5 reunióse por segunda vez el Constituyente, sin la asistencia de los Diputados Luis José Rivas Tovar y doctor Domingo Alvarado. Dos comisiones fueron nombradas en esta sesión, úna compuesta del doctor Roscio y del Secretario Isnardy, para redactar el Acta que debía *enviarse al Ejecutivo para su publicación*, (2) y ótra compuesta de Miranda, Clemente y Sata, la cual debía designar la bandera y el escudo nacionales.

«En la sesión del 7 de julio aprobóse el Acta de *Declaración de Independencia, que firmaron cuarenta y dos* de los cuarenta y cuatro Diputados que en esta fecha tenía el Constituyente. El 8 fué escrito el bando y publicado el 14.

«El 11 salían de Caracas ejemplares impresos del Acta para todos los pueblos de la República.»

IV

El muy laborioso señor general Manuel Landaeta Rosales en su diserto estudio publicado en *El Diario de Caracas* número 244, abunda en el parecer del Académico doctor Julián Viso, y en su apoyo trae observaciones de vario linaje que debemos apuntar aquí, para su ulterior consideración y aprecio.

---

(1).—**A esta sesión no asistieron por hallarse enfermos los Diputados Ponte, Quintana, Ustáriz, Mendoza y Hernández.—[Nota del Autor].**

(2).—**Esta fué el acta que circuló el Secretario de Estado señor licenciado Miguel José Sanz.—[Nota de la Comisión].**

Inserta, como prefacio, una carta del doctor A. Rojas, contestación á otra del autor, de la cual copiamos los párrafos siguientes:

1º «*Errando aprendemos*, y si así no fuera no habría progreso posible. El hecho de haberse ocupado la Academia de la Historia en el estudio de la memoria que publicamos en 1884 (Centenario de Bolívar) intitulada *El Congreso Constituyente de Venezuela* y el cuadro de Martín Tovar y Tovar, en la parte referente á la mutilación que aparecía en algunas copias del Acta de nuestra Independencia, da á la materia cierto interés que hace esperar una solución final de este problema histórico.

2º Ahora 25 años, más ó menos, hablóse mucho en Caracas y se aseguró que el Acta de la declaratoria de nuestra Independencia, que se conservaba en el Concejo Municipal de la Capital desde 1811, había sido extraviada y existía en poder de un diplomático extranjero, quien la remitió más tarde al Gobierno del Brasil. Según unos, el *acta* estaba escrita en un libro en cuarto y en el cual figuran las actas del Constituyente de 1811. Según otros, el acta fué arrancada de este libro; que hubo quienes pudieran compararla con las copias de ella que conoce el público y encontraron que la primitiva, la original, adolece de muchos errores ortográficos y tiene frases diferentes de las que figuran en las publicaciones conocidas.

3º Por otra parte hay personas que aseguran que por los años de 1839 á 1842 se reunieron en Caracas algunos ciudadanos, con el objeto de contribuir á la publicación del Acta original, la cual se conservaba en el Concejo Municipal; y llena la suscrición y copiadas por un litógrafo americano las firmas autógrafas, texto y firmas fueron enviados á Nueva York, de donde á poco remitieron el acta de la Independencia de

Venezuela bellamente grabada en grande hoja que todos conocemos.»

Esta carta está fechada en Caracas á 31 de octubre de 1891.

4º Trascribe en seguida el señor Landaeta Rosales un suelto de *El Imparcial*, número 11 de 26 de mayo de 1894, que dice:

ACTA DE INDEPENDENCIA

«El cuadro oleográfico que ha traído *La Mejor*, copia exacta del magnífico de Tovar y Tovar es sorprendente como obra de arte; pero creemos que la escena representada no es históricamente exacta.

Lo que hubo el 5 de julio fué que uno de aquellos patricios de la independencia, *con el acta escrita y secretamente guardada en el bolsillo, se fué de casa en casa recogiendo con mucha cautela las firmas de los representantes de las Provincias Unidas. El acto no fué público, ni podía serlo, cuando hasta la Naturaleza misma conspiraba contra aquellos ideales, grandes, pero harto atrevidos.*»

5º Entrando luégo el señor Landaeta Rosales en materia, expone: que en la sesión del Constituyente (1) del 4 de julio, se trató seriamente de la *Declaratoria de Independencia*, en la matutina del 5, era viernes, se declaró solemnemente aquella con grande aplauso de los espectadores; en la vespertina del propio día se nombró comisión redactora del Acta; el 6

(1) **Estos datos los toma el autor de la *Colección* Blanco-Azpurúa de la página 144 á la 157, tomo III.**

no hubo sesión, y de la que hubo el 7, copia el acta ó protocolo que dice así, en su parte principal:

«Presidencia del señor Rodríguez Domínguez. Se leyó y aprobó el acta de declaratoria de Independencia, formada por el Secretario en cumplimiento del encargo que le confirió S. M.—Esta acta está inserta en *El Publicista* número 2.—(Firmado).—*Juan Antonio Rodríguez Domínguez*, Presidente.—(Firmado). —*Juan Francisco Isnardy*, Secretario.»

6º «No encontrándose el acta original de la Declaración de Independencia de Venezuela, añade el señor Landaeta Rosales, estudiemos otras fuentes, donde aparecen copias de aquella, y tendremos:

«La primera es *El Publicista*, número 2, á que se refiere el acta de la sesión del Constituyente que acabamos de insertar. *Este periódico es de 11 de julio de 1811, es decir, que en el acta de la sesión del Constituyente del 7 de aquel mes y año, se daba ya como inserta para este día en aquel periódico el Acta de la Declaratoria de Independencia de Venezuela; pero no vino á insertarse verdaderamente sino el 11, como lo comprueba la fecha de aquel. En esta inserción del Acta aparecen cuarenta y dos firmas,* inclusive la del Secretario Isnardy, que no era Diputado, como muchos han creído.

7º «La segunda, es el bando publicado por el Gobierno Federal de 14 de julio de 1811, en que *aparecen cuarenta y dos firmas*, al pié del Acta de Independencia.

8º «La tercera es la copia certificada que corre inserta en la *Gaceta de Venezuela*, número 176, de 24 de mayo de 1834, expedida por el Secretario del Concejo Municipal de Caracas, señor Juan J. Toro. (Esta *Gaceta* y la hoja contentiva del bando publicado por el Gobierno Federal el 14 de julio de 1811, las hemos

visto por la bondad del eminente abogado, historiador y diplomático señor doctor Julián Viso, que nos las ha mostrado).»

9° De seguidas inserta un extracto de la sesión del Concejo Municipal, de 12 de marzo de 1857, en el punto relativo á la conservación de las actas y trofeos de su propiedad, y á que se había referido en el Senano el coronel José Gabriel Lugo, y el oficio del mismo Concejo dirigido al Senado con el objeto de protestar contra los conceptos emitidos por el honorable Senador por la Provincia de Yaracuy, señor coronel José G. Lugo...... al considerarse el proyecto de Decreto que manda depositar en el Despacho de S. E. el P. E. varios documentos y trofeos, propiedad de este Ilustre Concejo...

....

....

«pero lo que no ha podido ver el Concejo con ánimo sereno, lo que ha llenado de amargura á todos sus miembros, es lo que en pleno Senado ha afirmado el honorable señor coronel Lugo «que él es testigo ocular de que el *Acta de 19 de abril y otros documentos*, no están bien conservados, y se están picando, que las banderas de Pizarro están tiradas en un rincón, que todo está lleno de polilla.»

. . . .

10. «Las actas de que se trata están en el gran libro que contiene las de 1810 en adelante, rico y elegantemente empastado con brazaletes y punteras de plata......»

11. Cita después como fuente de consulta, el cuadro al óleo, obra del señor Juan Lovera, que existe en la Secretaría del Senado, y que dicho señor dedicó al Congreso de 1838.

12. Hace constar, para conocimiento de los que lo

ignoran, que el Constituyente de 1811, tuvo sus sesiones en la casa de alto de la esquina del Conde, actual Palacio de Fomento, que prestó la promesa y juramento en la Catedral, y las discusiones sobre el proyecto de Independencia en la actual sala del Concejo Municipal, que era la capilla de la Universidad y Seminario Tridentino.

13. Copia en seguida las publicaciones donde figura el Acta de Independencia con 38 firmas, que son las que siguen:

En *El Observador Caraqueño*, de 1824.

En la *Historia de Venezuela* por Feliciano Montenegro Colón, de 1837.

En el acta caligrafiada por el señor Ramón Iradi, de 10 de enero de 1840.

En el acta litografiada en Filadelfia, de 1840 á 1842.

En la *Historia de Venezuela* de Baralt y Díaz, de 1841.

En la *Vida Pública del Libertador*, por el doctor Felipe Larrazábal, 1865.

En los documentos compilados por el General O'Leary (1880 á 1883).

En el acta caligrafiada por el mismo Iradi, expuesta en el Centenario de Bolívar, en 1883; y

En la litografiada por el señor Félix Rasco, en estos últimos años, copia de la hecha en Filadelfia.



14. Publicaciones que traen el Acta de Independencia, con las 42 firmas:

El Publicista, de 1811.

La hoja que contiene el bando del Gobierno federal, en 1811.

La obra inglesa titulada *Interesantes Documentos de Venezuela*, en 1812.

El periódico *El Español*, por Blanco White.

El *Compendio de Historia de Venezuela*, por el doctor Francisco J. Yanes, 1840.

El *Bosquejo de la Historia Militar de Venezuela*, por el general José de Austria, 1853.

La *Colección* de Blanco–Azpurúa, 1876.

La Opinión Nacional número 2.740, de 4 de julio de 1878.

El estudio histórico *El Constituyente de Venezuela*, por el doctor Arístides Rojas, 1884.

La *Gran Recopilación Geográfica estadística é histórica de Venezuela*, por Landaeta Rosales, en 1889; y

El gran cuadro al óleo del afamado artista Martín Tovar y Tovar, que está en el salón municipal; y en sus reproducciones litográficas y oleográficas. (1)

15. Asegura el autor que en el «Gran Libro del Concejo,» hay una acta original del Ayuntamiento de Caracas del Gobierno de la Colonia, fecha 9 de noviembre de 1818, en que se ordena *reunir y conservar todas las Actas del Concejo Municipal* durante el período de las dos revoluciones de 1810 á 1814. Luégo siguen dichas actas desde el 19 de abril de 1810 y terminan el 6 de julio de 1814, diez días antes de hacer Boves su entrada triunfal en Caracas. El Li-

(1) Posteriormente la Academia ha consultado el *Estudio Cronológico sobre los gobernantes del continente americano, desde la más remota antigüedad hasta el año de* 1887, obra del señor Adolfo Florez, y en las páginas 131 á 138, trae el *Acta de la Independencia de Venezuela* autorizada por las firmas de cuarenta y un diputados. [Nota del autor de este informe.]

bro se encuentra sin rastros de haber sido *desglosado* para extraer el Acta gloriosa.

16. Cree que el Acta de la Independencia que se conservaba en este libro, estaría al fin de él; pues no podía intercalarse entre las actas del Concejo Municipal, por ser un acto del Constituyente, lo que se prestaría para hacer más fácil la extracción.»

El estudio del señor general Manüel Landaeta Rosales está firmado en Caracas el 4 de julio de 1894.

TERCERA PARTE

CONTROVERSIA

Como resulta de los alegatos compendiados en la *Segunda Parte* del presente informe, dos son las fuentes originales adonde los historiadores nativos han ido á copiar el Acta fundamental de nuestra emancipación política.

Constituyen principalmente la primera: *El Publicista Venezolano* número 2, periódico oficial del primer Congreso Constituyente; las dos *hojas* salidas de la imprenta de Baillío; *El Español* de Blanco White; y los *Documentos oficiales interesantes de Venezuela*, obra costeada por el Poder Ejecutivo de 1811.

Constituyen la segunda: un folleto publicado en 1824 por el señor don Valentín Espinal, y el número 49 de *El Observador Caraqueño*, periódico del propio año.

Y se diferencian dichas fuentes, en que, en la primera, aparece el Acta autorizada con las firmas de 41 Diputados; (1) mientras que en la segunda, sólo la autorizan 37.

---

(1) No se cuenta al señor Isnardy, Secretario del Congreso, porque no era Diputado.

De ahí que historiadores serios, la reproduzcan según que hayan consultado los títulos de 1811 y 1812, ó los de 1824.

La controversia, pues, queda circunscrita á verificar cuál de los dos testimonios aducidos, merece fe en el concepto de la crítica ilustrada é imparcial. Y pues con esta labor nos ha honrado la Academia Nacional de la Historia, la Comisión dedica á su esclarecimiento la tercera y última parte de este Estudio.

Para la mejor ordenación del plan, conviene dividir la materia en *Cinco Secciones*, como sigue:

Primera: Texto original ú oficial del Acta de la Independencia;

Segunda: Veracidad de los documentos de 1811 y 1812;

Tercera: Acta de 1824. Causas verosímiles de su discrepancia con la primitiva de 1811;

Cuarta: Acta de 1834. Consideraciones generales relativas al asunto; y

Quinta: Concepto de la Comisión.

SECCION PRIMERA

Texto original ú oficial del Acta.—Dónde fué depositado y cómo y cuándo se extravió ó pudo ser destruido.

Consta por el acta correspondiente al 13 de julio de 1811 del antiguo Ayuntamiento de Caracas, haberse recibido allí la *copia* (1) *oficial del Acta de Independencia.* Según el señor general Landaeta Rosales, esta

(1) **Entiéndase bien, que es la *Copia oficial del Acta*, y no el original de ella que debió quedar en el archivo del Congreso.**

copia debió ser agregada al final del libro contentivo de los trabajos de aquel Cuerpo, y no promiscuada con ellos, pues constituía, en efecto, un acto propio y exclusivo del Congreso. Razón aducible con mejor éxito, para suponer que ni entre las actas, ni al fin de ellas fuese colocada dicha copia; sino formando obra aparte y única, como cumplía á la naturaleza y calidad de su contenido y al buen servicio y ordenación de la Secretaría, en cuyo archivo iba á quedar depositada.

Ahora bien: ¿cómo fué extraída de allí? ¿Quién podía interesarse en su extracción? Y ¿cuándo se cometió tal atentado?

Cuestiones son estas que nos cumple dilucidar arreo con la ecuanimidad debida, y fijando en el interesante objetivo el claro lente de la filosofía de la Historia.

Al efecto, convirtamos la consideración á aquella época magna alternativamente contrastada por heroicidades insignes y bochornosas demasías, por deplorables errores y aciertos nunca bien rememorados. Y desde luégo advertiremos en los albores de la revolución hispanoamericana, el encono y enemiga con que se amagaban los que después, en la rompida contienda, debían asediarse con todo linaje de represalias, por extremadas ó repugnantes que ellas fuesen, para rematar al adversario.

Ya Vasconcelos en 1806 había puesto á talla la cabeza de Miranda y quemado en la plaza pública, por obra del verdugo, el retrato, la bandera y las proclamas del insigne patricio, años después Generalísimo de la República.

Y abiertas en 1811 las hostilidades, vemos que, desde aquel punto, la guerra fué aconsejada por el odio y la llevó á su mayor extremidad el exterminio.

«Domingo Díaz, calumniador de la Revolución, este hombre que había nacido furioso y llevaba en el aliento y en la sangre la semilla de inextinguibles odios, decía á poco del triunfo de Monteverde: «Los bienes y las personas del territorio reconquistado, *debieron sentir todo el peso de la ley*, si no es que vosotros tenéis la impudencia de querer persuadir que los sucesos del *19 de abril*, *del 5 de julio* y de todos los días de esos dos años infelices, han sido una gracia digna de que se os recompensase.» (1)

Así, por cierto, aquel bárbaro canario, flagrante violador de sagradas capitulaciones, el presuntuoso Monteverde, «mancilló su honor, dice Baralt, y holló las leyes de su patria, para oprimir y vejar al pueblo que le había ayudado á triunfar». Y llenó de presos las mazmorras de Caracas y la Guaira y cometió toda suerte de abusos y atropellos.

«Venezuela toda», continúa Baralt, «había vuelto al estado colonial, *todo había desaparecido* como sombra vana, sin dejar en el país ninguna impresión de su efímera existencia. Los mejores patriotas estaban presos ó emigrados, otros, *llenos de miedo, habían transigido con los enemigos, algunos villanos, difamaban sus propias opiniones adoptando y sosteniendo las contrarias*. Aparte las bajezas que *hacía cometer el temor* de una tiranía que degradaba hombres y cosas, el pueblo inclinado al antiguo régimen...... apoyaba con su inercia al partido vencedor». (2)

Entre aquellos villanos estaba el traidor don Nepomuceno Quero, Gobernador Político de Caracas, que había salido á recibir en triunfo á Monteverde, teniente después de Boves y famoso ejecutor de atrocidades.

---

(1) ***Revista Literaria*, por J. V. González, página 82.**
(2) ***Historia de Venezuela*, tomo I, página 110.**

Y el cual, «no tenía más anhelo, refiere el mismo historiador, que hacer olvidar sus antiguas opiniones, borrándolas con la sangre de sus compañeros».

Y ¿qué suerte pudo correr en manos de traidores como Quero, el manuscrito del Acta de Independencia, sobre todo cuando él, como Gobernador de Caracas, sabía mejor que nadie, dónde estaba depositado el *cuerpo del gran delito* de rebelión cometido contra España?

Para mayor desafuero, y como llamado adrede á la destrucción total de aquel *sumario acusador* de las demasías del Gobierno Español en las Américas, estaba allí, decimos, el implacable Domingo Díaz, consejero sagaz de Monteverde y asaz conocedor de los hombres, de los hechos y de las cosas de aquellos tiempos arduos, tan aciagos como fulgurantes.

Y ¿cabe suponer que asistido é instigado de tan abominables áulicos, dejase Monteverde allí, en la Secretaría del Ayuntamiento ó en la del Congreso y como amparada con el olvido de su odio, el *Acta Magna* que abre á la manera de grandioso pórtico la nueva era política del mundo hispanoamericano?

No cabe por ningún caso suponerlo! (1) Empero, concediendo por un instante, que así hubiese acontecido ¿podría concebirse que sucediese otro tanto con Boves, el pirata triunfador que manda incinerar los escritos de Roscio y ordena al Arzobispo Coll y Pratd

(1) Con referencia á este antiguo hábito de los españoles de destruir escritos que les fueran adversos, se lee en los *Documentos oficiales interesantes de Venezuela*: «Hay testimonios auténticos en nuestros archivos y *á pesar de la vigilancia con que se saquearon por los parciales de los antiguos mandones* existe en Cumaná una orden del Gobierno Español para promover la discordia».

que entregue al verdugo el corazón de Giraldot, para ser ajusticiado?

¿Por cuál extraña longanimidad habría abatido Boves su lanza ante el desafío con que concitaban su iracundia aquellos sacrosantos trofeos de la Patria? ¿Y más cuándo ellos reposaban precisamente en el edificio del antiguo Seminario, donde con ánimo de resistir su acometida, había acopiado el Libertador las vituallas necesarias para el trance? (1)

Finalmente: ¿habrían escapado á los furores de Moxó, ni á los terríficos designios de Morillo, ó del escrutinio practicado en el archivo municipal en noviembre de 1818, cuando se ordenó, bajo el imperio colonial, reunir y conservar las actas del Concejo de 1810 á 1814, dado que hasta entonces, por estupendo milagro, se hubiese conservado allí el manuscrito ó la copia oficial del Acta pecadora?

Mas si no es dable imaginar que el Acta original de Independencia, pudiese salir ilesa de manos de tan acerbos enemigos, cabría sospechar que ya desde 1811 algún patricio ilustre, para sustraerla de semejantes injurias y desmanes, tomándola consigo sigilosamente, la hubiese puesto á buen recaudo; si no fuera que el temor y sobresalto con que sobrecogió por el momento á los patriotas su inesperada derrota, no eran por cierto los más propios ni aparentes para aconsejarles en aquel máximo conflicto, tamaños actos de valor y patriotismo: y porque cuando así hubiese acontecido, el guardián de la magnífica presea la habría devuelto á su lugar á debido y propicio

---

(1) «Con este designio se acopiaron agua y bastimentos en el Convento de San Francisco, en el Seminario y otros edificios que estaban comprendidos en el recinto de la parte fortificada al rededor de la plaza principal».—*Historia de Venezuela*, tomo I, página 227.

tiempo y hécholo constar en la oficina respectiva, no sólo como fianza de su recto proceder, sino también en resguardo del honor y justa fama que el hecho meritísimo pudiera grangearle.

Y pues, por hado adverso, no consta en parte alguna siquiera tenue recuerdo sobre el particular, la presunción de que el *Acta original* fue destruida por los realistas durante el período de su dominación posterior al año de 1812, se impone como consecuencia fatal de las premisas anteriores. (1)

Mas para los que sostienen que el Acta no se perdió sino con posterioridad al año de 1857, nos cumple hacer las siguientes reflexiones:

¿A quién interesaba la destrucción total de ella? Claro está que á los realistas. Y ¿á quién le importaba, por mucho, su conservación y resguardo? No podía ser sino á los venezolanos. Pues ¿cómo se explica entonces, que el Acta se conservase intacta en manos de los que debían destruirla, y que se perdiese por completo en poder de sus legítimos é interesados guardadores? La suposición es simplemente desechable por absurda.

Lo que sí se explica suficientemente es la conservación del *Acta del 19 de Abril*, como que en ella se reconocía la soberana autoridad del Rey Fernando VII, pues aunque el pueblo había asumido de hecho su autonomía, allí en el Acta, se juraba fidelidad á la Corona de España y se defendían sus derechos y prerrogativas. No les interesaba, pues, á los realistas, sino su conservación, y por eso se la dejó en el libro del

---

(1) «La guerra perdonó pocos documentos importantes de la época que describimos» (la de Monteverde). *Revista Literaria* de J. V. González, pág. 68.

Ayuntamiento (1); mientras que la de 5 de julio de 1811 del Congreso Constituyente, donde se declara la Independencia absoluta de Venezuela de la Madre España, debió desaparecer por obra de los españoles; y no como se ha pretendido sostener, para oprobio de la patria, por descuido ó abandono de los venezolanos.

Deplore Venezuela la pérdida de este blasón inmarcesible; mas consagre á la vez alta recordación y perdurable elogio á los egregios varones que autenticaron con su firma y defendieron luégo con la pluma ó con la espada, aquella página inmortal de su preclara historia.

SECCION SEGUNDA

Veracidad de los documentos de 1811 y 1812

La veracidad de estos títulos la constituyen los siguientes hechos:

1º Que fueron publicados á raíz de los acontecimientos y para información de todos los venezolanos. [Véase *El Publicista* Nº 2];

2º Que estaban vivos los personajes que los autorizaron con su firma, sin que se conozca hasta el presente una sola protesta contra su legalidad;

---

(1) En este lihro se «contiene un Acta original del Ayuntamiento de Caracas del Gobierno de la Colonia, fecha 9 de noviembre de 1818 en que se ordena reunir y conservar *todas las Actas del Concejo Municipal de 1810 á 1814.* Luégo siguen dichas actas desde el 19 de abril de 1810 y terminan el 6 de julio de 1814, diez días antes de hacer Boves su entrada triunfal en Caracas». [Landaeta Rosales. Estudio antes citado.] —Se ve que no hay referencia ninguna ahí á las consabidas actas del Congreso Constituyente de 1811.

3º Que *El Publicista* era el periódico oficial del Congreso Constituyente, creado ex-profeso para dar publicidad á sus actos;

4º Que consta en el acta de 7 de julio de 1811 del Congreso, que en el número 2 de dicho periódico está inserta el *Acta de Independencia;*

5º Que las *hojas de Baillío* fueron impresas con la misma composición tipográfica que se empleó en *El Publicista* correspondiente al 11 de julio de 1811;

6º Que *El Español* de Blanco White copia el acta de estas anteriores publicaciones;

7º Que los *Documentos Oficiales Interesantes de Venezuela*, que hoy felizmente posee este Instituto, fueron publicados en Londres en el término de la distancia, es decir, en 1812, á los pocos meses de verificados los sucesos; y que en esta obra, ordenada y costeada por el Poder Ejecutivo Nacional, se insertan íntegros el *Acta de Independencia de 5 de julio de 1811*, su corolario el *Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional, de las razones en que ha fundado su absoluta Independencia de España y de cualquiera otra dominación extranjera. Formado y mandado publicar por Acuerdo del Congreso General de sus Provincias Unidas;* y por último, como coronamiento de las tareas constituyentes de aquel augusto Cuerpo, *la Constitución Federal de los Estados de Venezuela, dada en el Palacio Federal de Caracas á veintiuno de diciembre del año del Señor mil ochocientos once, primero de nuestra Independencia,* (1) vale de-

(1) Se lee en las *Observaciones Preliminares* de esta obra: «Si hay alguna [materia] que merezca un examen atento y desapasionado, es sin duda la que presentan los adjuntos *Documentos auténticos* que nos atrevemos á presentar al público».

cir: tres documentos públicos que constituyen el génesis político de Venezuela, y con los cuales cumple á la Academia Nacional de la Historia abrir nuestros Anales. (1)

8º Que los ilustres Próceres Yanes, Blanco y Austria, testigos presenciales de aquellos acontecimientos, trascriben en sus respectivos trabajos históricos el *Acta* tal como en dicha obra se contiene, sin otra notable variante, que la de algunas abreviaturas de nombres apuntadas en la Primera Parte de este informe, y el orden que tienen ciertas firmas.

9º Que nadie, después, ha protestado contra la buena fé y respetabilidad de estos historiadores, siquiera sea en el punto concreto que hoy se dilucida; y

10º Que otros escritores de valía, así nativos como extraños, han informado en la misma fuente su credencial histórica:

Por tanto, los títulos de 1811 y 1812, que son ma-

---

(1) **Llaman la atención en esta obra, tres circunstancias especiales, á saber: el año de la publicación, el lugar en que se verificó ésta y la forma en que se hizo. Con efecto: el año es el de 1812, primero en que se ponían en práctica los cánones de la nueva República; el lugar, Londres, adonde habían ido con antelación, en propaganda de los planes de nuestra emancipación política y en pos de apoyo, siquiera fuese moral, Miranda, López Méndez, Bello y por último Bolívar, y donde Blanco White exaltaba en *El Español* aquellos flamantes ideales. Y la forma, en fin, en castellano y en inglés, como para dar á conocer al pueblo de quien se quería interesar las simpatías, los móviles que habían impulsado al de Venezuela en la máxima aventura, y la manera puntual, correcta y seria con que los iba á poner por obra. Semejante intento no podía abrigarlo otro que nuestro primer gobierno independiente, ni otro tampoco quien afrontase el crecido costo de la publicación de dicha obra en inglés y castellano, y para ser graciosamente distribuida al público.**

teria de esta sección, deben ser tenidos como fehacientes y consultados con la mayor confianza respecto de su completa y absoluta autenticidad, y desde luego, como únicos á los cuales puede ocurrir el historiador y el Gobierno de Venezuela sin temor de errar y sin ningún escrúpulo, ni vislumbre siquiera de vacilación.

NOTA

Respecto del Compendio de Historia de Venezuela publicado en 1840 en la imprenta de Damirón sin firma de autor, y atribuido al doctor Francisco Javier Yanes, trascribimos la carta que sobre el particular y con relación al Acta, dirige al Director actual de la Academia el señor doctor Emilio A. Yanes, nieto de aquel distinguido historiador é Ilustre Prócer de la Independencia, y la cual aclara terminantemente ambos puntos.

Caracas: 12 de setiembre de 1898.—*Señor don Marco A. Saluzzo.*—Presente.—Muy apreciado señor mío.—Tengo el gusto de trasmitirle el resultado de mis investigaciones en el Archivo del doctor Francisco Javier Yanes, acerca del asunto que usted desea esclarecer, relativo al primero y glorioso documento de nuestra historia patria.—En ninguno de los manuscritos en que aquel historiador habla del acta de la Independencia, expresa numéricamente cuantos fueron los Diputados que la firman. A este respecto es necesario referirse al *Compendio de Historia de Venezuela desde su descubrimiento y conquista hasta que se declaró Estado Independiente,* obra editada en 1840 en la imprenta de A. Damirón, bajo la inmediata dirección de su autor, el doctor Francisco

Javier Yanes. Los originales de esta obra, con adiciones y ampliaciones de puño y letra de su autor, están en poder de los herederos de éste. Allí aparece, en la parte documentaria el *Acta de la Independencia, firmada por cuarenta y un Diputados*. Este es, pues, el testimonio del doctor Yanes sobre el punto histórico en que está usted interesado. Me es satisfactorio dejar así cumplido su patriótico deseo.—Soy de usted atento servidor y amigo.—(firmado)—*E. A. Yanes.*

Cerraremos esta sección con los siguientes conceptos de don Juan Vicente González:

"Un ciudadano inteligente y laborioso, el doctor Francisco Javier Yanes, que *asistió al nacimiento de la Independencia Suramericana* y la siguió en los combates con la espada y la pluma, consagró los últimos 25 años de su larga vida, á reunir comprobantes, compulsar documentos, interrogar á los contemporáneos, á meditar y escribir. Con viva solicitud le enviaba documentos el Libertador animándole á la gloriosa empresa."

(Revista Literaria. Nota de la pág. 68).

SECCION TERCERA

ACTA DE 1824

Causas verosímiles de su discrepancia con el Acta primitiva

En esta segunda fuente de consulta constituida, como hemos visto, por un folleto que publicó el señor Valentín Espinal, y por el número 39 del *Observa-*

dor Caraqueño de 1824, no consta ni se indica siquiera el original, códice, libro, texto oficial ó testimonio que se tuvo presente al hacer la copia del Acta que en ellos aparece; circunstancia que por sí sola basta para tildar de sospechosa su legalidad ó exactitud. Y si á esto se agrega que dicha trascripción contiene 37 firmas, (1) cuando los títulos de 1811 y 1812 traen 41, y semejante sustracción no solamente no se justifica, ni se explica, ni comenta, pero ni siquiera se nota ó advierte, cuando es claro que el solo hecho de disgregar del Acta tales firmas, era sobrado motivo para cuando menos decir por qué se hacía, sin menoscabo de la verdad, ni detrimento de la justicia y del honor de los nombres sustraídos de su puesto; si todo ello se solicita allí por demás, en plena virtud de lógica, la veracidad de tales documentos resulta completamente negativa.

Ahora bien, y puesto que en ellos no se indica la fuente de información de donde emanan, ¿sería posible conjeturarla? Se nos antoja que sí. En efecto, para aquella fecha, los *únicos documentos* consultables en el particular, eran los de 1811 y 1812, y es evidente que de ellos ha debido derivarse el Acta de 1824; mas ¿cómo explicar entonces la supresión de aquellas firmas, prescindiendo de que no hubiese habido sino un simple error de copia?

Probemos á verificarlo.

Sábese que al distribuirse los originales entre los oficiales del taller se acostumbra, cuando son largos, dividirlos en pequeños trozos, para lograr así que á la vez compongan varios cajistas y se ahorre mucho tiempo. Suponiendo que esto se hubiese practicado en la imprenta de Espinal al componer el Acta, bien

(1) **Exclusive la del Secretario.**

sea tomándola de *El Publicista* ó bien de una de las hojas de Baillío, pudo suceder que algunos de los cortes ó el averiado y viejo doblez del papel no pasase por el intermedio de los renglones impresos, sino por sobre uno de ellos, y entonces el contenido quedaba para el cajista como si no existiese; y mucho más si, como en la supresión ú olvido de aquel renglón á que se refiere el informe del general Pedro Arismendi Brito, el sentido de la frase no sufre menoscabo. Reproducímoslo aquí para que sirva como de prueba gráfica á nuestra conjetura:

> **"de Apure—José Luis Cabrera, Diputado de Gua-**
> **"narito—Ramón I. Méndez, Diputado de Guas-**
> **"dualito—Manuel Palacio, Diputado de Mijagual."**

Pasando el corte ó el doblez que la desgasta sobre la segunda línea impresa, queda ésta suprimida, sin que aparentemente se interrumpa la unidad del concepto, ni se extrañe la unión fonética de la sílaba que termina la segunda línea con la que principia la tercera, pues la *s* que falta se puede dar como caída al imponer la forma, y se ve que dice: *Guasdualito*, y no como estaba impreso: *Guanarito*.

Así, pues, cabe explicar la inexactitud del Acta de 1824, sobre que deben computarse también otros desperfectos y naturales deterioros que el uso y el tiempo debieron producir en aquellos tan perseguidos y manoseados impresos, y que bien podían oscurecer el texto ó menoscabar las firmas de los Diputados, como se ha visto en el caso supradicho, esto cuando no se atribuya todo, como muy bien pudo ser, á un simple error de copia por distracción del amanuense.

No obstante eso: ¿cómo al circular el *Acta de* 1824, no fué señalado el defecto por los testigos

supervivientes del Congreso y del 5 de Julio de 1811, ni por los historiadores que escribían para aquel entonces, ni por la protesta siquiera de algún curioso observador? Fácil es replicar que para fines de 1824, fatigados los ánimos con los ruidosos y magnos triunfos de Junín y de Ayacucho, la creación de Bolivia, el Congreso de Panamá; y preocupados mayormente luégo con los llamativos sucesos que llevaron á cabo la revolución de la *Cosiata,* no parecía aquella la época aparente para engolfarse en estas minuciosas exploraciones históricas, propias más bien de los días que serena la paz, prospera la fortuna é ilustran los estudios.

A que se agrega, que eran harto escasos los originales que habían escapado de los atropellos de la guerra, para tenerlos á la mano y hacer la confrontación necesaria, ni por otra parte ¿quién iba á sospechar siquiera que cupiese error, mala fé ó cualquiera otro interés particular en mutilar aquella obra?

Tan cierto es lo que decimos, como que no lo advirtió entonces el mismo doctor Yanes que escribía su Compendio, ni en 1840, cuando lo estampó, ni lo notó Austria, ni el respetable Blanco, que vivió hasta nuestros días, ni su amigo y colaborador muy acucioso el señor Ramón Azpurúa, ni tampoco Baralt y Díaz, ni Restrepo, ni Larrazábal, ni cuantos insertan el Acta mutilada, pues de advertirlo, habrían hecho constar la discrepancia y descubierto su origen ó promovido la averiguación.

Dígase otro tanto del señor don Valentín Espinal, que debió apreciar la diferencia entre el Acta que había salido de su imprenta en 1824 y la que en 1840 publicaba en su Compendio el doctor Francisco Javier Yanes.

Este silencio absoluto y constante por ambas par-

tes, es seguro indicio, ó mejor dicho, claro testimonio de que ninguno vió, ni sospechó que hubiese inexactitud ó falta de firmas en el Acta de 1824. Error del que no se tuvo noticia pública sino por el doctor Arístides Rojas en 1884, y que abrió el campo de la discusión.

SECCION CUARTA

ACTA DE 1834

Consideraciones Generales

Diez años después de la publicación de *El Observador Caraqueño*, y á exigencia del Gobernador de Caracas, expidió el señor Juan José Toro, Secretario del Concejo Municipal, copia del *Acta de Independencia* y fué inserta en la *Gaceta de Venezuela* de 24 de mayo de 1834.

Este señor pudo tener á la vista para dicha *copia* los documentos de 1811 y 1812, ó los de 1824.

No pudo ser lo primero, porque esta *copia* difiere de la primitiva que traen los documentos de 1811 y 1812, en el número de Diputados que la firman; luego el señor Juan José Toro no consultó sino los de 1824, testimonios que carecen, por lo antes expuesto, de suficiente autoridad legal.

Ni se arguya por ello contra la honorabilidad del respetable señor Toro, Secretario del Concejo; pues el *Acta de* 1824 no había sido tachada de apócrifa, ni siquiera de indeficiente ó incompleta, por ninguno de los actores de la Revolución, y por tanto merecía ser tenida como fidedigna. Presentar, pues, copia de

ella, era proceder correctamente, ya que el error que hoy la desvirtúa no vino á ser notado sino en nuestros días, y por el nunca bien llorado historiógrafo venezolano señor doctor Arístides Rojas. Luego el hecho no afecta en una tilde siquiera la honra del señor Toro, ni tampoco la del Ejecutivo Nacional, que sin otra averiguación publicó en su periódico oficial aquella *Acta* mutilada.

Vienen en apoyo de esta argumentación las reflexiones que se desprenden de los casos subsiguientes:

Según testigos que cita el doctor Rojas en carta al señor Landaeta Rosales (véase los Alegatos), "el *Acta* estaba escrita en *un libro en cuarto...... y en el cual figuran las actas del Constituyente de 1811.*" (Razón por la que no se advierte en el *libro del Municipio* vestigio de desglose, pues no fué menester tocarlo para sacar el Acta del archivo). Y según el señor B. Báez, Presidente del Concejo, para 1857, el Acta "estaba en el *Gran Libro* que contiene las de 1810 en adelante." Si ya no es como debe colegirse en razón del asunto, que el señor Báez no se refiriera allí sino á las que eran propias del antiguo Ayuntamiento, pues las del Constituyente debían estar colocadas aparte y en aquel *libro en cuarto*, que señalan los testigos citados por Rojas; separación imprescindible, como que ellas eran de naturaleza distinta, y emanadas de Corporaciones diferentes.

A este respecto dice el señor Báez, en su oficio al Senado: "No cree el Concejo necesario detenerse á demostrar que las *actas* y trofeos de que se trata le *pertenecen exclusivamente.*" Claro es que no puede referirse ahí sino á las actas del Ayuntamiento, que son *las únicas* que podían pertenecer

exclusivamente á dicho Cuerpo, y de ninguna manera á las actas del Congreso Constituyente de 1811, que no debían estar allí, en todo caso, sino en calidad de depósito y á la disposición inmediata de su legítimo dueño, á saber: el Congreso de la República ó el Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, hacia los años de 1839 á 1842, se dice en la misma carta citada, que un litógrafo americano *copió las firmas autógrafas del Acta que se decía estaba en el Concejo Municipal,* y esta nueva copia se publicó después en Filadelfia.

Ahora bien: por el acta de 13 de julio de 1811 del Ayuntamiento de Caracas, consta que lo que se remitió allí fué una *copia oficial* del *Acta de la Independencia.* ¿Cómo, pues, en una *copia oficial* se pueden encontrar firmas autógrafas, ni mucho menos sacar copia de autógrafos que no han podido existir sino en el documento original? Y es prueba de que este original no fué nunca al Concejo, el hecho de que no hay constancia en las actas municipales de haberse recibido.

El error de aquel supuesto no puede estar más patente.

Pues bien, esta Acta de 1842 tampoco fué tachada por nadie de inexacta, no obstante que, fuera de lo expuesto y de que trae también incompleta las firmas, carece del muy significativo encabezamiento que ilustra las ediciones anteriores y que dice:

En el nombre de Dios Todopoderoso

Y ¿es posible que de un solo instrumento público resulten copias que discrepan en puntos tan cardinales como el principio y el fin del original? Fuerza es convenir en que el documento consultado desde 1824

para acá, no es el primitivo que debió existir en el archivo del Congreso Constituyente de 1811 y que se perdió sin duda en poder de los realistas, ni tampoco la *copia oficial* de aquél, que recibió el Concejo Municipal, y que también se perdió del propio modo que el auténtico; sino el publicado por el señor Valentín Espinal en *El Observador Caraqueño* el año de 1824, pues del tan asendereado manuscrito original podría decirse lo que del antiguo *Dorado* de los conquistadores españoles, que muchos hablaban maravillas del gran mito, sin embargo de que ninguno lo había visto ni tocado.

*
* *

Lo que refiere *El Imparcial*, de que el Acta fuese llevada sigilosamente de casa en casa por uno de los patricios para recoger la firma de cada Diputado, es apenas una suposición gratúita desprovista de todo fundamento histórico.

Ni ¿ de dónde saca el articulista que para el 5 de julio de 1811, "hasta la propia naturaleza conspiraba contra aquellos ideales?" ¿ Querrá referirse al famoso cometa de 1811, cuya cauda medía 23° de longitud y que puso espanto en los pueblos americanos? Pero este gran viajero celeste no se vió en Caracas, por primera vez, sino el 6 de octubre del año ya citado. ¿Querrá aludir al terremoto? Este, sin embargo, se verificó un año después, el 24 de marzo de 1812. ¿ De cuál manera, pues, " conspiró la naturaleza contra aquellos ideales?" Y respecto de que el Acta fuese firmada en acto público ó privado del Constituyente, es materia de interés completa-

mente secundario y, por tanto, no habremos de insistir en ella. (1)

*
* *

Cuanto á la calidad, condición y méritos de los Diputados de las Provincias Unidas, al Constituyente, se lee en la *Revista Literaria* de don Juan Vicente González, á las páginas 35, 36 y 37:

«Interesante espectáculo presenta el primer Congreso de Venezuela: hijo de la Revolución, fruto de elecciones libres y tranquilas, en vez de una Asamblea tumultuosa, agitada de populares pasiones...... se concitó la estimación y el respeto públicos, sin excitar la admiración; pero tampoco resistencias y ataques en el seno de los republicanos......

«Nada precipitó los pasos de aquellos varones ilustres, prudentes y circunspectos en medio de sus interiores recelos ó de las impaciencias de sus esperanzas......

«Todos anhelaban por la tierra prometida sin pasar por el mar Rojo......

«Maya SOLO protestó contra la declaratoria de la Independencia el 5 de julio, engrandeciendo con su noble libertad aquel majestuoso espectáculo. Porque no fué mediano valor arrostrar la indignación de una multitud ansiosa, y defender contra el entusiasmo general sus creencias desesperadas. *Opuso á todos el voto* de los habitantes de La Grita, sus comitentes. Y el Congreso ordenó se inscribiese su protesta al pié del

(1) El señor José Ignacio Paz Castillo refiere que la mesa en que se firmó el *Acta de Independencia*, estaba años atrás en casa del señor don Ramón Anzola Tovar, donde él como muchas personas, tuvieron ocasión de verla repetidas veces.

Acta de Independencia, tributando así un homenaje á los derechos de la conciencia y tomando una venganza digna de la libertad».

Todo lo asentado ahí, depone contra la aserción de que *cuatro Diputados*, se negaron á firmar el Acta, per ser opuestos al famoso intento, pues de ser ello cierto, se hubiera acordado lo propio que con Maya, que constase el hecho al pié del Acta.

Baralt dice, refutando á los realistas cuando asientan que el Congreso llegó al pináculo de su alteza intimidado por la plebe: «Falso es porque...... la mayoría de la Asamblea era republicana y además la conducta posterior de casi todos los que firmaron el Acta...... probó que en ella estaban consignados sus verdaderos sentimientos».

Finalmente, se lee en el célebre *Manifiesto del Congreso:* «Razones muy poderosas, intereses muy sagrados, meditaciones muy serias, reflexiones muy profundas, discusiones muy largas, debates muy sostenidos, combinaciones muy analizadas, sucesos muy imperiosos, riesgos muy urgentes y una opinión pública bien pronunciada y sostenida, han sido los datos que han precedido á la declaración solemne que el 5 de julio hizo el Congreso General de Venezuela de la Independencia absoluta de esta parte de la América Meridional: independencia deseada y aclamada por el pueblo de la capital, *sancionada por los Poderes de la Confederación, jurada y aplaudida por el Jefe de la Iglesia Venezolana*, y sostenida con las vidas, las fortunas y honor de los ciudadanos».



Con referencia á las hojas antiguas que poseía la

Academia en que figuran autorizando el Acta 41 Diputados, y que se perdieron con el expediente primitivo, hace el académico doctor Viso la observación de que «dichas hojas no tienen fecha de impresión». Semejante reparo no basta por si sólo para desautorizar el Acta que contienen, que sí está fechada. En caso idéntico está la litografiada por Félix Rasco, copia de la de Filadelfia, pues tampoco tiene fecha de impresión, y, sin embargo, es oficial, según lo dice al pié. De tal argumentación resultaría que aquellas pierden su autoridad por carecer de fecha, y ésta la conserva á despecho de la misma falta. Mas, sea lo que fuere: suple en todo caso dicha omisión, el hecho de estar tales hojas impresas con los propios tipos y galeradas que sirvieron para el número 2 de *El Publicista*, que salió el día 11 de julio de 1811. Esta es, pues, la fecha de las hojas en cuestión.

Por último, si como cree el académico doctor Viso, el requisito de la fecha basta para autenticar la obra contentiva del Acta, posee por fortuna la Academia *Los Documentos Oficiales Interesantes de Venezuela*, libro publicado y fechado en Londres el año de 1812, y en el cual está inserta el *Acta de Independencia*, de un todo idéntica á la de *El Publicista* Nº 2 y á la de las hojas de Baillío, antedichas. Luego aquella falta, si tal puede llamarse, queda virtualmente subsanada, y los tres títulos citados, á saber: *El Publicista Nº 2*, las *hojas de Baillío* y los *Documentos Oficiales*, contestes de un todo en la reproducción total del Acta, establecen, por este sólo hecho, prueba suficiente de su validez histórica, y merecen absoluta confianza respecto de su autenticidad, porque su origen está cronológicamente comprobado y juntos constituyen la primitiva y completa información legal del gran suceso verificado el 5 de julio de 1811 en el seno de la augus-

ta Asamblea Constituyente de las Siete Provincias Unidas de Venezuela.

*
* *

De que Yanes, Blanco y Austria, no protestasen contra la mutilación del Acta, no se deduce, como se ha significado anteriormente, sino que no repararon el defecto; pues de lo contrario, dice el doctor Viso, «habrían tronado fuertemente contra el hecho». Es tan así, como que el doctor Francisco Javier Yanes, en 1840, publicó el acta con 41 firmas, cuando la de *El Observador* de 1824 y la del señor Toro de 1834 no tienen sino 37; y es justo creer que, si las hubiera reparado, habría ó corregido la suya según el tenor de aquellas, ó «tronado fuertemente contra el hecho», es decir, contra el error de tales copias.

Lo mismo es fuerza suponer respecto de los historiadores Blanco y Azpurúa, y de Baralt y Díaz y de Larrazábal y de todos cuantos insertan de una ú otra manera el Acta: que no advirtieron el defecto tantas veces mencionado.

*
* *

Adviértese también que, en el acta de 7 de junio de 1811, hay una nota que dice: que «el Acta de Independencia está inserta en *El Publicista* Nº 2», y que éste no salió hasta el día 11.

Probemos á explicar el caso.

Para aquella fecha, acababa de ser introducida la imprenta en Caracas: estaba, pues, aquí, el arte en sus pañales, y las prensas de mano que eran las que

había entonces, no podían despachar al día copiosos ejemplares. Pues como el Ejecutivo Nacional creyese muy conveniente que la «declaratoria absoluta de nuestra Independencia *llegase á los oídos de todos los habitantes de Venezuela,* y con aquella brevedad que exige la suma importancia del asunto», (1) fácil es concebir que, para tal objeto, la impresión de dicho documento debería alcanzar á algunos miles de ejemplares: y si se agrega que con la misma composición tipográfica, se estampó *El Publicista* número 2 y las hojas de Baillío, y que no se disponía sino de una sola prensa, se vendrá en cuenta de que debió de comenzarse el tiro con mucha anticipación, para que pudiesen circular en su oportunidad.

El Publicista, cuya tirada podemos fijar en 4.000 ejemplares, suponiendo á lo sumo mil diarios, no podía salir sino hasta el 11, comenzando á hacer el tiro el mismo 7; de ahí que los números sacados este día, tuviesen la fecha del 11 que era cuando iban á ver la luz pública, y que el Secretario del Congreso, que corría con dicha publicación, teniéndola á la vista al redactar el Acta, anotase en ella: «Esta *Acta* está publicada en *El Publicista* número 2».

Ni cabe extrañar el supuesto, ya que casos análogos se pueden aducir de hoy mismo, cuando poseemos prensas á vapor que dan millares de tiros por hora. Y para no citar sino un ejemplo: baste recordar *El Cojo Ilustrado,* quincenario de Bellas Letras, que muchas veces circula dos ó tres días antes de la fecha que lleva en su portada. De modo que en el año retropróximo, bien cupo darse un caso idéntico al que nos ocupa, pues dos días antes del 1º de enero del presente año, circuló aquel periódico con el veredicto

---

(1) *El Publicista,* número 2.

del Jurado Literario que conoció del certamen promovido por la empresa; y pudo álguien escribir á Europa, con fecha 28 de diciembre de 1897, sobre poco más ó menos así: «En *El Cojo Ilustrado* del 1º de enero de 1898 está el veredicto del certamen Literario».

También es corriente en Europa poner á las ediciones que se hacen á cabo de año, la fecha de principios del año subsiguiente. Por donde se ve que el caso anotado no es insólito y tiene muy propia y natural explicación.



A este punto llegábamos del presente estudio, cuando acertó á caer en nuestras manos *El Tiempo* número 1.652, correspondiente al jueves 13 de octubre de este año, donde el señor Landaeta Rosales publica un nuevo artículo sobre la materia; y en el que á vuelta de algunas consideraciones encaminadas á la resolución del asunto según su parecer, trascribe un párrafo: «del acta de la sesión que celebró el Tribunal de policía de esta ciudad, el 13 de julio; ejerciendo las funciones de Municipalidad, como se ve en el Gran Libro que existe en el Concejo Municipal, titulado: «Actas, Resoluciones y Acuerdos del M. I. A. de Caracas, 1810 á 1814», á los folios 53 y 54, y que dice así:

«Habiendo visto *el oficio* del Supremo Poder Ejecutivo, de *once del corriente*, con el cual se sirve acompañar á este Tribunal el *Acta celebrada* por el Supremo Congreso para manifestar al mundo entero las poderosas y urgentes razones de derechos y de hechos auténticos y notorios en que se ha fundado

para desprenderse como se ha debido desprender de la monarquía española y de todo otro Gobierno extranjero, la Nación Venezolana que ha proclamado su Independencia absoluta......»

Por el párrafo trascrito se ve que el oficio del Poder Ejecutivo tiene fecha *11 de julio*, la misma de *El Publicista* número 2, en que está publicada el Acta del 5 de Julio. Ahora bien: como el Gobierno, repetimos, creyó «muy conveniente que la declaratoria absoluta de nuestra Independencia llegase á los *oídos de todos los venezolanos*, y con aquella brevedad que exige la suma importancia del asunto», parece lo más natural que desde el mismo día en que circuló *El Publicista* número 2, que era su periódico oficial, se remitiese éste, también de oficio, al Ayuntamiento y á muchas otras Corporaciones y personas de valía, en cumplimiento de aquel patriótico deseo. Por consiguiente, esta Acta no pudo ser otra sino la que estaba dispuesta para dicho objeto, á saber: la de *El Publicista* y la del bando que se publicó luégo, el día 14, la misma, en fin, que se distribuyó á las Provincias y autoridades subalternas por el Secretario de Estado doctor Miguel José Sanz; (1) pero nunca la de las *firmas autógrafas*, que debió quedar con el expediente respectivo en el archivo del Congreso. Pues no se concibe ni puede razonablemente explicarse, por qué causa, con qué motivo ni con cuál potestad el Ejecutivo Federal, apenas seis días después de la declaración de Independencia, había de despojar á su Majestad el Congreso Constituyente de las Provincias Unidas, de aquella *Primera Página* del libro de nuestra Libertad, que leyó

(1) **El 11, dice Rojas, salían de Caracas *ejemplares impresos del Acta* para toda la República. (Véase Alegatos.)**

con regocijo y aplaudió con admiración el Nuevo Mundo.

Diráse, empero, que sólo se tuvo en mientes conservar el documento en el archivo del municipio, que era un cuerpo permanente. Esto habría parecido natural después que el Constituyente hubiera clausurado sus tareas, mas nunca allí al punto, el día 11. Y, cuando tal hubiera sido el ánimo del Gobierno, ya se habría curado él de decirlo así en su oficio, y de encarecer, además, la guarda y custodia del *Célebre Original*, al Ilustre Ayuntamiento.

Y nada de esto hay en el oficio del 11 de julio del Poder Ejecutivo; sino que en vez de referirse al *original del Acta*, se contrae á señalar las causas que motivaron la declaración de la Independencia, es decir: que indica y recomienda el contenido del Acta, no su continente ó sea el *manuscrito*. Léase que dice: "se sirve acompañar á este Tribunal la Acta celebrada por el Supremo Congreso  *para manifestar al mundo entero las poderosas y urgentes razones de derechos y de hechos auténticos y notorios* en que se ha fundado para desprenderse de la Monarquía española."

Con idéntico oficio es seguro que el Secretario de Estado circuló el Acta por toda la República, y no por eso ninguna oficina pública ó persona podría creerse en posesión del excelso manuscrito.

*
* *

Ni cerraremos estas consideraciones generales sin recordar aquel principio de jurisprudencia penal por el que la presunción de la inocencia del acusado debe mantenerse mientras no se haya descubierto

su culpabilidad. Y á los señores Ramón Ignacio Méndez, Juan P. Pacheco, Ignacio Ramón Briceño y Gabriel de Ponte, se les ha infligido el castigo de borrar sus firmas del *Acta de Independencia*, sin primero habérseles convencido de pecado.

Mas, por suerte, no han menester acogerse al palio de esta misericordia jurídica, ya que por testimonio evidente de la lógica y por la indudable y triunfante autenticidad de las actas de 1811, vuelven ellos á ocupar el puesto que de antiguo le señalaron sus patrióticos merecimientos. Bien están allí en el templo de la gloria estos Ilustres Próceres, tan lastimados por los desvíos de la suerte, y para perpetua memoria, en medio de sus perínclitos colegas.

*
* *

SECCION QUINTA

Concepto de la Comisión

Fundándose en las pruebas y razones aducidas en el cuerpo de este informe, la Comisión juzga que el *Acta de Independencia* que merece el concepto de autenticidad es la que está en los *Documentos Oficiales Interesantes de Venezuela*, obra publicada en Londres el año de 1812.

*
* *

Los suscritos creen dejar así cumplida la comisión

que les encomendó la Academia Nacional de la Historia. (1)

Caracas: 3 de diciembre de 1898.

Felipe Tejera.

Jacinto Gutiérrez–Coll.

Rafael Seijas.

Academia Nacional de la Historia.—Secretaría.

Caracas: 28 de diciembre de 1898.

En la junta ordinaria habida el día 7 del mes en curso fué aprobado por unanimidad de votos el informe precedente, acordándose además comunicarlo en copia al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de Instruccción Pública.

El Secretario,

Teófilo Rodríguez.

El Director, *Marco Antonio Saluzzo.*—El Primer Vicedirector, *Rafael Seijas.*—El Segundo Vicedirector, *Martín J. Sanavria.*—El Secretario, *Teófilo Rodríguez.*—El Bibliotecario, *Felipe Tejera.*—El Archivero Anticuario, *Eduardo Blanco.*—El Tesorero, *Jacinto Gutiérrez Coll.* — *José Núñez Cáceres.*— *Amenodoro Urdaneta.*—*J. R. Pachano.*—*Ezequiel María González.*

---

(1) **Véase al fin el Apéndice.**

APENDICE

La lectura del Acta mencionada sugiere reflexiones varias, entre las cuales nos ocurre apuntar en primer término: la ortografía anticuada del texto, que era la propia de la época, lo que por sí sólo habla á favor de su autenticidad; y en segundo, la colocación de las firmas de los Diputados, que está alterada en las actas de 1824 y 1834. En efecto, en la auténtica se dió la primacía de lugar á los Diputados de Caracas, como en señal de distinción á la ciudad que había iniciado el *19 de abril de 1810*, el primer movimiento de emancipación política de la América española; luégo firman el Presidente y el Vicepresidente del Congreso y en seguida los demás Diputados, con la circunstancia de que éstos no siguen un orden fijo respecto del dictado de su representación; pues, unos, lo escriben antes de la firma, y otros, después de ella, como seguramente les ocurría en el acto de autorizar el Documento. Todo lo cual da á éste un sello de verdad que refleja, hasta en sus minuciosidades, aquel célebre instante de la augusta transfiguración de Venezuela.

Adviértese, además, alguna que otra ligera variante de frase ó de palabra con el texto de las actas mutiladas, pero que no son de mayor importancia, y por eso no se apuntan aquí.

Fecha ut supra.

Felipe Tejera. — Rafael Seijas.—Jacinto Gutiérrez-Coll.

Es copia exacta.

El Secretario de la Academia,

Teófilo Rodríguez.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA
Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que por las circunstancias de haberse perdido el texto oficial del Acta de Independencia de Venezuela, poco tiempo después de proclamada ésta, y que las copias que de ella se han venido publicando desde los primeros días de la Emancipación hasta los actuales no guardan conformidad respecto del número de diputados que la suscribieron, la Academia Nacional de la Historia ha venido ocupándose hace años en dilucidar cuál de dichas copias deba reputarse como la auténtica reproducción de aquel magno documento;

Considerando:

Que en efecto la Academia Nacional de la Historia después de una labor de varios años aprobó por unaniminad de votos en 28 de diciembre de 1898 el informe de una comisión suya en que ésta, á vueltas de una amplia y sabia dilucidación del asunto, evidencia que el Acta de Independencia que merece el concepto de autenticidad es la que está en los "Documentos Oficiales Interesantes de Venezuela," obra publicada en Londres el año 1812,

DECRETA:

Artículo 1º Se declara texto oficial del Acta de Independencia de Venezuela, la copia que se en-

cuentra en la citada obra: "Documentos Oficiales Interesantes de Venezuela," cuya copia se insertará al pié del presente Decreto.

Artículo 2º Todos los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución de este Decreto, y en conmemoración de la fecha clásica en que se expide, será promulgado en la sesión solemne que celebrará hoy la Academia Nacional de la Historia.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por todos los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de abril de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42 de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÈ IGNACIO PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. T. VILLEGAS PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

J. OTAÑEZ M.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.


Documentos Interesantes
relativos á
Interesting Documents
relating to
CARACAS.

DOCUMENTOS OFICIALES

INTERESANTES

RELATIVOS

A LAS PROVINCIAS UNIDAS

DE

VENEZUELA.

OBSERVACIONES PRELIMINARES,

ACTA DE INDEPENDENCIA,

PROCLAMACIÓN, MANIFIESTO AL MUNDO

SOBRE LAS CAUSAS QUE OBLIGARON A DICHAS PROVINCIAS A SEPARARSE DE LA MADRE PATRIA.

Y

LA CONSTITUCIÓN

PROMULGADA PARA SU ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO

LONDRES:

IMPRESO POR LONGMAN & CO.—PATERNOSTER-ROW; DULAU, SOHO-SQUARE; HARDING, ST. JAME'S STREET; W. MASON, Nº 6, HOLYWELL STREET, STRAND, &., &.

1812

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Ningun período en la historia de las naciones ha sido señalado con acontecimientos tan grandes é interesantes, como el actual. Antiguos y enteros Imperios han sido disueltos, y han perdido su exîstencia política, mientras se ven brotar de sus cenizas nuevos Estados, que levantan sus triunfantes penachos sobre sus débiles y abatidos vecinos. Se han verificado revoluciones tan importantes como inesperadas, reforma ha sido el grito general, y los grandes y mejor entendidos intereses del genero humano han despertado un fervor, han inspirado un zelo ilustrado, que no se habia conocido hasta ahora. En Europa, se han visto naciones enteras combatir animosamente por la extirpacion de abusos envejecidos: aquellos mismos que mas acostumbrados estaban á arrastrar las cadenas del despotismo, se han acordado de sus derechos largo tiempo olvidados, y se han reconocido todavia hombres. Mientras los sentimientos públicos tomaban esta direccion en Europa, mientras el suspiro de la libertad se hacia oir en las mas distantes regiones, ¿era de esperar que la America Española, cuyos habitantes habian sido tanto tiempo hollados y esclavizados, y donde mas que en otra parte alguna era indispensable una reforma, fuese la única que permaneciese tranquila, la única que resignada con su triste destino viese indolentemente, que quando los Gobiernos de la

Península se ocupaban en mejorar la condicion del Español Europeo, á ella sola se cerraba toda perspectiva de mejor suerte, que sus clamores eran desechados, y que aun se le imponia una degradacion todavia mayor, que la que habia sufrido baxo el régimen corrompido de los Ministros de Carlos IV? Aquellos vastos é interesantes establecimientos sintieron, como era natural, el choque eléctrico, y como los cuerpos políticos, á manera de los humanos, estan destinados á llegar por fin á la época de la razon, vino el dia en que penetrados los Americanos de la justicia de sus demandas, la reclamaran con el tono de dignidad que les convenia; pero sin otro fruto que el de poner á la luz lo poco que debian prometerse de la liberalidad del Gobierno Español.

Importante como es á la humanidad entera, la gran question que se ha estado agitando por tres años entre la España y sus colonias, lo es doblemente para la Inglaterra en el estado de obstruccion en que se halla el comercio. Sin embargo las prensas Británicas no han hecho «hasta ahora» otra cosa, que estampar sobre las revoluciones Americanas una señal de reprobacion, presentándonos solamente miras superficiales y hechos alterados, y esto casi siempre con el colorido de la preocupacion ó de la malignidad: de modo que aun las causas y la tendencia de las revoluciones han sido groseramente desconocidas ó desfiguradas. Qüestion es esta sin embargo, que el estadista ocupado en asegurar la salud de los Pueblos, ó promover los grandes intereses de los Estados, no debe mirar con indiferencia. Si hay alguna que merezca un exámen atento y desapasionado, es sin duda la que presentan los adjuntos documentos auténticos, que nos atrevemos á ofrecer al público con la segura esperanza de que servirán á lo menos para la mas completa y correcta inteligencia de la materia.

Limitados como estamos á unas pocas páginas de observaciones preliminares, no nos es posible discutir plenamente una qüestion tan complicada, ni dar una idea adeqüada de todas las circunstancias que han acompañado á la primera expresion de los sentimientos públicos, en las varias provincias de las Américas Españolas, acerca de su dependencia de la metrópoli; pero basta poner la vista en la maravillosa coincidencia de sucesos que han ocurrido en todas, para hacerse cargo de la generalidad de ideas, y

para conocer que todos aquellos pueblos eran igualmente sensibles al estado de abatimiento en que se hallaban sepultados, y cuya pronta reforma era el deber esencial delas primeras autoridades de la nacion. Añadiremos sin embargo, algunas pocas consideracions que servirán para ilustrar el asunto.

La primera qüestion y la mas importante que se ofrece al tratarlo es, si los establecimientos Españoles al tiempo de la primera invasion de España por los exercitos Franceses, y de la disolucion de la monarquia, requerian, ó no, por la situacion en que se hallaban, la reforma de su régimen administrativo; si la solicitaron, y si les fue concedida. Demasiado notorio es al público Europeo el estado de miseria y degradacion á que se les habia reducido: nuestros Escritores nacionales y los de la nacion Francesa han tocado demasiadas veces esta materia, para que nos sea necesario detenernos en ella; baste decir que el pueblo gemia baxo la doble opresion de la Corona y del monopolio; gravosas é irracionales restriciones agoviaban á todas las clases, y sofocaban en ellas toda especie de actividad y de industria; las leyes, extraviadas de su benéfico objeto, no servian ya para el castigo del culpable, ni para la proteccion del inocente; actos de la mas barbara arbitrariedad se veian á cada paso y por todas partes; los nativos carecian de una equitativa participacion en los empleos de confianza ó de lucro; * prevalecia un sistema de gobierno tan ignominioso á los códigos de España, y

---

* Como una prueba de la poca parte que los Españoles Americanos tenian en los oficios de distincion de su propio pais, añadimos la siguiente lista de las personas que han estado alli empleadas desde la conquista.

	Europeos.	*Americanos.*
Arzobispos y Obispos	702	278
Vireyes	166	4
Capitanes Generales y Gobernadores	588	14
	1456	296

Véase el Censor Extraordinario, Cadiz Enero 26, 1810.

de las Indias, como contrario á los mas esenciales derechos del genero humano, y opuesto á los dictados de la justicia y de la razon: en una palabra, la condicion de los Americanos apenas podia considerarse baxo otro aspecto, que como un vasallage feudal de la España. ¿Quien ignora los vacios inmensos que exîstian en todos los ramos de industria, ocasionados por la grosera ignorancia de los mas comunes inventos, destinados á simplificar ó disminuir los esfuerzos del hombre? ¿Quien no ha visto en la mayor parte de los reglamentos coloniales de España un sistema de monopolio, dictado por el injusto principio de preferencia á los pocos, y tan hostil á la fecundidad de las artes, como á las primeras bases de la sociedad? * ¿Quien no ha visto en ellos un plan seguido y completo de degradacion, que se extendia aun á la prohibicion de las escuelas mas necesarias? † Estos son hechos que no pueden contradecirse por los mas descarados panegiristas del poder arbitrario, ni paliarse por las especiosas producciones de las prensas de Cadiz, empeñadas en probar las ventajas de la dependencia y del monopolio.

Que los Americanos han hecho repetidos esfuerzos para obtener algunas reformas, y entre otras, alguna parte en la administracion de sus intereses internos, es una cosa suficientemente probada no solo por los primeros reclamos de las respectivas municipalidades y Juntas, sino tambien por los diarios de las Cortes de Cadiz. Las demandas de aquellos pueblos fueron definidas y presentadas al Gobierno Español en 11 proposiciones el 16 de Noviembre de 1810; estas se repitieron el 31 de Diciembre del mismo año, y se insistió de nuevo sobre ellas el 1º de Agosto de 1811, en la bien conocida Representacion de la Diputacion Americana á las Cortes de España: pero nunca

* Los Vireyes tenian en sus manos los poderes Executivo, legislativo y militar.

† Es un hecho que no obstante las instancias de la municipalidad, universidad, y todos los cuerpos representativos, no se permitió en Caracas enseñar matemáticas, tener imprenta, escuela de pilotage, ni clase de derecho público, ni se toleró que hubiese universidad en Mérida, una de las Provincias de Venezuela. En Buenos Ayres y en otras partes han existido iguales restriciones.

se les ha prestado la atencion á que eran acrehedoras. Un estado de insensibilidad y letargo pareció haberse seguido á las violentas convulsiones de una revolucion calamitosa, que hacia al Gobierno de España sordo á los gritos y reclamaciones de una parte benemérita de la Monarquia. Faltaba en aquel Gobierno un principio saludable y conciliador, y no aparece hasta el dia entre sus actos una medida calculada para curar los males, ó reunir los partidos.

Si los primeros Gobiernos de España hubiéran poseido talentos, miras imparciales, y sobre todo, virtudes proporcionadas al poder de que estuvieron revestidos en las primeras épocas de la revolucion, era tal el entusiasmo de que se habian penetrado los Americanos, que podian haber sido unidos á la metrópoli con los vínculos de la mas cordial fraternidad, y haberle conferido beneficios tan importantes, como requeria la humanidad, como dictaban la prudencia y la política, y como por un principio de gratitud no hubiera dexado de producirlos el goce mismo de sus derechos. Pero desgraciadamente para unos y otros, y todavia mas para la causa comun, no se hizo ningun caso ni de lo que importaba la España trasatlántica, ni de lo que la era debido. Habia llegado á los ojos de la justicia y de la razon el momento de colocarse ambos Continentes sobre un pie de igualdad, y con todo no se ofrecian reformas en el sistema gubernativo de las colonias; no se presentaba perspectiva alguna de consuelo; el antiguo odio á la ilustracion y á la prosperidad era todavia el sentimiento habitual de la administracion Española. Mutua desconfianza y animosidad prevalecian; y un espíritu inextinguible de resentimiento se encendió por fin. El Gobierno de España parecia enteramente destituido de aquellos ilustrados principios, que no ven el bien particular sino como una conseqüencia del general: la exclusion de aquellos beneficios que pertenecen á todos, y no á una porcion particular de la sociedad, se habia hecho y continuaba siendo fundamental y sistemática. Los clamores de los Americanos se dirigian á remover males extensos, inveterados, intolerables; lo que era en ellos un derecho, era al mismo tiempo una medida de política nacional; y si quando comenzaron aquellas demandas á discutirse, la salud general hubiera sido el objeto

de las autoridades Españolas, el conformárse á las reglas de la mas liberal filantropia les hubiera proporcionado medio de perpetuar la union entre las dos grandes porciones de la Monarquia, y de aumentar al mismo tiempo la fuerza total.

No podemos detenernos á considerar los diferentes periodos de hostilidad, de agresion mutua, y de completa enemistad, que se han seguido posteriormente; pero aparecerán con suficiente claridad en las declaraciones oficiales de aquellos departamentos, que han sido reducidos al extremo de una absoluta separacion, y quizá no tenemos todavia en Ingles una coleccion de documentos que baxo este respecto nos ofrezca tantos datos como la presente. Venezuela ha sido la primera en romper las cadenas que la ligaban á la Madre Patria, y al cabo de dos años empleados en vanos esfuerzos para obtener reformas y desagravios, despues de haber sufrido quantos oprobios é indignidades pudiéron acumularse sobre ella, ha proclamado por fin aquel sagrado é incontestable derecho que tiene todo pueblo para adoptar las medidas mas conducentes á su bien estar interno, y mas eficaces para repeler los ataques del enemigo exterior.

La urgencia de las causas que la han compelido á esta medida extrema aparece en el Manifiesto que dirige al mundo imparcial; y la justicia de las miras de sus representantes, dirigidas á la salud de sus constituentes, se echa tambien de ver en la Constitucion formada para la formacion y administracion de las leyes, como en el resultado de sus declaraciones solennes. Es esta una era nueva, en que los habitantes de Venezuela han visto por la primera vez definidos sus derechos y aseguradas sus libertades; un periodo importante y extraordinario, en que sus mandatarios y jueces se han hecho responsables á ellos solos por su futura conducta; pero aunque es inmensa la transicion de su anterior abatimiento al estado de dignidad en que hoy comparecen, se verá al mismo tiempo que los naturales de la América Española estan generalmente tan bien preparados para gozar de los bienes á que aspiran, como los de la nacion que desea prolongar su tirania sobre ellos; y en los documentos que componen este volumen, no se hallarán ni principios menos grandes, ni conseqüencias menos justas, que en las

mas celebres medidas de las Cortes, cuya liberalidad y filantropia es harto inferior á la de los Americanos. Todo espíritu recto y despreocupado verá las ocurrencias de Venezuela como honestos y equitativos resultados de los deseos del pueblo, dirigidos á la comun seguridad y bien estar; ni los que animados por el interes de la política Española, se empeñan en acumular pretestos para perpetuar la dependencia, pueden ofrecer una sola razon de necesidad ó justicia, capaz de sufrir un exámen desapasionado, á menos que se pretenda ser preferible la miseria y envilecimiento de los pueblos, á su libertad y prosperidad.

Al adoptar la resolucion de hacerse independiente, sabia sin duda Venezuela, que iba á provocar toda la cólera de sus enemigos, y de quantos estaban interesados en la perpetuidad de su dependencia; pero es de esperar de la ilustracion y liberalidad de este pais que tan mezquinos sentimientos no tendran cabida en sus habitantes, y que no faltan entre ellos hombres que miren con el placer mas vivo y puro los progresos de la libertad general, y la extension de la felicidad del genero humano. Ha sido un principio generalmente reconocido en Europa, y de que se gloria en especial la nacion Inglesa, que hay en el pueblo derechos cuyo inestimable goze debe inspirar á sus poseedores la mas rezelosa vigilancia para asegurarlos contra las asechanzas del poder, y para reparar las brechas que el mas perfecto sistema de gobierno, por una conseqüencia de la naturaleza de todas las instituciones humanas, ne puede menos de sufrir con el curso del tiempo. ¿Y se pretenderá que á solos los habitantes de las Américas deben rehusarse tales derechos, y por conseqüencia el de velar sobre su integridad? ¿Se les exîgirá que para la distribucion de justicia hayan de atravesar un océano de dos mil leguas, y que en momentos tan críticos como el actual, subsistan desnudos de todas las atribuciones de los seres políticos, y dependan de otra nacion, que un enemigo poderoso amenaza aniquilar? ¿Se querrá enfin que las colonias Españolas, como una nave sin timon, queden expuestas á los rudos embates de la mas furiosa tempestad política, y prontas á ser la presa de la primera nacion ambiciosa que tenga bastante fuerza para apoderarse de ellas?

El espíritu imparcial, que examine atentamente los dos lados de la qüestion, necesita de pocas pruebas para conocer con evidencia, que las ideas que se esparcieron en las colonias sobre la desesperada situacion de la España á la entrada de los Franceses en la Andalucia, y el temor de ser arrastrados á caer en manos de los usurpadores, fueron las causas principales de la resolucion tomada por los Americanos de no confiar mas tiempo su seguridad á la administracion de los Europeos, y de poner sus negocios al cuidado de Juntas ó Asambleas Provinciales, formadas al exemplo y por los mismos medios que las de España. Que habia motivo para desconfiar de los Vireyes y capitanes Generales lo han probado los sucesos posteriores, pues no han tenido reparo en proclamar la doctrina de que la América debe correr igual suerte que la Península, y que si la una es conquistada, debe someterse la otra al mismo señor. Los xefes coloniales estaban preparados para esta ocurrencia, y habiendo sido escogidos por el Príncipe de Paz, nada era mas natural que el que volviesen á sus antiguas miras. ¿Era pues razonable, era justo esperar, que despues de tan larga y funesta experiencia, reposasen tranquilas las colonias sobre las virtudes ó los talentos de tales xefes; ó era prudente el dexarlas á la merced de unos hombres, cuyo único interes era la conservacion de sus empleos, garantida por los Franceses; y por los partidarios Españoles de estos?

Los mayores escritores políticos de nuestro pais han establecido como principio invariable, que las sociedades deben gobernarse por si mismas. Segun Locke, todo gobierno legítimo se deriva del consentimiento del pueblo, porque siendo los hombres naturalmente iguales, no tiene ninguno de ellos derecho de injuriar á los otros en la vida, salud, libertad ó propiedades, y ninguno de quantos componen la sociedad civil está obligado ó sugeto al capricho de otros, sino solamente á leyes fixas y conocidas, hechas por el beneficio de todos: no deben establecerse impuestos, sin el consentimiento de la mayoridad, expresado por el pueblo mismo ó por sus apoderados: los Reyes y Príncipes, los Magistrados y Funcionarios de todas clases, no exercen otra autoridad legítima, que la que les ha sido delegada por la nacion; y por tanto, quando esta autoridad no se emplea en el pro comunal,

tiene el pueblo el derecho de reasumirla, sean quales fueren las manos en que estuviere colocada.''

Estos inenagenables derechos son los que ha exercido Venezuela: sus habitantes han tomado la resolucion de administrar por sí mismos sus intereses, y no depender mas tiempo de gobernantes, que contaban con entregarlos á la Francia; * y las páginas de la historia no podran menos de recordar con aprobacion, el uso que en tales circumstancias ha hecho aquel pueblo de sus derechos: derechos, cuya exîstencia ha sido reconida por los Españoles mas ilustrados, y entre otros por Don Gaspar Jovellanos, quien en el famoso dictámen presentado á la Junta Central el 7 de Octubre de 1808, dice expresamente: ''que quando un pueblo descubre la sociedad de que es miembro en inminente peligro, y conoce que los administradores de aquella autoridad que debe gobernarle y defenderle estan sobornados y esclavizados, entra naturalmente en la necesidad de defenderse á sí mismo, y de consiguiente adquiere un legítimo aunque extraordinario derecho de insurreccion.'' ¿Se dirá pues que tales máxîmas, solo son fundadas para los Españoles Europeos, y no para los Americanos?

Nuestro inimitable Locke nota justamente, † ''que las revoluciones no son nunca ocasionadas por pequeños vicios en el manejo de los negocios públicos. Grandes desaciertos en los que administran, muchas leyes injustas y perniciosas, y todos los deslices de la fragilidad humana son todavia poca parte para que el pueblo se amotine ó murmure; pero si una larga serie de abusos, prevaricaciones y artificios, que todos llevan un mismo camino, hacen visible al pueblo un designio, de manera que todos resientan el peso que los oprime, y vean el término á que son conducidos, no será de extrañar que se levanten y depositen el poder en manos que les aseguren los objetos para que fué instituido el Gobierno, y sin los quales los nombres antiguos y las formas especiosas estan tan lexos de valer algo, que mas bien deben tenerse por mucho peores que el estado de naturaleza ó de pura

---

* Léanse las ordenes de Joseph Napoleon á los diferentes gobiernos de América.

† Tratado sobre el Gobierno civil, Lib. 3, § 225.

anarquia, pues no son ni menos grandes ni menos inminentes los males, al paso que el remedio es mucho mas distante y difícil.''

Montesquieu estableció tambien como una máxîma, si nó como una ley inmutable, que "las naciones solo pueden salvarse por la restauracion de sus principios perdidos.'' El único modo de efectuarlo que quedaba á los Americanos, era el de tener gobernantes de su propia eleccion, y responsables á ellos por su conducta: con tales condiciones hubieran accedido gustosos á formar una parte igual y constitutiva de la nacion Española. Solo, pues, el importante fin de su seguridad, y el de libertarse de los males de una orfandad política, induxeron el pueblo de Venezuela á colocar su confianza en un cuerpo de Representantes de su propia eleccion. El suceso feliz de sus trabajos aparece en las declaraciones del pueblo mismo, y en el contraste de lo què era el pais, y de lo que ya comienza á ser. La futura seguridad de los habitantes esta vinculada en el zelo de los miembros que fervorosamente se han consagrado al nuevo órden de cosas, y que impelidos por el estímulo de la regeneracion, parecen competirse en las laudables tareas de dirigir é ilustrar la opinion pública, y en promover el bien general. El sentimiento poderoso del interes comun, y el zelo patriótico difundido por todas las clases, ha producido la mutacion, ha excitado la energia del pueblo. Calloso debe ser á las mas dulces y puras sensaciones, de que es susceptible el corazon del hombre social, el que puede contemplar sin placer esta difusion general de luz y patriotismo, que empieza á resplandecer de un extremo al otro del continente Colombiano, y brilla sobre un pueblo sepultado pocos meses há en las mas profundas tinieblas.

Que un pueblo capaz de dirigir al mundo los sentimientos contenidos en los adjuntos documentos, habiendo logrado salir del obscuro reyno del vasallage feudal, quiera baxar otra vez de la cumbre de la dignidad y felicidad civil, á la miseria y deshonra que acompañan al Gobierno despótico, parece una de las grandes quimeras que pueden ocurrir á los visionarios políticos. ¿Qué dirémos pues de los planes que hay en pié con el objeto de remachar sus grillos? A la Inglaterra, colocada como se

halla en el mas eminente grado de prosperidad y poder, son particularmente interesantes los progresos de las sociedades en economia, legislacion y civilizacion; pero es un deber en su Gobierno promover el bien estar de unos paises que han dado tantas pruebas de afecto hacia ella, que le proporcionan consumo para el quarto del total de sus manufacturas, y que le prometen mas ricos retornos que ninguna otra nacion. El exemplo que dá Venezuela al resto de la América Española es como la Aurora de un dia sereno. ¡Oxalá que ninguna ocurrencia siniestra retarde ó impida los progresos de una causa, que tiene por objeto esparcir los beneficios de una regeneracion civil hasta los ultimos confines de aquella hermosa porcion de la tierra!

N. B. The English reader is requested in *page 57, line 26*, for *Good Friday*, to read *Holy Thursday*, and also to bear in mind, that as the documents composing this volume are official, it was necessary to render the version as literal as possible. Any accidental typographical errors that may occur, it is hoped will be attributed to the hurry of publication.

TRADUCCIÓN :—Se advierte al lector del texto inglés, que en la línea 26 de la página 57, en lugar de *viernes Santo*, debe leer: *jueves Santo;* y que debe tener, además, en consideración, que por ser oficiales los documentos que contiene este volumen, fue necesario hacer la versión lo más literalmente posible.

Los errores tipográficos accidentales que se hayan escapado deben atribuirse á la festinación con que se ha impreso este libro.

N. E.—Los errores tipográficos del original castellano han sido corregidos en la presente edición.



DENCIA

ACTA

—

En el Nombre de Dios Todopoderoso,

NOSOTROS los Representantes de las Provincias unidas de CARACAS, CUMANA, BARINAS, MARGARITA, BARCELONA, MERIDA, y TRUXILLO, que forman la Confederacion Americana de Venezuela en el Continente Meridional, reunidos en Congreso, y considerando la plena y absoluta posesion de nuestros derechós, que recobramos justa y legitimamente desde el 19 de Abril de 1810, en conseqüencia de la Jornada de Bayona, y la ocupacion del Trono Español, por la conquista y sucesion de otra nueva Dinastia, constituida sin nuestro consentimiento: queremos antes de usar de los derechos de que nos tuvo privados la fuerza, por mas de tres siglos, y nos ha restituido el órden político de los acontecimientos humanos, patentizar al Universo las razones, que han emanado de estos mismos acontecimientos, y autorizan el libre uso que vamos á hacer de nuestra Soberania.

No queremos, sin embargo, empezar alegando los derechos que tiene todo país conquistado, para recuperar su estado de Propriedad é Independencia: olvidamos generosamente la larga serie de males, agravios y privaciones, que el derecho funesto de conquista ha causado indistintamente á todos los descendientes de los Descubridores, Conquistadores y Pobladores de estos países, hechos de peor condicion, por la misma razon que debia favorecerlos; y corriendo un velo sobre los trescientos años de dominacion Española en América, solo presentarémos los hechos auténticos y notorios, que han debido desprender y han desprendido de derecho á un mundo de otro, en el trastorno, desórden y conquista que tiene yá disuelta la nacion Española.

Este desórden ha aumentado los males de la América, inutilizándole los recursos y reclamaciones, y autorizando la impunidad de los Gobernantes de España, para insultar y oprimir esta parte de la nacion, dexándola sin el amparo y garantia de las Leyes.

Es contrario al órden, imposible al Gobierno de España, y funesto á la América, el que teniendo esta un territorio infinitamente mas extenso, y una Poblacion incomparablemente mas numerosa, dependa y esté sugeta á un ángulo Peninsular del Continente Europeo.

Las Sesiones y Abdicaciones de Bayona; las Jornadas del Escorial, y de Aranjuez, y las Ordenes del lugar Teniente, Duque de Berg, á la América, debieron poner en uso los derechos que hasta entónces habian sacrificado los Americanos, á la unidad é integridad de la nacion Española.

Venezuela antes que nadie reconoció, y conservó generosamente esta integridad por no abandonar la

causa de sus hermanos, mientras tuvo la menor apariencia de salvacion.

La América volvió á existir de nuevo, desde que pudo y debió tomar á su cargo su suerte y conservacion; como la España pudo reconocer, ó no, los derechos de un Rey que habia apreciado mas su existencia que la dignidad de la nacion que gobernaba.

Quantos Borbones concurrieron á las inválidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio Español, contra la voluntad de los Pueblos, faltaron, despreciaron, y hollaron el deber sagrado, que contraxeron con los Españoles de ambos mundos, quando con su sangre y sus tesoros, los colocaron en el Trono á despecho de la casa de Austria; por esta conducta, quedaron inhábiles, é incapaces de gobernar á un Pueblo libre, á quien entregaron como un rebaño de Esclavos.

Los intrusos Gobiernos que se abrogaron la Representacion nacional, aprovecharon pérfidamente las disposiciones, que la buena fé, la distancia, la opresion, y la ignorancia, daban á los Americanos contra la nueva Dinastia, que se introduxo en España por la fuerza; y contra sus mismos principios, sostuvieron entre nosotros la ilusion á favor de Fernando, para devorarnos y vexarnos impunemente quando mas nos prometian la libertad, la igualdad y la fraternidad, en discursos pomposos y frases estudiadas, para encubrir el lazo de una representacion amañada, inútil y degradante.

Luego que se disolvieron, substituyeron y destruyeron entre si las varias formas de Gobierno de España, y que la ley imperiosa de la necesidad, dictó á Venezuela el conservarse á si misma, para ventilar y conservar los derechos de su Rey, y ofrecer un asilo á sus hermanos de Europa, contra los males que les

amenazaban, se desconoció toda su anterior conducta, se variaron los principios, y se llamó insurreccion, perfidia é ingratitud, á lo mismo que sirvió de norma á los Gobiernos de España, por que ya se les cerraba la puerta al monopolio de administracion, que querian perpetuar á nombre de un Rey imaginario.

A pesar de nuestras protestas, de nuestra moderacion, de nuestra generosidad, y de la inviolabilidad de nuestros principios, contra la voluntad de nuestros hermanos de Europa, se nos declara en estado de rebelion; se nos bloquea; se nos hostiliza; se nos envian agentes á amotinarnos unos contra otros, y se procura desacreditarnos entre todas las naciones de Europa, implorando sus auxilios para oprimirnos.

Sin hacer el menor aprecio de nuestras razones, sin presentarlas al imparcial juicio del mundo, y sin otros jueces que nuestros enemigos, se nos condena á una dolorosa incomunicacion con nuestros hermanos; y para añadir el desprecio á la calumnia se nos nombran apoderados contra nuestra expresa voluntad, para que en sus Cortes dispongan arbitrariamente de nuestros intereses, baxo el influxo y la fuerza de nuestros enemigos.

Para sofocar y anonadar los efectos de nuestra representacion, quando se vieron obligados á concedérnosla, nos sometieron á una tarifa mezquina y diminuta, y sugetaron á la voz pasiva de los Ayuntamientos, degradados por el despotismo de los Gobernadores, la forma de la eleccion: lo que era un insulto á nuestra sencillez y buena fé, mas bien que una consideracion á nuestra incontestable importancia política.

Sordos siempre á los gritos de nuestra Justicia, han procurado los Gobiernos de España, desacreditar to-

dos nuestros esfuerzos, declarando criminales, y sellando con la infamia, el cadalso y la confiscacion, todas las tentativas, que en diversas épocas, han hecho algunos Americanos, para la felicidad de su país, como lo fue, la que últimamente nos dictó la propia seguridad, para no ser envueltos en el desórden, que presentíamos, y conducidos á la horrorosa suerte, que vamos ya á apartar de nosotros para siempre: con esta atroz política, han logrado hacer á nuestros hermanos, insensibles á nuestras desgracias, armarlos contra nosotros, borrar de ellos las dulces impresiones de la amistad, y de la consanguinidad, y convertir en enemigos, una parte de nuestra gran familia.

Quando nosotros fieles á nuestras promesas, sacrificábamos nuestra seguridad y dignidad civil, por no abandonar los derechos que generosamente conservamos á Fernando de Borbon, hemos visto, que á las relaciones de la fuerza que le ligaban con el Emperador de los Franceses, ha añadido los vínculos de sangre y amistad, por los que hasta los Gobiernos de España, han declarado ya su resolucion, de no reconocerle sino condicionalmente.

En esta dolorosa alternativa hemos permanecido tres años en una indecision y ambigüedad política, tan funesta y peligrosa, que ella sola bastaria á autorizar la resolucion que la fé de nuestras promesas, y los vínculos de la fraternidad, nos habian hecho diferir; hasta que la necesidad nos ha obligado á ir mas allá de lo que nos propusimos, impelidos por la conducta hostil, y desnaturalizada de los Gobiernos de España, que nos ha relevado del juramento condicional, con que hemos sido llamados á la augusta representacion que exercemos.

Mas nosotros que nos gloriamos de fundar nuestro proceder en mejores principios, y que no queremos

establecer nuestra felicidad sobre la desgracia de nuestros semejantes, miramos, y declaramos como amigos nuestros, compañeros de nuestra suerte, y partícipes de nuestra felicidad, á los que unidos con nosotros por los vínculos de la sangre, la lengua, y la religion, han sufrido los mismos males en el anterior órden; siempre que reconociendo nuestra *absoluta independencia* de él, y de toda otra dominacion extraña, nos ayuden á sostenerla con su vida, su fortuna y su opinion, declarándonos y reconociéndonos (como á todas las demas Naciones), en guerra enemigos, y en paz amigos, hermanos, y compatriotas.

En atencion á todas estas sólidas, públicas, é incontesables razones de política, que tanto persuaden la necesidad de recobrar la dignidad natural, que el órden de los sucesos, nos ha restituido: en uso de los imprescriptibles derechos que tienen los Pueblos, para destruir todo pacto, convenio ó asociacion que no llena los fines para que fueron instituidos los Gobiernos, creemos que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al Gobierno de España, y que como todos los Pueblos del mundo, estamos libres y autorizados, para no depender de otra autoridad que la nuestra, y tomar entre las Potencias de la tierra, el puesto igual que el SER SUPREMO, y la naturaleza nos asignan, y á que nos llama la sucesion de los acontecimientos humanos, y nuestro propio bien y utilidad.

Sin embargo de que conocemos las dificultades que trae consigo, y las obligaciones que nos impone el rango que vamos á ocupar en el órden político del mundo, y la influencia poderosa de las formas y habitudes á que hemos estado, á nuestro pesar, acostumbrados; tambien conocemos que la vergonzosa sumision á ellas, quando podemos sacudirlas, seria

mas ignominiosa para nosotros, y mas funesta para nuestra posteridad, que nuestra larga y penosa servidumbre, y que es ya de nuestro indispensable deber proveer á nuestra conservacion, seguridad, y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitucion.

Por tanto, creyendo con todas estas razones satisfecho el respeto que debemos á las opiniones del género humano, y á la dignidad de las demas Naciones, en cuyo número vamos á entrar, y con cuya comunicacion y amistad contamos : nosotros los Representantes de las Provincias Unidas de Venezuela, poniendo por testigo al Ser Supremo de la justicia de nuestro proceder, y de la rectitud de nuestras intenciones ; implorando sus divinos y celestiales auxilios, y ratificándole, en el momento en que nacemos á la dignidad, que su providencia nos restituye, el deseo de vivir, y morir libres, creyendo y defendiendo la Santa Católica, y Apostólica Religion de Jesu-Christo : Nosotros, pues, á nombre y con la voluntad, y autoridad que tenemos del virtuoso pueblo de Venezuela, declaramos solemnemente al mundo: que sus Provincias Unidas, son y deben ser, desde hoy de hecho y de derecho Estados libres, Soberanos é independientes, y que estan absueltos de toda submision y dependencia de la corona de España, ó de los que se dicen, ó dixeren sus apoderados ó representantes, y que como tal Estado libre é independiente, tiene un pleno poder, para darse la forma de Gobierno, que sea conforme á la voluntad general de sus pueblos, declarar la guerra, hacer la paz, formar alianzas, arreglar tratados de comercio, límite y navegacion, hacer y executar todos los demas actos que hacen y executan las Naciones libres, é independientes. Y para hacer válida, firme y subsistente esta nuestra solemne declaracion, damos

y empeñamos mutuamente unas Provincias á otras, nuestras vidas, nuestras fortunas, y el sagrado de nuestro honor nacional. Dada en el Palacio Federal y de Carácas, firmada de nuestra mano, sellada con el gran sello Provisional de la confederacion, refrendada por el Secretario del Congreso, á cinco dias del mes de Julio del año de mil ochocientos once, el primero de nuestra Independencia.—Por la Provincia de Carácas.—Ysidoro Antonio López Méndez, Diputado de la Ciudad de Carácas.—Juan German Roscio, por el partido de la Villa de Calabozo.—Felipe Fermin Paul, por el partido de San Sebastian.—Francisco Xavier Uztáriz, por el partido de San Sebastian.—Nicolas de Castro, Diputado de Carácas.—Juan Antonio Rodríguez Domínguez, Presidente, Diputado de Nutrias en Barinas.—Luis Ygnacio Mendoza, Vice Presidente, Diputado de Obispos en Barinas.—Fernando de Peñalver, Diputado de Valencia.—Gabriel Perez de Pagola, Diputado de Ospino.—Salvador Delgado, Diputado de Nirgua.—El Marques del Toro, Diputado de la Ciudad del Tocuyo.—Juan Antonio Diaz Argote, Diputado de la Villa de Cura.—Gabriel de Ponte, Diputado de Carácas.—Juan José Maya, Diputado de San Felipe.—Luis José de Cazorla, Diputado de Valencia.—Dr. José Vicente Unda, Diputado de Guanare.—Francisco Xavier Yanes, Diputado de Araure.—Fernando Toro, Diputado de Carácas.—Martin Tovar Ponte, Diputado de San Sebastian.—Juan Toro, Diputado de Valencia.—José Angel de Alamo, Diputado de Barquisimeto.—Francisco Hernández, Diputado de San Carlos.—Lino de Clemente, Diputado de Carácas.—Por la Provincia de Cumaná, Francisco Xavier de Mayz, Diputado de la Capital.—José Gabriel de Alcalá, Diputado de idem.—Juan

Bermúdez, Diputado del Sur.—Mariano de la Cova, Diputado del Norte.—Por la de Barcelona.—Francisco Miranda, Diputado del Pao.—Francisco Policarpo Ortiz, Diputado de San Diego.—Por la de Barinas.—Juan Nepomuceno de Quintana, Diputado de Achaguas.—Ygnacio Fernández, Diputado de la Capital de Barinas.—Ygnacio Ramon Briceño, representante de Pedraza.—José de Sata y Bussy, Diputado de San Fernando de Apure.—José Luis Cabrera, Diputado de Guanarito.—Ramon Ygnacio Méndez, Diputado de Guasdualito.—Manuel Palacio, Diputado de Mijagual.—Por la de Margarita.—Manuel Plácido Maneyro.—Por la de Mérida.— Antonio Nicholas Briceño, Diputado de Mérida.—Manuel Vicente de Maya, Diputado de la Grita.—Por la de Truxillo. Juan Pablo Pacheco.—Por la Villa de Aragua Provincia de Barcelona.—José Maria Ramírez. Refrendado: Hay un sello. Francisco Isnardy, Secretario.

Decreto del Supremo Poder Executivo.

Palacio Federal de Caracas, 8 de Julio de 1811.

Por la Confederacion de Venezuela, el Poder Executivo ordena que la Acta antecedente sea Publicada, Executada, y Autorizada con el Sello del Estado y Confederacion.

CRISTOVAL DE MENDOZA, *Presidente en turno.*
JUAN DE ESCALONA.
BALTAZAR PADRON.
MIGUEL JOSE SANZ, *Secretario de Estado.*
CARLOS MACHADO, *Chanciller Mayor.*
JOSE TOMAS SANTANA, *Secretario de Decretos.*

Aqui el Sello.

ARTICULOS,

COMPREHENDIDOS EN LA

Declaracion de la Sesion Legislativa

DE 1º DE JULIO, DE 1811,

SANCIONADA Y PUBLICADA.

—

ART. XXV.

TODOS los extrangeros de qualquiera nacion, serán recibidos en la Provincia de Caracas.

XXVI.

LAS personas y las propiedades de los extrangeros, gozarán de la misma seguridad que las de los demas ciudadanos, con tal que reconozcan la Soberanía é independencia, y respeten la Religion Cathólica, única en este país.

XXVII.

LOS extrangeros que residan en la Provincia de Carácas, habiéndose naturalizado, y siendo propietarios gozarán de todos los derechos de ciudadanos.

—

ADVERTENCIA.

—

LA inmensidad de terrenos que hay en la Provincia de Carácas: la abundancia de aguas perennes que los fertilizan: la diversidad de frutos y su preciosidad, ofrecen al hombre laborioso las mas grandes utilidades en la agricultura. La situacion geográfica de una

grande extension de costas al frente de las Antillas y demas Islas, y el gran consumo de los Estados de Venezuela, confederados con los de Cundinamarca ó Santa Fé, franquean y facilitan su comercio, haciéndole el mas ventajoso del Universo. El carácter de los habitantes inclinados á la paz: la suavidad de sus costumbres: la urbanidad de su trato: el afecto que profesan á los extrangeros: y últimamente la benignidad del clima, y una perpetua primavera, convidan al hombre á fixarse en la Provincia de Carácas como agricultor, artesano ó comerciante. El Gobierno interesado en proteger á todos, dará tierras al que quiera cultivarlas, y asegurará en sus respectivas profesiones á los que se dediquen al comercio, á la industria y á las artes. Solo perseguirá y expulsará á los genios turbulentos y ociosos que ponen su conato en turbar la tranquilidad y sosiego de los que trabajan y viven ocupados. El hombre laborioso y pacífico, obtiene en Venezuela toda la proteccion del Gobierno, y la estimacion del Pueblo.

Ademas se advierte que aunque el comercio de negros está prohibido en Venezuela, no comprehende la prohibicion á los extrangeros que vengan con sus esclavos á establecerse con ellos, precisamente destinados á la agricultura, ó dedicados á algun arte ó professiou útil y ventajosa al Estado.

Miguel José Sanz,

SECº DE ESTADO.

———

MANIFIESTO

QUÆ HACE AL MUNDO

LA CONFEDERACION DE VENEZUELA,

EN LA AMERICA MERIDIONAL,

De las razones en que ha fundado su Absoluta Independencia de la España, y de qualquiera otra denominacion extrangera.

Formado, y mandado publicar por acuerdo del Congreso General de sus Provincias–Unidas

Nunc quid agenum sit considerate

—

LA América condenada por mas de tres siglos á no tener otra exîstencia que la de servir á aumentar la preponderancia política de la España, sin la menor influencia ni participacion en su grandeza, hubiera llegado por el órden de unos sucesos en que no ha tenido otra parte que el sufrimiento, á ser el garante y la víctima del desórden, corrupcion y conquista que ha desorganizado á la nacion conquistadora, si el instinto de la propia seguridad no hubiese dictado á los Americanos, que habia llegado el momento de obrar, para coger el fruto de trescientos años de inaccion, y de paciencia.

Si el descubrimiento del nuevo mundo fué uno de los acontecimientos mas interesantes á la especie humana, no lo será menos la regeneracion de este mismo mundo degradado desde entónces por la opresion y la servidumbre. La América levantándose del polvo y las cadenas, y sin pasar por las gradaciones políticas de las Naciones, va á conquistar por su

turno al antiguo mundo, sin inundarlo, esclavizarlo, ni embrutecerlo. La revolucion mas útil al género humano, será la de la América, quando constituida y gobernada por sí misma, abra los brazos para recibir á los pueblos de la Europa, hollados por la política, ahuyentados por la guerra, y acosados por el furor de todas las pasiones ; sedientos entónces de paz y de tranquilidad, atravesarán el océano los habitantes del otro hemisferio, sin la ferocidad ni la perfidia de los héroes del siglo 16 : como amigos, y no como tiranos: como menesterosos, y no como señores: no para destruir, sino para edificar : no como tigres, sino como hombres que horrorizados de nuestras antiguas desgracias, y enseñados con las suyas, no convertirán su razon en un instinto maléfico, ni querrán que nuestros anales sean ya los anales de la sangre y la perversidad. Entónces la navegacion, la geografia, la astronomia, la industria y el comercio, perfeccionados por el descubrimiento de la América, para su mal, se convertirán en otros tantos medios de acelerar, consolidar, y perfeccionar la felicidad de ambos mundos.

No es este un sueño agradable, sinó un homenage que hace la razon á la Providencia. Escrito estaba en sus inefables designios que no debia gemir la mitad de la especie humana baxo la tirania de la otra mitad, ni habia de llegar el dia del último juicio, sin que una parte de sus criaturas gozáse de todos sus derechos. Todo preparaba esta época de felicidad y de consuelo. En Europa, el choque y la fermentacion de las opiniones, el trastorno y desprecio de las leyes, la profanacion de los derechos que ligaban el Estado, el luxo de las Cortes, la miseria de los campos, el abandono de los talleres, el triunfo del vicio, y la opresion de la virtud : en América, el aumento de la

poblacion, las necesidades creadas fuera de ella, el desarollo de la Agricultura en un suelo nuevo y vigoroso, el gérmen de la industria baxo un clima benéfico, los elementos de las ciencias en una organizacion privilegiada, la disposicion para un comercio rico y próspero, y la robustez de una adolescencia política, todo, todo aceleraba los progresos del mal en un mundo, y los progresos del bien en el otro.

Tal era la ventajosa alternativa que la América esclava presentaba al traves del océano á su Señora la España, quando agoviada por el peso de todos los males, y minada por todos los principios destructores de las sociedades, le pedia que la quitase las cadenas para poder volar á su socorro. Triunfaron, por desgracia, las preocupaciones: el genio del mal y del desórden se apoderó de los gobiernos: el orgullo resentido occupó el lugar del cálculo y de la prudencia: la ambicion triunfó de la liberalidad: y substituyendo el dolo y la perfidia á la generosidad y la buena fé, se volvieron contra nosotros las armas de que usamos, quando impelidos de nuestra fidelidad y sencillez, enseñamos á la España el camino de resistir y triunfar de sus enemigos, baxo las banderas de un Rey presuntivo, inhábil para reynar, y sin otros derechos que sus desgracias y la generosa compasion de sus pueblos.

Venezuela fué la primera que juró á la España los auxilios generosos que ella creia homenage necesario; Venezuela fué la primera que derramó en su afliccion el bálsamo consolador de la amistad y la fraternidad sobre sus heridas: Venezuela fué la primera que conoció los desórdenes que amenazaban la destruccion de la España: fué la primera que proveyó á su propia conservacion, sin romper los vínculos que la ligaban con ella: fué la primera que sintió los efectos de su ambiciosa ingratitud: fué la pri-

mera hostilizada por sus hermanos; y va á ser la primera que recobre su independencia y dignidad civil en el nuevo mundo. Para justificar esta medida de necesidad y de justicia, cree de su deber presentar al Universo las razones que se la han dictado, para no comprometer su decoro y sus principios, quando va á ocupar el alto rango que la Providencia le restituye.

Quantos sepan nuestra resolucion, saben tambien qual ha sido nuestra suerte ántes del trastorno que disolvió nuestros pactos con la España, aun quando ellos hubiesen sido legítimos y equitativos. Superfluo es presentar á la Europa imparcial, las desgracias y vexaciones que ella misma ha lamentado quando no nos era permitido á nosotros hacerlo: ni hay tampoco para que inculcarle la injusticia de nuestra dependencia y degradacion quando todas las naciones han mirado como un insulto á la equidad política, el que la España despoblada, corrompida y sumergida en la inaccion y la pereza por un gobierno despótico, tuviese usurpados exclusivamente á la industria y actividad del Continente, los preciosos é incalculables recursos de un mundo constituido en el feudo y monopolio de una pequeña porcion del otro.

Los intereses de la Europa no pueden estar en contraposicion con la libertad de la quarta parte del mundo que se descubre ahora á la felicidad de las otras tres; solo una Península Meridional puede oponer los intereses de su Gobierno á los de su nacion, para amotinar el antiguo hemisferio contra el nuevo, ya que se vé en la impotencia de oprimirlo por mas tiempo. Contra estos conatos, mas funestos á nuestro decoro que á nuestra prosperidad, es que vamos á oponer las razones que desde el 15 de Julio de 1808 han arrancado de nosotros las resoluciones del 19 de Abril de 1810, y 5 de Julio de 1811, cuyas tres épo-

cas formarán el primer período de los fastos de Venezuela regenerada, quando el buril imparcial de la historia traze las primeras líneas de la existencia política de la América del Sur.

Esparcidas en nuestros manifiestos y nuestros papeles públicos casi todas las razones de nuestra resolucion, todos nuestros designios, y todos los justos y decorosos medios que hemos empleado para realizarlos, parecia que debia bastar la comparacion exâcta é imparcial de nuestra conducta con la de los gobiernos de España en estos últimos tiempos; para justificar, no solo nuestra moderacion, no solo nuestras medidas de seguridad, no solo nuestra independencia, sinó hasta la declaracion de una enemistad irreconciliable con los que directa, ó indirectamente, hubiesen contribuido al desnaturalizado sistema adoptado contra nosotros. Nada tendríamos, á la verdad, que hacer, si la buena fé fuese el móvil del partido de la opresion contra la libertad; pero por última análisis de nuestras desgracias, no podemos salir de la condicion de siervos, sin pasar por la calumniosa nota de ingratos, rebeldes y desagradecidos. Oigan, pues, y juzguen los que no hayan tenido parte en nuestras desgracias, ni quiéran tenerla ahora en nuestras disputas, para aumentar la parcialidad de nuestros enemigos; y no pierdan de vista el acta solemne de nuestra justa, necesaria y modesta emancipacion.

Carácas supo las escandalosas escenas del Escorial y Aranjuez, quando ya presentia quales eran sus derechos, y el estado en que los ponian aquellos grandes sucesos; pero el hábito de obedecer por una parte, la apatia que infunde el despotismo por otra, y la fidelidad y buena fé por último, fueron superiores á toda combinacion por el momento; y ni aun despues que

presentados en esta Capital los despachos del Lugar-teniente Murat, vacilaron las autoridades sobre su aceptacion, ni fué capaz el Pueblo de Carácas de pensar en otra cosa que en ser fiel, conseqüente y generoso, sin prever los males á que iba á exponerlo esta noble y bizarra conducta. Sin otro cálculo que el honor, rehusó Venezuela seguir la voz de los mismos Próceres de España, quando los unos apoyando las órdenes del Lugar-teniente del Reyno, exîgian de nosotros el reconocimiento del nuevo Rey; y los otros, declarando y publicando, que la España habia empezado á exîstir de nuevo desde el abandono de sus autoridades, desde las cesiones de los Borbones é introduccion de otra dinastía, recobraban su absoluta independencia y libertad, y daban este exemplo á las Américas para que ellas recuperasen los mismos derechos que allí se proclamaban; * mas luego que el primer paso que dimos á nuestra seguridad, advirtió á la Junta Central que habia en nosotros algo mas que hábitos y preocupaciones, se empezó á variar el lenguage de la liberalidad y la franqueza: adoptó la perfidia el talisman de Fernando, inventado por la buena fé: se sofocó, aunque con maña y suavidad, el proyecto sencillo y legal de Carácas, para imitar la conducta representativa de los gobiernos de España: * y se empezó á entablar un nuevo género de despotismo, baxo el nombre facticio de un Rey reconocido

---

*** Varios impresos que salieron en el primer ímpetu de la revolucion de España. El Conde de Floridablanca contextando por la Junta Central al Consejo de Castilla. Manifiesto de la misma Junta. Y la Universidad de Sevilla respondiendo la consulta de esta.**

*** Proyecto del año de 1808, para hacer una Junta de Gobierno y conservacion como las de España.**

por generosidad, y destinado á nuestro mal y desastre, por los que usurpaban la Soberania.

Nuevos Gobernadores y Jueces imbuidos del nuevo sistema proyectado contra la América, decididos á sostenerlo á costa nuestra, y prevenidos de instrucciones para el último resultado de la política del otro hemisferio, fueron las conseqüencias de la sorpresa que causó á la Junta Central nuestra inaudita é inesperada generosidad. La ambigüedad, la asechanza y la concusion, fueron todos los resortes de su caduca y perecedera administracion: como veian tan expuesto su Imperio, parecia que querian ganar en un dia, lo que habia enriquecido á sus antecesores en muchos años: y como su autoridad estaba respaldada por la de sus comitentes, de nada trataban mas que de sostenerse unos á otros, á la sombra de nuestra ilusion y buena fé. Ninguna ley contraria á estos planes era ya válida y subsistente; y todo arbitrio que favoreciese el nuevo órden de francmazoneria política, habia de tener fuerza de ley, por mas opuesto que fuese á los principios de justicia y equidad. Despues de declarar el Capitan General Emparan á la Audiencia, que no habia en Carácas otra ley ni otra voluntad que la suya, bien manifiesta en varios excesos y violencias, tales como colocar en la plaza de Oydor al Fiscal de lo civil y criminal: sorprehender y abrir los pliegos que dirigia D. Pedro González Ortega á la Junta Central: arrojar á éste empleado, al Capitan D. Francisco Rodríguez, y al Asesor del Consulado D. Miguel Jozé Sanz, fuera de estas Provincias, confinados á Cádiz y Puerto Rico: encadenar y condenar al trabajo de obras públicas, sin forma ni figura de juicio, una muchedumbre de hombres buenos arrancados de sus hogares con el pretexto de vagos: revocar y suspender las determinaciones de la Audiencia, quando no eran conformes á

su capricho y arbitrariedad: despues de haber hecho nombrar un Síndico contra la voluntad del Ayuntamiento: despues de haber hecho recibir á su Asesor sin títulos ni autoridad: despues de sostener á todo trance su ignorancia y su orgullo: despues de mil disputas escandalosas con la Audiencia y el Ayuntamiento: despues de reconciliarse, al fin, con estos déspotas todos los togados para hacerse mas impunes é inexpugnables contra nosotros, se convinieron en organizar y llevar á cabo el proyecto, á la sombra de la falacia, del espionage, y la ambigüedad. *

Baxo estos auspicios, se ocultaban las derrotas y desgracias de las armas en España: se forjaban y divulgaban triunfos pomposos é imaginarios contra los Franceses en la Península, y en el Danubio: se hacia iluminar las calles: quemar la pólvora: tocar las campanas: y prostituir la Religion, cantando *Te Deum* y acciones de gracias, como para insultar la Providencia en la perpetuidad de nuestros males. Para no dexarnos tiempo de analizar nuestra suerte, ni de descubrir los lazos que se nos tendian, se figuraban conspiraciones, se inventaban partidos y facciones, se calumniaba á todo el que no se prestaba á iniciarse en los misterios de la perfidia, se inventaban esquadras y emisarios Franceses en nuestros mares y nuestro seno, se limitaban y constreñian nuestras relaciones con las

---

* De todo esto hay testimonios auténticos en nuestros archivos; y apesar de la vigilancia con que se saquearon estos por los parciales de los antiguos mandones, existe en Cumaná una órden del gobierno Español, para promover la discordia entre los nobles y parientes de las familias Americanas: los hay escritos, y notorios de la corrupcion, juego y libertinage que promovia Guevara para desmoralizar al pais: y nadie olvidará las conclusiones y sobornos que publicaban los Oydores y constan de su residencia.

Colonias vecinas, se ponian travas á nuestro comercio; todo con el fin de tenernos en una continua agitacion, para que no fixásemos la atencion en nuestros verdaderos intereses.

Alarmado ya nuestro sufrimiento, y despierta nuestra vigilancia, empezamos á desconfiar de los Gobiernos de España y sus agentes: al traves de sus intrigas y maquinaciones, descubríamos todo el horroroso por venir que nos amenazaba: el genio de la verdad elevado sobre la densa atmósfera de la opresion y la calumnia, nos señalaba con el dedo de la imparcialidad la verdadera suerte de la Península, el desórden de su gobierno, la energía de sus habitantes, el formidable poder de sus enemigos, y la ninguna esperanza de su salvacion. Encerrados en nuestras casas, rodeados de espías, amenazados de infamia y deportacion, apenas podíamos lamentar nuestra situacion, ni hacer otra cosa que murmurar en secreto contra nuestros vigilantes y astutos enemigos. La consonancia de nuestros suspiros, exhalados en la amargura y la opresion, uniformó nuestros sentimientos, y reunió nuestras opiniones: encerrados en las quatro paredes de su casa, é incomunicados entre sí, apenas hubo un ciudadano de Carácas que no pensase que habia llegado el momento de ser libre para siempre, ó de sancionar irrevocablemente una nueva y horrorosa servidumbre.

Todos empezaron á descubrir la nulidad de los actos de Bayona, la invalidacion de los derechos de Fernando, y de todos los Borbones que concurrieron á aquellas ilegítimas estipulaciones: la ignominia con que habian entregado como esclavos á los que los habian colocado en el trono contra las pretensiones de la Casa de Austria: la connivencia de los intrusos mandatarios de España, á los planes de la nueva dinastía: la suerte

que estos planes preparaban á la América: y la necesidad de tomar un partido que pusiese á cubierto al Nuevo Mundo de los males que le acarreaba el estado de sus relaciones con el antiguo. Veian sumirse sus tesoros en la sima insondable del desórden de la Península: lloraban la sangre de los Americanos, mezclada en la lid con la de los enemigos de la América, para sostener la esclavitud de su Patria: penetraban, apesar de la vigilancia de los tiranos, hasta la misma España; y nada veian mas que desórden, corrupcion, facciones, derrotas, infortunios, traiciones, exércitos dispersos, provincias ocupadas, falanges enemigas, y un gobierno imbécil y tumultuario, formado de tan raros elementos.

Tal era la impresion uniforme y general que advertian en el rostro de todos los Venezolanos los agentes de la opresion, destacados á sostener á toda costa la infame causa de sus constituyentes: cada palabra producia una proscripcion: cada discurso costaba una deportacion á su autor: y cada esfuerzo ó tentativa para hacer en América lo mismo que en España, si no hacia derramar la sangre de los Americanos, era, sin duda, una causa suficiente para la ruina, infamia, y desolacion de muchas familias. * Tan errado cálculo no pudo ménos que multiplicar, los choques, aumentar con ellos la reaccion popular, preparar el combustible, y disponerlo con la menor chispa á un incendio que consumiese y borrase hasta los vestigios de tan dura y penosa condicion. La España menesterosa y desolada, pendiente su suerte de la generosidad Americana, y casi en el momento

---

*** Deportacion de varios Oficiales de concepto, y ciudadanos de rango y probidad, decretada en 20 de Marzo de 1810, por Emparan.**

de ser borrada del catálogo de las naciones, parecia que, trasladada al siglo 16 y 17, empezaba á conquistar de nuevo á la América con armas mas terribles que el hierro y el plomo: cada dia se señalaba por una nueva prueba de la suerte que nos amenazaba; colocados en la horrorosa disyuntiva de ser vendidos á una nacion extraña, ó tener que gemir para siempre en una nueva é irrevocable servidumbre, solo aguardábamos el momento felíz que diese impulso á nuestra opinion, y reuniese nuestras fuerzas para expresarla y sostenerla.

Entre los ayes y las imprecaciones de la exâsperacion general, resonó en nuestros oidos, la irrupcion de los Franceses en las Andalucias, la disolucion de la Junta Central, á impulsos de la execracion pública, y la abortiva institucion de otro nuevo Proteo-Gubernativo, baxo el nombre de Regencia. Anunciábase ésta con ideas mas liberales; y presintiendo ya los esfuerzos de los Americanos para hacer valer los vicios y nulidades de tan raro Gobierno, procuraron reforzar la ilusion con promesas brillantes, teorias estériles de reformas, y anuncios de que ya no estaba nuestra suerte en las manos de los Virreyes, de los Ministros, ni de los Gobernadores; al mismo tiempo que todos estos agentes recibian las mas estrechas órdenes para velar sobre nuestra conducta, sobre nuestras opiniones, y no permitir que estas saliesen de la esfera trazada por la eloqüencia que doraba los hierros preparados en la capciosa y amañada carta de emancipacion.

En qualquiera otra época hubiera ésta deslumbrado á los Americanos; pero ya habia trabajado demasiado la Junta de Sevilla y la Central, á favor de nuestro desengaño, y lo que se combinó, meditó, y pulió para conquistarnos de nuevo con frases é hipérboles, sirvió

solo para redoblar nuestra vigilancia, reunir nuestras opiniones y formar una firme é incontrastable resolucion de perecer ántes que ser por mas tiempo víctimas de la cábala y la perfidia. El dia en que la Religion celebra los mas augustos misterios de la redencion del género humano, era el que tenia señalado la Providencia para dar principio á la redencion política de la América. El Jueves Santo, 19 de Abril, se desplomó en Venezuela el coloso del despotismo, se proclamó el imperio de las leyes, y se expulsaron los tiranos con toda la felicidad, moderacion y tranquilidad que ellos mismos han confesado, y ha llenado de admiracion y afecto hácia nosotros á todo el mundo imparcial.

¿Quién no hubiera creido que un Pueblo que logra recobrar sus derechos, y librarse de sus opresores, no hubiera en su furor salvado quantas barreras podian ponerlo directa, ó indirectamente, al alcance de la influencia de los Gobiernos que habian hasta entónces sostenido su desgracia y opresion? Venezuela fiel á sus promesas, no hace mas que asegurar su suerte para cumplirlas; y si con una mano firme y generosa deponia á los agentes de su miseria y su esclavitud, colocaba con la otra el nombre de Fernando VII á la frente de su nuevo gobierno, juraba conservar sus derechos, prometia reconocer la unidad é integridad política de la Nacion Española, abrazaba á sus hermanos de Europa, les ofrecia un asilo en sus infortunios y calamidades, detestaba á los enemigos del nombre Español, procuraba la alianza generosa de la Nacion Inglesa, y se prestaba á tomar parte en la felicidad y en la desgracia de la nacion de quien pudo y debió separarse para siempre.

Mas no era esto lo que exîgia de nosotros la Regencia. Quando nos declaraba libres en la teoria de sus planes, nos sujetaba en la práctica á una represen-

tacion diminuta é insignificante, creyendo que á quien nada se le debia, estaba en el caso de contentarse con lo que le diesen sus señores. Baxo tan liberal cálculo queria la Regencia mantener nuestra ilusion, y pagarnos en discursos, promesas é inscripciones, nuestra larga servidumbre, y la sangre y los tesoros que derramábamos en España. Bien conocíamos nosotros lo poco que debíamos esperar de la política de los intrusos apoderados de Fernando: no ignorábamos, que si no debíamos depender de los Virreyes, Ministros y Gobernadores, con mayor razon no podíamos estar sujetos á un Rey cautivo y sin derechos ni autoridad, ni á un gobierno nulo é ilegítimo, ni á una nacion incapaz de tener derecho sobre otra, ni á un ángulo peninsular de la Europa, ocupado casi todo por una fuerza extraña; pero queriendo conquistar nuestra libertad á fuerza de generosidad, de moderacion, y de civismo, reconocimos los imaginarios derechos del hijo de Maria Luisa, respetamos la desgracia de la Nacion, y dando parte de nuestra resolucion á la misma Regencia que desconocíamos, le ofrecimos no separarnos de la España siempre que hubiese en ella un gobierno legal, establecido por la voluntad de la Nacion, y en el que tuviese la América la parte que le da la justicia, la necesidad, y la importancia política de su territorio.

Si los trescientos años de nuestra anterior servidumbre, no hubieran bastado para autorizar nuestra emancipacion, habria sobrada causa en la conducta de los gobiernos que se arrogaron la Soberanía de una nacion conquistada, que jamas pudo tener la menor propiedad en la América, declarada parte integrante de ella; quando se quiso envolverla en la conquista. Si los Gobernantes de España hubiesen estado pagados por sus enemigos, no habrian podido hacer mas

contra la felicidad de la nacion vinculada en su extrecha union y buena correspondencia con la América. Con el mayor desprecio á nuestra importancia, y á la justicia de nuestros reclamos, quando no pudieron negarnos una apariencia de representacion, la sugetaron á la influencia despótica de sus Agentes sobre los Ayuntamientos, á quienes se cometió la eleccion; y al paso que en España se concedia hasta á las Provincias ocupadas por los Franceses, y á las Islas Canarias y Baleares un Representante á cada 50 mil almas, elegido libremente por el Pueblo, apenas bastaba en América un millon para tener derecho á un representante, nombrados por el Virrey ó Capitan General baxo la firma del Ayuntamiento.

Mientras que nosotros fuertes con el testimonio de nuestra justicia, y con la moderacion de nuestro proceder, esperábamos que si no triunfaban las razones que alegamos á la Regencia para demostrarle la necesidad de nuestra resolucion; se respetarian, al ménos, las generosas disposiciones con que nos prestábamos á no ser enemigos de nuestros oprimidos y desgraciados hermanos; quiso el nuevo gobierno de Carácas no limitar estas disposiciones á estériles raciocinios, y el mundo despreocupado é imparcial, conocerá que Venezuela ha consumido todo el tiempo que ha pasado, desde el 19 de Abril de 1810, hasta el 5 de Julio de 1811, en una amarga y penosa alternativa de ingratitudes, insultos y hostilidades, por parte de la España, y de generosidad, moderacion y sufrimiento, por la nuestra. Esta época es la mas interesante de la historia de nuestra revolucion, como que sus acaecimientos ofrecen un contraste tan favorable á nuestra causa, que no ha podido ménos que ganarnos el imparcial juicio de las naciones que no tienen un interes en desacreditar nuestros esfuerzos.

Antes de las resultas de nuestra transformacion política, llegaban cada dia á nuestras manos nuevos motivos para hacer, por cada uno de ellos, lo que hicimos despues de tres siglos de miseria y degradacion. En todos los Buques que llegaban de España, venian nuevos agentes á reforzar con nuevas instrucciones á los que sostenian la causa de la ambicion y la perfidia: con el mismo objeto se negaba el permiso de regresar á España á los militares y demas empleados Europeos; aunque lo pidiesen para hacer la guerra contra los Franceses: se expedian órdenes * para que socolor de no atender sino á la guerra, se embruteciese mas la España y la América, se cerrasen las escuelas, no se hablase de derechos ni premios, ni se hiciese mas que enviar á España dinero, hombres Americanos, víveres, frutos preciosos, sumision y obediencia.

Las gazetas no hablaban mas que de triunfos, victorias, y reconocimientos arrancados por el despotismo en los Pueblos que no sabian aun nuestra resolucion; y baxo las mas severas conminaciones se restablecía la inquisicion política con todos sus horrores, contra los que leyesen, tuviesen ó recibiesen otros papeles, no solo extranjeros, sino aun Españoles que no fuesen de la fábrica de la Regencia. * Contra las mismas órdenes expedidas de antemano para alucinar la América, se salvaban todos los trámites en las consultas para empleados ultramarinos, cuyo mérito consistia solo en haber jurado sostener el sistema tramado por los Regentes: con el último escándalo y descaro se declaró nula, condenó al fuego, y se proscribieron los autores y promovedores de una órden que favorecia nuestro comercio y alentaba nuestra

---

* El 30 de Abril de 1810.

* Ibid.

agricultura; al paso que se nos exîgían auxîlios de todas clases, sin producir la menor cuenta de su destino é inversion: en desprecio de la fé pública se mandaron abrir sin excepcion alguna todas las correspondencias de estos países, atentado desconocido hasta en el despotismo de Godoy, y adoptado solo para hacer mas tiránico el espionaje contra la América. En una palabra, empezaban á realizarse prácticamente los planes trazados para perpetuar nuestra servidumbre.

Entre tanto Venezuela, libre y señora de sí misma, en nada pensaba ménos que en imitar la detestable conducta de la Regencia y sus agentes: contenta con haber asegurado su suerte contra la ambicion de un Gobierno intruso é ilegítimo, y ponerla á cubierto de unos planes demasiado complicados y tenebrosos, no hacia mas que acreditar con hechos positivos sus deseos de paz, amistad, correspondencia y cooperacion con sus hermanos de Europa. Quantos se hallaban entre nosotros fueron mirados como tales, y los dos tercios de los empleos políticos, civiles y militares de alta y mediana gerarquia quedaron ó se pusieron en manos de los Europeos, sin otra precaucion que una franqueza y buena fé harto funesta á nuestros intereses: nuestras caxas se abrieron generosamente para auxîliar con luxo, y transportar cómoda y profusamente á nuestros tiranos: los Comandantes de los Correos Carmen, Fortuna y Araucana, fueron acogidos en nuestros puertos, y auxîliados con nuestros caudales para seguir y concluir sus respectivas comisiones: y aun los desacatos y delitos del de la Fortuna se sometieron al juicio del Gobierno Español. Aunque la Junta Gubernativa de Carácas presentó las razones de precaucion que la obligaban á no aventurar á la voracidad del Gobierno los fondos públicos que pudieran servir al socorro de la nacion, exhortó

y dexó expedita la generosidad de los pueblos para que usasen de sus caudales conforme á los impulsos de su sensibilidad, publicando en sus Gazetas el plañidero manifiesto con que la Regencia pintaba moribunda á la nacion para pedir auxîlio; al paso que la hacia parecer vigorosa, organizada y triunfante en los Periódicos destinados á alucinarnos: los Comisionados de la Regencia para Quito, Santa Fé y el Perú, fueron hospedados amistosamente, tratados como amigos, y socorridos á su satisfaccion sus urgencias pecuniarias. Pero gastamos mas bien el tiempo en analizar la conducta tenebrosa y suspicaz de nuestros enemigos, puesto que todos sus esfuerzos no han sido bastantes para desnivelar la imperiosa y triunfante impresion de la nuestra.

No eran solo los mandones de nuestro territorio los que estaban autorizados para sostener la horrorosa trama de sus constituyentes: era omnímoda y universal la mision de todos los que inundaron la América desde los funestos y ominosos reynados de las Juntas de Sevilla, Central y Regencia, y con un sistema de francmazoneria política baxo un pacto machîavélico, estaban todos de acuerdo en substituirse, reemplazarse y auxîliarse mútuamente en los planes combinados contra la felicidad y existencia política del Nuevo Mundo. La Isla de Puerto Rico se constituyó, desde luego, la guarida de todos los agentes de la Regencia: el astillero de todas las expediciones: el quartel general de todas las fuerzas anti–Americanas: el taller de todas las imposturas, calumnias, triunfos y amenazas de los Regentes: el refugio de todos los malvados: y el surgidero de una nueva compañia de Filibusteros, para que no faltase ninguna de las calamidades del siglo 16 á la nueva conquista de la América en el 19. Oprimidos los

Americanos de Puerto–Rico con las bayonetas, cañones, grilletes y horcas, que rodeaban al Baxá Meléndez y sus satélites, tenian que añadir á sus males y desgracias la dolorosa necesidad de contribuir á los nuestros. Tal es la suerte de los Americanos condenados, no solo á ser presidiarios, sino cómitres unos de otros.

Aun es mucho mas dura é insultante la conducta que observa la España con la América, comparada con la que aparece respecto de la Francia. Es bien notorio que la nueva dinastia que resiste aun alguna parte de la nacion, ha tenido partidarios muy decididos en muchos de los que se miraban como sus Proceres por su rango, empleos, luces, y conocimientos; * pero todavia no se ha visto uno de los que tanto apetecen la libertad, independencia, y regeneracion de la Península, que haya disculpado siquiera la conducta de las Provincias Americanas, que adoptando los mismos principios de fidelidad, é integridad nacional, hayan querido conservarse á sí mismas independientes de unos gobiernos intrusos, ilegítimos, imbéciles y tumultuarios, como han sido todos los que se han llamado hasta ahora apoderados del Rey, ó Representantes de la Nacion. Irrita ver tanta liberalidad, tanto civismo, y tanto desprendimiento en las Cortes con respecto á la España desorganizada, exhausta, y casi conquistada; y tanta mezquindad, tanta suspicacia, tanta preocupacion y tanto orgullo con la América, pacífica, fiel, generosa, decidida á auxîliar á sus hermanos, y la única que puede no dejar ilusorios, en lo esencial, los planes teóricos y brillantes que tanto valor dán el Congreso Español.

*** Morla, Azanza, Ofarill, Urquijo, Mazarredo, y otros muchos de todas clases y profesiones.**

Quantas trayciones, entregas, asesinatos, perfidias, y concusiones se han visto en la revolucion de España, han pasado como desgracias inseparables de las circunstancias; pero á ninguna de las Provincias rendidas, ó contentas con la dominacion Francesa, se le ha tratado como á Venezuela; habrá sido su conducta analizada y caracterizada conforme á las razones, motivos, y circunstancias que la dictaron: se habrá juzgado esta conforme al derecho de la guerra, y se habrá publicado el juicio de la Nacion conforme á los datos que se hayan tenido presentes; pero ninguna de ellas ha sido hasta ahora declarada traydora, rebelde, y desnaturalizada como Venezuela, y para ninguna de ellas se ha creado una comision pública de amotinadores diplomáticos, para armar Españoles contra Españoles, encender la guerra civil, é incendiar todo lo que no se puede poseer ó dilapidar á nombre de Fernando VII. La América sola es la que está condenada á sufrir, la inaudita condicion de ser hostilizada, destruida, y esclavizada con los mismos auxîlios, que ella destinaba para la libertad y felicidad comun de la Nacion, de que se le hizo creer fué parte por algunos momentos.

Parece que la independencia de la América causa mas furor á la España que la opresion extranjera que la amenaza, al ver que contra ella se emplean con preferencia recursos que no han merecido aun las Provincias que han aclamado al nuevo Rey. El talento incendiario y agitador de un Ministro del Consejo de Indias, no podia tener mas digno empleo que el de conquistar de nuevo á Venezuela con las armas de los Alfingers, y Weslers * á nombre de un Rey

* **Primeros tiranos de Venezuela, autorizados por Carlos V y promovedores de la guerra civil entre sus primitivos habitantes.**

colocado en el trono, contra las pretensiones de la familia del que arrendó estos países á los Factores Alemanes. Baxo este nombre se rompen contra nosotros todos los diques de la iniquidad, y se renuevan los horrores de la conquista, cuya memoria procuramos borrar generosamente de nuestra posteridad : baxo este nombre se nos trata con mas dureza que á los mismos que lo han abandonado ántes que nosotros: y baxo este nombre se quiere continuar el sistema de dominacion Española en América, que ha sido un fenómeno político, aun de los tiempos de la realidad, energia, y vigor de la Monarquia Española. ¿Y podra darse alguna ley que nos obligue á conservarle, y sufrir á nombre suyo el torrente de amarguras que descargan sobre nosotros los que se dicen sus apoderados en la Península? Por medio de ellos ha logrado su nombre los tesoros, la obediencia y reconocimiento de las Américas; por medio pues de su flagiciosa conducta en el exercicio de sus poderes ha perdido el nombre de Fernando toda consideración entre nosotros, y debe ser abandonado para siempre. *

No contento el tirano de Borriquen * con hacerse Soberano para declararnos la guerra, insultarnos y calumniarnos en sus insubstanciales, rastreros y aduladores periódicos: no satisfecho con haberse constituido el carcelero gratuito de los Emisarios de paz y confederacion, que le envió su compañero Miyares desde el Castillo de Zapáras de Maracaybo, porque trastornaban los planes que ya tenia recibidos y aceptados de la Regencia y el nuevo Rey de España, en cambio de la Capitanía General de Venezuela que

---

*** Ex qua persona quis lucrum capit, factum præstare tenetur.**

*** Nombre primitivo de la Isla de Puerto Rico.**

compró barata á los Regentes: no creyendo bien recompensados tan relevantes méritos con el honor de haber servido fielmente á sus *Reyes;* robó con la última impudencia mas de cien mil pesos de los caudales públicos de Carácas, que se habian embarcado en la Fragata Fernando VII para comprar armamento y ropa militar en Lóndres, baxo seguros de aquella plaza; y para no dejar insulto por hacer, alegó que el gobierno Español podria malversarlos, que la Inglaterra podria apropiárselos desconociendo nuestra resolucion, y que en ninguna parte debian ni podian estar mas seguros que en sus manos, negociados por medio de sus socios de comercio, como en efecto lo fueron en Filadelfia, para dar cuentas del capital quando conquistase Puerto Rico á Venezuela, se rindiese esta á la Regencia, ó volviése Fernando VII á reynar en España: tales parecen los plazos que se impuso á sí mismo el Gobernador de Puerto Rico para dar cuenta de tan atroz y escandalosa depredacion; pero no es esto solo lo que ha hecho este digno agente de la Regencia en favor de los designios de sus comitentes.

Aun apesar de tanto insulto, de tanto robo, y de tanta ingratitud, permanecia Venezuela en su resolucion de no variar los principios que se propuso por norma de su conducta: el acto sublime de su representacion nacional, se publicó á nombre de Fernando VII: baxo su autoridad fantástica se sostenian todos los actos de nuestro gobierno y administracion, que ninguna necesidad tenia ya de otro orígen que el del Pueblo que la habia constituido: por las leyes y los códigos de la España, se juzgó una horrible y sanguinaria conspiracion de los Europeos, y se infringieron estas para perdonarles la vida, por no manchar con la sangre de nuestros pérfidos hermanos, la filan-

trópica memoria de nuestra revolucion: baxo el nombre de Fernando, é interponiendo los vínculos de la fraternidad y la patria, se procuró ilustrar y reducir á los mandones de Coro y Maracaybo, que tenian separados pérfidamente de nuestros intereses á nuestros hermanos del Occidente: baxo los auspicios del interes recíproco triunfamos de la opresion de Barcelona: y baxo estos mismos reconquistarémos á Guayana arrancada dos veces de nuestra confederacion, como lo está Maracaybo, contra el voto general de sus vecinos.

Parecia que ya no quedaba nada que hacer para la reconciliacion de la España, ó para la entera y absoluta separacion de la América de un sistema de generosidad tan ruinoso y funesto como despreciado y mal correspondido; pero Venezuela quiso agotar todos los medios que estuviesen á su alcance, para que la justicia y la necesidad, no le dexasen otro partido de salud que el de la independencia que debió declarar desde el 19 de Abril de 1810. Despues de haber remitido á la sensibilidad, y no á la venganza las horrorosas escenas de Quito, Pore y la Paz: despues de haberse visto apoyada nuestra causa, con la uniformidad de sentimientos de Buenos Ayres, Santa Fé, la Florida, México, Guatemala y Chile; despues de haber obtenido una garantia indirecta por parte de la Inglaterra: despues de lograr reunir á su causa á Barcelona, Mérida y Truxillo: despues de oir alabar su conducta por los hombres imparciales de la Europa: despues de ver triunfar sus principios desde el Orinoco hasta el Magdalena, y desde el Cabo Codera hasta Los Andes, tiene que endurar nuevos insultos, ántes que tomar el partido doloroso de romper para siempre con sus hermanos.

Sin haber hecho Carácas otra cosa que imitar á

muchas Provincias de España, y usar de los mismos derechos que habia declarado en favor de ella y de toda la América, el Consejo de Regencia: sin haber tenido en esta conducta otros designios que los que le inspiraba la suprema ley de la necesidad para no ser envueltos en una suerte desconocida, y relevar á los Regentes del trabajo de atender al gobierno de países tan extensos como remotos, quando ellos protestaban no atender sino á la guerra: sin haber roto la unidad é integridad política con la España: sin haber desconocido, como podia y debia, los caducos derechos de Fernando; lexos de aplaudir por conveniencia, ya que no por generosidad, tan justa, necesaria y modesta resolucion, y sin dignarse contestar siquiera, ó someter al juicio de la nacion nuestras quexas y reclamaciones, se la declara en estado de guerra, se anuncia á sus habitantes como rebeldes, y desnaturalizados: se corta toda comunicacion con sus hermanos: se priva de nuestro comercio á la Inglaterra: se aprueba los excesos de Meléndez, y se le autoriza para cometer quanto le sugiriese la malignidad de corazon, por mas opuesto que fuese á la razon y justicia, como lo demuestra la órden de 4 de Septiembre de 1810, desconocida por su monstruosidad aun entre los déspotas de Constantinopla y del Indostan; y por no faltar un ápice á los trámites de la conquista, se envia baxo el nombre de pacificador un nuevo Encomendero, que con muchas mas prerrogativas que los conquistadores y pobladores, se apostase en Puerto Rico para amenazar, robar, piratear, alucinar y amotinar á unos contra otros, á nombre de Fernando VII.

Hasta entónces habian sido mas lentos los progresos del sistema de subversion, anarquía y depredacion que se propuso la Regencia luego que supo los movimientos de Carácas; pero trasladado ya el foco princi-

pal de la guerra civil mas cerca de nosotros, adquirieron mas intensidad los subalternos, y se multiplicaron los incendios de las pasiones, y los esfuerzos de los partidos que capitaneaban los Caudillos asalariados por Cortabarria y Meléndez. De aquí la energía incendiaria que adquirió la efímera sedicion de Occidente: de aquí la discordia soplada de nuevo por Miyares, hinchado y ensoberbecido con la imaginaria Capitanía General de Venezuela: de aquí la sangre Americana derramada á nuestro pesar en las arenas de Coro: de aquí los robos y asesinatos cometidos en nuestras costas por los piratas de la Regencia: de aquí el miserable bloqueo destinado á seducir y commover nuestras poblaciones litorales: de aquí los insultos hechos al pabellon Ingles: de aquí la decadencia de nuestro comercio: de aquí las conjuraciones de los Valles de Aragua y Cumaná: de aquí la horrorosa perfidia de Guayana, y la deportacion insultante de sus Próceres á las mazmorras de Puerto Rico: de aquí los generosos é imparciales oficios de reconciliacion, interpuestos sinceramente por un Representante del Gobierno Británico en las Antillas, y despreciados por el pseudo pacificador: * de aquí, finalmente, todos los males, todas las atrocidades, y todos los crímenes que son y serán eternamente inseparables de los nombres de Cortabarria y Meléndez en Venezuela, y que han impelido á su gobierno á ir mas allá de lo que se propuso al tomar á su cargo la suerte de los que lo honraron con su confianza.

La mision de Cortabarria en el siglo 19, comparado el estado de la España que la decretó, y el de la América á quien se dirigia, demuestra hasta que punto cie-

*** Oficio del Excmo. Sr. Almirante Cochrane en la Secretaria de Estado.**

ga el prestigio de la ambicion á los que fundan en el embrutecimiento de los Pueblos todo el origen de su autoridad. Con este solo hecho habria bastante para autorizar nuestra conducta. El espíritu de Carlos V, la memoria de Cortes y Pizarro, y los manes de Montezuma y Atahualpa se reproducen involuntariamente en nuestra imaginacion, al ver renovados los Adelantados, Pesquisidores, y Encomenderos en un país, que contando trescientos años de sumision y sacrificios, habia prometido continuarlos, sin otra condicion que la de ser libre, para que la servidumbre no mancillase el mérito de la fidelidad. La plenipotencia escandalosa de un hombre autorizado por un Gobierno intruso é ilegítimo, para que con el nombre insultante de Pacificador despotizase, amotinase, robase, y (para colmo del ultraje) perdonase á un Pueblo noble, inocente, pacífico, generoso y dueño de sus derechos, solo puede creerse en el delirio impotente de un gobierno que tiraniza á una nacion desorganizada y aturdida con la horrorosa tempestad que descarga sobre ella; pero como los males de este desórden, y los abusos de aquella usurpacion podrian creerse no imputables á Fernando reconocido ya en Venezuela quando estaba impedido de remediar tanto insulto, tanto atentado, y tanta violencia cometida en su nombre, creemos necesario remontar al orígen de sus derechos, para descender á la nulidad é invalidacion del generoso juramento con que los hemos reconocido condicionalmente; aunque tengamos que violar, á nuestro pesar, el espontáneo silencio que nos hemos impuesto sobre todo lo que sea anterior á las jornadas del Escorial y de Aranjuez.

Es constante que la América no pertenece, ni puede pertenecer al territorio Español; pero tambien lo es que los derechos que justa ó injustamente tenian á ella

los Borbones, aun que fuesen hereditarios, no podian ser enagenados sin el consentimiento de los pueblos, y particularmente de los de América, que al elegir entre la dinastía Francesa y Austriaca, pudieron hacer en el siglo 17 lo que han hecho en el 19. La Bula de Alexandro VI, y los justos títulos que alegó la casa de Austria en el código Americano, no tuvieron otro orígen que el derecho de conquista, cedido parcialmente á los conquistadores y pobladores por la ayuda que prestaban á la Corona para extender su dominacion en América. Prescindiendo de la despoblacion del territorio, del exterminio de los naturales, y de la emigracion que sufrió la supuesta Metrópoli, parece que acabado el furor de conquista: satisfecha la sed de oro: declarado el equilibrio continental á favor de la España con la ventajosa adquisición de la América: destruido y aniquilado el gobierno feudal desde el reynado de los Borbones en España: y sofocado todo derecho que no tuviese orígen en las concesiones ó rescriptos del Príncipe, quedaron suspensos de los suyos los conquistadores y pobladores. Demostrada que sea la caducidad é invalidacion de los que se arrogaron los Borbones, deben revivir los títulos con que poseyeron estos países los Americanos descendientes de los conquistadores; no en perjuicio de los naturales y primitivos propietarios, sino para igualarlos en el goce de la libertad, propiedad é independencia que han adquirido, con mas derecho que los Borbones, y qualquiera otro á quien ellos hayan cedido la América, sin consentimiento de los Americanos, señores naturales de ella.

Que la América no pertenece al territorio Español, es un principio de derecho natural, y una ley del derecho positivo. Ninguno de los títulos justos ó injustos que exîsten de su servidúmbre, puede aplicarse á

los Españoles de Europa; y toda la liberalidad de Alexandro VI no pudo hacer otra cosa que declarar á los Reyes Austriacos promovedores de la fé, para hallar un derecho preternatural con que hacerlos Señores de la América. Ni el título de Metrópoli, ni la prerrogativa de Madre Patria pudo ser jamas un orígen de Señorío para la Península de España: el primero lo perdió desde que salió de ella y renunció sus derechos el Monarca tolerado por los Americanos: y la segunda fué siempre un abuso escandaloso de voces, como el de llamar felicidad á nuestra esclavitud, protectores de Indios á los Fiscales, é hijos á los Americanos sin derecho ni dignidad civil. Por el solo hecho de pasar los hombres de un país á otro para poblarlo, no adquieren propiedad los que no abandonan sus hogares, ni se exponen á las fatigas inseparables de la emigracion; los que conquistan y adquieren la posesion del país con su trabajo, industria, cultivo y enlace con los naturales de él, son los que tienen un derecho preferente á conservarlo y trasmitirlo á su posteridad nacida en aquel territorio; y si el suelo donde nace el hombre fuese un orígen de la Soberanía, ó un título de adquisicion, seria la voluntad general de los pueblos, y la suerte del género humano, una cosa apegada á la tierra como los árboles, montes, ríos y lagos.

Jamas pudo ser tampoco un título de propiedad para el resto de un pueblo, el haber pasado á otro una parte de él para poblarlo; por este derecho perteneceria la España á los Fenicios ó sus descendientes, y á los Cartagineses donde quiera que se hallasen; * y todas las naciones de la Europa tendrian que mudar

* En esta paridad no se entra en las disputas de historia primitiva.

de domicilio para restablecer el raro derecho territorial, tan precario como las necesidades y el capricho de los hombres. El abuso moral de la maternidad de la España con respecto á la América, es aun todavia mas insignificante: bien sabido es, que en el órden natural es del deber del padre emancipar al hijo, quando saliendo de la minoridad puede hacer uso de sus fuerzas y su razon para proveer á su subsistencia; y que es del derecho del hijo hacerlo, quando la crueldad ó disipacion del padre ó tutor, comprometen su suerte, ó exponen su patrimonio á ser presa de un codicioso ó un usurpador: compárense baxo estos principios los trescientos años de nuestra filiacion con la España; y aun quando se probase que ella fué nuestra madre, restaria aun por probar que nosotros somos todavía sus hijos menores ó pupilos.

Quando la España ha revocado en duda los derechos de los Borbones y de cualquiera otra dinastía, única fuente, aunque no muy clara, del dominio Español en América, parecia que estaban los Americanos relevados de alegar razones para destruir unos principios caducos ya en su orígen; mas como puede hacerse cargo á Venezuela del juramento condicional con que reconoció á Fernando VII el Cuerpo Representativo que ha declarado su independencia de toda Soberanía extraña, no quiere este augusto Cuerpo dexar nada al escrúpulo de las conciencias, á los prestigios de la ignorancia, y á la malicia de la ambicion resentida, con que desacreditar, calumniar y debilitar una resolucion tomada con la madurez y detenimiento propios de su importancia y trascendencia.

Sabido es que el juramento promisorio de que tratamos, no es otra cosa que un vínculo accesorio, que supone siempre la validacion y legitimidad del

contrato que por él se ratifica: quando en el contrato no hay ningun vicio que lo haga nulo ó ilegítimo, basta esto para creer que Dios invocado por el juramento, no rehusará ser testigo y garante del cumplimiento de nuestras promesas; por que la obligacion de cumplirlas, está fundada sobre una máxîma evidente de la ley natural, instituida por el divino Autor. Jamas podrá Dios ser garante de nada que no sea obligatorio en el órden natural, ni puede suponerse que acepte contrato alguno que se oponga á las leyes que él mismo ha establecido para la felicidad del género humano. Seria insultar su sabiduría, creer que puede prestarse á nuestros votos quando nos pluga interponer su divino nombre en un contrato que choque contra nuestra libertad, único orígen de la moralidad de nuestras acciones: semejante suposicion indicaria que Dios tenia algun interes en multiplicar nuestros deberes, en perjuicio de la libertad natural, por medio de estos compromisos. Aun quando el juramento añadiese nueva obligacion á la del contrato solemnizado por él, siempre seria la nulidad del uno inseparable de la nulidad del otro; y si el que viola un contrato jurado es criminal y digno de castigo, es porque ha quebrantado la buena fe, único lazo de la sociedad; sin que el perjurio haga otra cosa que aumentar el delito, y agravar la pena. La ley natural que nos obliga á cumplir nuestras promesas, y la divina que nos prohibe invocar el nombre de Dios en vano, no alteran en nada la naturaleza de las obligaciones contraídas baxo los efectos simultáneos é inseparables de ambas leyes, de modo que la infraccion de la una, supone siempre la infraccion de la otra. Para nuestro mismo bien tomamos á Dios por testigo de nuestras promesas, y quando creemos que puede salir garante de ellas, y vengar su violacion,

es solo porque nada tiene en sí el contrato capaz de hacerlo inválido, ilícito, indigno, ó contrario á la eterna justicia del árbitro supremo, á quien lo sometemos. Baxo estos principios debe analizarse el juramento condicional con que el Congreso de Venezuela ha prometido conservar los derechos que legítimamente tuviese Fernando VII; sin atribuirle ninguno que siendo contrario á la libertad de sus Pueblos, invalidase por lo mismo el contrato, y anulase el juramento.

Hemos visto, al fin, que á impulsos de la conducta de los gobiernos de España, han llegado los Venezolanos á conocer la nulidad en que cayeron los tolerados derechos de Fernando por las jornadas del Escorial y Aranjuez, y los de toda su casa por las cesiones y abdicaciones de Bayona: de la demostracion de esta verdad, nace como un corolario la nulidad de un juramento que, ademas de condicional, no pudo jamas subsistir mas allá del contrato á que fué añadido como vínculo accesorio. Conservar los derechos de Fernando, fué lo único que prometió Caracas el 19 de Abril, quando ignoraba aun si los habia perdido *; y quando aunque los conservase con respecto á la España, quedaba todavía por demostrar si podia ceder por ellos la América á otra dinastía, sin su consentimiento. Las noticias que á pesar de la opresion y suspicacia de los intrusos gobiernos de España, ha adquirido Venezuela de la conducta de los Borbones, y los efectos funestos que iba á tener en América esta conducta, han formado

---

*** Judicio caret juramentum incautum. Div. Tom. 22. p. 89. art. 3. Si vero sit quidem possibile fieri; sed fieri non debeat, vel quia est per se malum, vel quia est boni impeditivum, tunc juramento deest justitia, et ideo non est servandum. Quest. cit. art. 7.**

un cuerpo de pruebas irrefragables, de que no teniendo Fernando ningun derecho, debió caducar, y caducó la conservaduría que le prometió Venezuela, y el juramento que solemnizó esta promesa †. De la primera parte del aserto, es conseqüencia legítima la nulidad de la segunda.

Ni el Escorial, ni Aranjuez, ni Bayona, fueron los primeros teatros de las transacciones que despojaron á los Borbones de sus derechos sobre la América. Ya se habian quebrantado en Basilea y en la Corte de España, las leyes fundamentales de la dominacion Española en estos paises * Carlos IV cedió contra una de ellas la Isla de Santo Domingo á la Francia, ‡ y enagenó la Luisiana en obsequio de esta Nacion extranjera; y estas inauditas y escandalosas infracciones autorizaron á los Americanos contra quienes se cometieron, y á toda la posteridad del pueblo Colombiano para separarse de la obediencia y juramento que tenia prestado á la corona de Castilla, como tuvo derecho para protestar contra el peligro inminente que amenazaba á la integridad de la monarquía en ambos mundos, la introduccion de las tropas Francesas en España ántes de la jornada de Bayona; llamadas sin duda por alguna de las facciones Borbónicas, para usurpar la soberanía nacional á favor de un intruso, de un estranjero, ó de un traydor; pero estando estos sucesos del lado de allá de la línea que hemos demarcado á nuestras razones, volveremos á pasarla para entrar

---

† **Jurabis in veritati, et in judicio, et in justitia. Jerem. Cap. 4.**

* **Ley 1. tit. 1. de la Recopil. de Indias.**

‡ **Tratado de Basilea de 15 de Julio de 1795.**

en las que han autorizado nuestra conducta desde el año de 1808.

Todos conocen el suceso del Escorial en 1807; pero quizá habrá quien ignore los efectos naturales de semejante suceso. No es nuestro ánimo entrar á averiguar el orígen de la discordia introducida en la casa y familia de Carlos IV; atrybúyensela recíprocamente la Inglaterra y la Francia; y ambos gobiernos tienen acusadores y defensores: tampoco es de nuestro propósito el casamiento ajustado entre Fernando y la entenada de Bonaparte: la paz de Tilsit: las conferencias de Erfuhrt: el tratado secreto de S. Cloud: y la emigracion de la casa de Braganza al Brazil. Lo cierto y lo propio de nosotros, es que por la jornada del Escorial, quedó Fernando séptimo declarado traydor contra su padre Carlos IV. Cien plumas y cien prensas publicaron á un tiempo por ambos mundos su perfidia, y el perdon que á sus ruegos le concedió su padre; pero este perdon como atributo de la soberanía y de la autoridad paterna, relevó al hijo únicamente de la pena corporal; el Rey su padre no tuvo facultad para dispensarle la infamia y la inhabilidad que las leyes constitucionales de España imponen al traydor, no solo para obtener la dignidad Real, pero ni aun el último de los cargos y empleos civiles. Fernando no pudo ser jamas Rey de España, ni de las Indias.

A esta condicion quedó reducido el heredero de la Corona, hasta el mes de Marzo de 1808, que hallándose la Corte en Aranjuez, se reduxo por los parciales de Fernando á insurreccion y motin, el proyecto frustrado en el Escorial. La exâsperacion pública contra el ministerio de Godoy, sirvió de pretexto á la faccion de Fernando, para convertir indirectamente en provecho de la nacion lo que se calculó,

tal vez, baxo otros designios. El haber usado de la fuerza contra su padre: el no haberse valido de la súplica y el convencimiento: el haber amotinado el pueblo: el haberlo reunido al frente del palacio para sorprehenderlo, arrastrar al ministro, y forzar al Rey á abdicar la corona; léjos de darle derecho á ella, no hizo mas que aumentar su crímen, agravar su traicion, y consumar su inhabilidad para subir á un trono desocupado por la violencia, la perfidia y las facciones. Carlos IV, ultrajado, desobedecido y amenazado con la fuerza, no tuvo otro partido favorable á su decoro y su venganza, que emigrar á Francia para implorar la proteccion de Bonaparte, á favor de su dignidad real ofendida. Baxo la nulidad de la renuncia de Aranjuez, se juntan en Bayona todos los Borbones, atraídos contra la voluntad de los pueblos, á cuya salud prefirieron sus resentimientos particulares: aprovechóse de ellos el Emperador de los Franceses, y quando tuvo baxo sus armas y su influxo á toda la familia de Fernando, con varios próceres Españoles y suplentes por Diputados en Cortes, hizo que aquel restituyese la corona á su padre, y que este la renunciase en el Emperador, para trasladarla en seguida á su hermano José Bonaparte.

Ignoraba todo esto, ó sabíalo muy por encima Venezuela, quando llegaron á Carácas los emisarios del nuevo Rey. La inocencia de Fernando en contraposicion de la insolencia y despotismo del favorito Godoy, fué el móvil de su conducta, y la norma de la de las autoridades vacilantes el 15 de Julio de 1808; y entre la alternativa de entregarse á una Potencia extraña, ó de ser fiel á un Rey que aparecia desgraciado y perseguido, triunfó la ignorancia de los sucesos del verdadero interes de la patria, y fué reconocido Fernando, creyendo que mantenida por este

medio la unidad de la nacion, se salvaria de la opresion que la amenazaba, y se rescataria un Rey de cuyas virtudes, sabiduría y derechos estábamos falsamente preocupados. Ménos que esto necesitaban los que contaban con nuestra buena fé para oprîmirnos: Fernando inhábil para obtener la corona, imposibilitado de ceñirla, anunciado ya sin derechos á la sucesion por los Próceres de España, incapaz de gobernar la América, y baxo las cadenas y el influxo de una Potencia enemiga, se volvió desde entónces, por la ilusion, un Príncipe legítimo, pero desgraciado, se fingió un deber el reconocerlo, se volvieron sus herederos y apoderados, quantos tuvieron audacia para decirlo, y aprovechando la innata fidelidad de los Españoles de ambos mundos, empezaron á tiranizarlos nuevamente los intrusos gobiernos que se apropiaron la Soberanía del pueblo á nombre de un Rey quimérico; y hasta la Junta mercantil de Cádiz, quiso exercer dominio sobre la América.

Tales han sido los antecedentes y las conseqüencias de un juramento, que dictado por la sencillez y la generosidad, y conservado condicionalmente por la buena fé, quiere ahora oponerse para perpetuar los males que la costosa experiencia de tres años, nos ha demostrado como inseparables de tan funesto y ruinoso compromiso. Enseñados como lo estamos por la serie de males, insultos, vexaciones, é ingratitudes que hemos patentizado, desde el 15 de Julio de 1808, hasta el 5 de Julio de 1811; tiempo es ya de que abandonemos un talisman, que inventado por la ignorancia, y adoptado por la fidelidad, está desde entonces amontonando sobre nosotros todos los males de la ambigüedad, la suspicacia y la discordia. Derechos de Fernando y representacion legítima de ellos, por parte de los intrusos gobiernos de España:

fidelidad y obligaciones de compasion y gratitud, por la nuestra, son los dos resortes favoritos que se juegan alternativamente para sostener nuestra ilusion, devorar nuestra sustancia, prolongar nuestra degradacion, multiplicar nuestros males, y prepararnos á recibir pasiva é ignominiosamente la suerte que nos destinen los que tan buena nos la están haciendo por tres siglos. Fernando VII es la contraseña universal de la tiranía en España y en América.

Apénas se conoció la vigilante desconfianza que habian producido entre nosotros las inconseqüencias, artes y falsías de los rápidos y raros gobiernos que se están sucediendo en España desde la Junta de Sevilla, se apeló á una aparente liberalidad, para cubrir de flores el lazo que no veíamos quando estábamos cubiertos con el velo de la sencillez, rasgado al fin por la desconfianza. Con este fin se aceleraron y congregaron tumultuariamente las Cortes que deseaba la nacion, que resistia el gobierno comercial de Cádiz, y que se creyeron al fin necesarias para contener el torrente de la libertad y la justicia, que rompia por todas partes los diques de la opresion y la iniquidad en el nuevo mundo; pero aun todavía se creyó que el hábito de obedecer, reconocer y depender seria en nosotros superior al desengaño que á tanta costa acabábamos de adquirir. Increíble parece por qué especie de prestigio funesto para la España, se cree que la parte de la nacion que pasa el océano, ó nace entre los trópicos, adquiere una constitucion para la servidumbre, incapaz de ceder á los conatos de la libertad. Tan notorios como fatales son los efectos de esta arraigada preocupacion, convertida al fin en provecho de la América. Tal vez sin ella no hubiera perdido la España el rango de nacion; y la América no tendria que pasar

para adquirirlo, por los amargos trámites de una guerra civil, mas ominosa para sus promovedores que para nosotros mismos.

Harto demostrados están en nuestros papeles públicos, * los vicios de que adolecen las Cortes con respecto á la América, y el ilegítimo é insultante arbitrio adoptado por ellas para darnos una representacion que resistiríamos, aun que fuésemos, como vociferó la Regencia, partes integrantes de la nacion, y no tuviésemos otra quexa que alegar contra su gobierno, sino la escandalosa usurpación que hace de nuestros derechos, quando más necesita de nuestros auxilios. A su noticia habrán llegado, sin duda, las razones que dimos á su pérfido enviado † quando frustradas las misiones anteriores, inutilizadas las quantiosas remesas de gazetas llenas de triunfos, reformas, heroicidades y lamentos, y conocida la ineficacia de los bloqueos, Pacificadores, esquadras y expediciones, se creyó que era necesario deslumbrar el amor propio de los Americanos, sentando baxo el Solio de las Cortes á los que ellos no habian nombrado, ni podian nombrar los que los crearon suplentes con los de las Provincias ocupadas, sometidas y contentas con la dominacion Francesa. Por si estuviese ya usado este resorte pueril, tan fecundo para la España, se previno al enviado, que se escogió Americano y Caraqueño para aumentar la ilusion: que en caso de que prevaleciese la energía caracterizada de rebelion, contra la perfidia bautizada con el nombre de fraternidad, se atizase la hoguera de las pasiones encendida en Coro y Maracaybo; y que la discordia sacudiendo de nuevo las víboras de

---

*** Gazetas de Carácas de 4 de Enero, y siguientes.**

† Conducta execrable y notoria de Montenegro, desnaturalizado por el Gobierno Español.

su cabeza, conduxese de la mano al Heraldo de las Cortes con el estandarte de la rebelion, por los alucinados distritos de Venezuela que no hubiesen podido triunfar de sus tiranos.

Forjábanse, empero, nuevos ardides, para que el doblez y la astucia preparasen el camino á las huestes sanguinarias de los caudillos de Coro, Maracaybo, y Puerto–Rico: convencidas las Cortes de que la conducta de Fernando, sus vínculos de afinidad con el Emperador de los Franceses, y el influxo de este sobre todos los Borbones constituidos ya baxo su tutela, empezaban á debilitar las capciosas impresiones que habia producido en los Americanos la fidelidad sostenida á la sombra de la ilusion, se empezaron á abrir contrafuegos para precaver el incendio prendido por ellas mismas, y limitarlo á lo preciso y necesario para sus vastos, complicados, y remotos designios. Para esto se escribió el eloqüente manifiesto que asestaron las Cortes en 9 de Enero de este año á la América, con una locucion digna de mejor objeto: baxo la brillantez del discurso, se descubria el fondo de la perspectiva presentada para alucinarnos. Temiendo que nos anticipásemos á protestar todas estas nulidades, se empezó á calcular sobre lo que se sabía, para no aventurar lo que se ocultaba. Fernando desgraciado, fué el pretexto que atraxo á sus pseudo–representantes, los tesoros, la sumision, y la esclavitud de la América, despues de la jornada de Bayona; y Fernando seducido, engañado y prostituido á los designios del Emperador de los Franceses, es ya lo último á que apelan para apagar la llama de la libertad que Venezuela ha prendido en el continente Meridional. En uno de nuestros Periódicos * hemos

---

*** Mercurió Venezolano de Febrero de 1811.**

descubierto el verdadero espíritu del manifiesto en qüestion, reducido al siguiente raciocinio que puede mirarse como su exâcto comentario: "La América se "vé amenazada de ser víctima de una Nacion ex-"traña, ó de continuar esclava nuestra; para reco-"brar sus derechos y no depender de nadie, ha creído "necesario no romper violentamente los vínculos que "la ligaban á estos pueblos; Fernando ha sido la "señal de reunion que ha adoptado el nuevo mundo, "y hemos seguido nosotros; él está sospechado de "connivencia con el Emperador de los Franceses, y "si nos abandonamos ciegamente á reconocerlo, da-"mos un pretexto á los Americanos, que nos crean "aun sus Representantes para negarnos abiertamente "esta representacion: puesto que ya empiezan á "traslucirse en algunos puntos de América estos "designios, manifestemos de antemano nuestra in-"tencion de no reconocer á Fernando, sino con cier-"tas condiciones; estas no se verificarán jamas; y "mientras que Fernando, ni de hecho ni de derecho "es nuestro Rey, lo seremos nosotros de la América, "y este país tan codiciado de nosotros, y tan difícil "de mantener en la esclavitud, no se nos irá tan pron-"to de las manos."

Este reluciente aparato de liberalidad es ahora el muelle real y visible de la complicada máquina destinada á conmover la América; al paso que entre las quatro paredes de las Cortes se desatiende nuestra justicia, se eluden nuestros esfuerzos, se desprecian nuestras resoluciones, se sostienen á nuestros enemigos, se sofoca la voz de nuestros imaginarios representantes, se renueva para ellos la Inquisicion * al

*** Hay noticias positivas de que el Sr. Mexia, Suplente de Santa Fe, ha sido encerrado en la Inquisicion por su liberalidad de ideas.**

paso que se publica la libertad de Imprenta, y se controvierte si la Regencia pudo declararnos libres, y parte integrante de la nacion. † Quando un Americano digno de este nombre levanta la voz contra los abusos de la Regencia en Puerto-Rico, se procuraron acallar teóricamente los justos, enérgicos, é imperiosos reclamos que lo distinguen de los satélites del despotismo, y con un decreto breve, amañado, é insignificante, se procura salir del conflicto de la justicia contra la iniquidad. Meléndez, nombrado Rey de Puerto Rico por la Regencia, queda por un Decreto de las Cortes con la investidura equivalente de Gobernador, nombres sinónimos en América: * por que ya parecia demasiado monstruoso que hubiese dos Reyes en una pequeña isla de las Antillas Españolas. Cortabarria solo bastaba para eludir los efectos del decreto dictado solo por un involuntario sentimiento de decencia. Así fué, que quando se declaraba iniqua, arbitraria, y tiránica la investidura concedida por la Regencia á Meléndez, y se ampliaba la revocacion á todos los países de América que se hallasen en el mismo caso que Puerto-Rico, nada se decia del Plenipotenciario Cortabarria, autorizado por la misma Regencia contra Venezuela, con las facultades mas raras y escandalosas de que hay memoria en los fastos del despotismo orgánico.

Despues del Decreto de las Cortes es que se han sentido mas los efectos de la discordia, promovida, sostenida, y calculada desde el fatal observatorio de Puerto-Rico: despues del decreto de las Cortes han sido asesinados inhumanamente los pescadores y cos-

† El Conciso. Los Diarios de Cortes; y quantos papeles vienen de España.

* Representacion de Don Ramon Power á las Cortes, contra la órden de la Regencia de 4 de Septiembre de 1810.

taneros en Ocumare, por los Piratas de Cortabarria: despues del decreto de las Cortes, han sido bloqueadas, amenazadas é intimadas, Cumaná y Barcelona: despues del decreto de las Cortes se ha organizado y tramado una nueva y sanguinaria conjuracion contra Venezuela, por el vil Emisario introducido pérfidamente en el seno pacífico de su patria para devorarla, se ha alucinado á la clase mas sencilla y laboriosa de los alienígenas de Venezuela, se han sacrificado á la justicia y la tranquilidad los caudillos conducidos, á nuestro pesar, al cadalso: por las sugestiones del Pacificador de las Cortes, despues del decreto de estas, se ha turbado é interrumpido en Valencia, la unidad política de nuestra constitucion: se ha procurado seducir, en vano, á otras Ciudades de lo interior: y se ha hecho una falsa intimacion á Carora por los facciosos de Occidente, para que en un mismo dia quedase sumergida Venezuela en la sangre, el llanto y la desolacion, asaltada hostilmente por quantos puntos han estado al alcance de los agitadores, que tiene esparcidos contra nosotros el mismo gobierno que expidió el decreto á favor de Puerto-Rico, y de toda la América. El nombre de Fernando VII, es el pretexto con que va á devorarse el nuevo mundo; si el exemplo de Venezuela no hace que se distingan, de hoy mas, las banderas de la libertad clara y decidida, de las de la fidelidad maliciosa y simulada.

El amargo deber de vindicarnos nos llevaria más allá, si no temiésemos caer en el escollo de los gobiernos de España, substituyendo el resentimiento á la justicia; quando podemos oponer tres siglos de agravios contra ella, por tres años de esfuerzos lícitos, generosos, y filantrópicos, empleados en vano para obtener lo que jamas pudimos enagenar. Si fuesen

la hiel y el veneno los agentes de esta nuestra solemne, veraz, y sencilla manifestacion, hubiéramos empezado á destruir los derechos de Fernando por la ilegitimidad de su orígen, declarada en Bayona por su madre, y publicada en los periódicos Franceses y Españoles: haríamos valer los defectos personales de Fernando, su ineptitud para reynar, su débil y degradada conducta en las Cortes de Bayona, su nula é insignificante educacion, y las ningunas señales que dió para fundar las gigantescas esperanzas de los gobiernos de España, que no tuvieron otro orígen que la ilusion de la América, ni otro apoyo que el interes político de la Inglaterra, muy distante de los derechos de los Borbones. La opinion pública de España, y la experiencia de la revolucion del Reyno, nos suministrarian bastantes pruebas de la conducta de la madre, y de las qualidades del hijo, sin recurrir al manifiesto del Ministro Azanza, * y á las memorias secretas de María Luisa; pero la decencia es la norma de nuestra conducta: á ella estamos prontos á sacrificar nuestras mejores razones; hartas son las alegadas para demostrar la justicia, necesidad y utilidad de nuestra resolucion, á cuyo apoyo solo faltan los exemplos con que vamos á sellar el juicio de nuestra independencia.

Es necesario que los partidarios de la esclavitud del nuevo mundo proscriban ó falsifiquen la historia, ese monumento inalterable de los derechos y usurpaciones del género humano, para sostener que la América no pudo estar sujeta á la alternativa de todas las naciones. Aun quando hubiesen sido incontestables los derechos de los Borbones, é indestructible el juramento que hemos desvanecido, bastaria solo la

---

* **Publicado despues de la jornada de Bayona, y circulado en esta Capital, apesar de la anterior opresion.**

injusticia, la fuerza, y el engaño con que se nos arrancó, para que fuese nulo é inválido, desde que empezó á conocerse que era opuesto á nuestra libertad, gravoso á nuestros derechos, perjudicial á nuestros intereses, y funesto á nuestra tranquilidad. Tal es la naturaleza del juramento prestado á los conquistadores, ó á los herederos de estos, miéntras tienen oprimidos los pueblos con la fuerza que les proporcionó la conquista. De otro modo no hubiera jamas recobrado su libertad la España juramentada á los Cartagineses, Romanos, Godos, Arabes, y casi á los Franceses, en el mismo tiempo que desconocia los derechos de la América para no depender de nadie, desde que pudo hacerlo, como la España y las demas Naciones. Superfluo seria recordar á nuestros enemigos lo que ellos mismos saben, y en lo que ellos mismos han fundado el derecho sagrado de su libertad é independencia, digna por cierto de no ser mancillada con la esclavitud de la mayor parte de la nacion situada del otro lado del océano; pero no son ellos, por desgracia, los únicos á quien necesitamos convencer con exemplos palpables, de la justicia, y semejanza comun que tiene nuestra independencia con la de todas las naciones que la han perdido, y han vuelto á recobrarla. Cebados los prestigios de la servidumbre en la sencillez de los Americanos, y sostenidos por el abuso mas criminal que puede hacer la supersticion del dogma y la religion, dictada para la libertad, felicidad, y salvacion de los pueblos; preciso es tranquilizar la piedad alucinada, ilustrar la ignorancia sorprehendida, y estimular la apatía halagada con la tranquilidad de los calabozos; para que todos sepan que los gobiernos no tienen, no han tenido, ni puedan tener otra duracion que la utilidad y felicidad del género humano; que los Reyes no son de una natura-

leza privilegiada, ni de un órden superior á los demas hombres; que su autoridad emana de la voluntad de los pueblos, dirigida y sostenida por la Providencia de Dios que dexa nuestras acciones al libre albedrío: que su omnipotencia no interviene á favor de tal ó tal forma de gobierno; y que ni la religion; ni sus Ministros anatematizan, ni pueden anatematizar los esfuerzos que hace una nacion para ser independiente en el órden político, y depender solo de Dios y de su Vicario en el órden moral, y religioso.

El Pueblo de Dios gobernado por él mismo, y dirigido por milagros, portentos y beneficios, que tal vez no se repetirán jamas, ofrece una prueba del derecho de insurreccion de los pueblos, que nada dexará que desear á la piedad ortodoxâ de los amantes del órden público. Sujetos los Hebreos á Faraon, y ligados á su obediencia por la fuerza, se reunen á Moyses, y baxo su direccion, triunfan de sus enemigos, y recobran su independencia, sin que el mismo Dios, ni su Caudillo Profeta y Legislador Moyses les increpase su conducta, ni los sujetase á ninguna maldicion ni anatema: subyugados despues por la fuerza de Nabucodonosor primero, baxo la direccion de Olofernes, envía el mismo Dios á Judith que rescatase la independencia de su pueblo con la muerte del General Babilonio. Baxo Antioco Epifanes, levantaron Matatías y sus hijos el estandarte de la independencia; y Dios bendixo y ayudó sus esfuerzos hasta conseguir la entera libertad de su pueblo contra la opresion de aquel Rey impío, y sus sucesores. * No solo contra los Reyes extranjeros que los oprimian usaron los Israelitas del derecho de insurreccion, quebrantando la obediencia á que

* **Machab. Lib. I. Cap. 2**

los ligaba la fuerza; contra los que el mismo Dios les habia dado dentro de su patria y familia, les vemos reclamar este derecho imprescriptible, siempre que lo exîgia su libertad, su utilidad, y el sagrado de los pactos con que el mismo Dios los sujetó á los que eligió para gobernarlos. David obtiene el reconocimiento de los Hebreos á favor de su dinastía, y su hijo Salomon lo ratificó á favor de su posteridad; pero apénas muere este Rey que habia oprimido á sus vasallos con pechos y contribuciones, para sostener el fausto de su Corte, y el luxo y suntuosidad de sus placeres, queda solo reconocido su hijo Roboam por las tribus de Judá y Benjamin: las otras diez, usando de sus derechos, recobran su independencia política; y en fuero de ella depositan su soberanía en Jeroboam, hijo de Nabath. La dureza momentánea y pasajera del Reynado de Salomón bastó á los Hebreos para anular la obediencia prestada á su dinastía, y colocar á otra en el trono, sin aguardar á que Dios les hubiese dicho que ya su suerte no dependía de los Reyes de Judá, ni de los Ministros, Sacerdotes y Caudillos de Salomon. ¿Y será de peor condicion el pueblo cristiano de Venezuela, para que declarado libre por el gobierno de España, despues de trescientos años de cautiverio, pechos, vexaciones é injusticias, no pueda hacer lo que el mismo Dios de Israel que adora, permitió en otro tiempo á su pueblo, sin indignarse, ni argüirlo en su furor? Su dedo divino es el norte de nuestra conducta, y á sus eternos juicios quedará sometida nuestra resolucion.

Si la independencia del pueblo Hebreo no fué un pecado contra la ley escrita; no podrá serlo la del pueblo Cristiano contra la ley de gracia. Jamas ha excomulgado la Silla Apostólica á ninguna nacion que se ha levantado contra la tiranía de los Reyes ó

los gobiernos que violaban el pacto social. Los Suizos, los Holandeses, los Franceses y los Americanos del Norte proclamaron su independencia, trastornaron su constitucion, y variaron la forma de su gobierno; sin haber incurrido en otras censuras que las que pudo haber fulminado la Iglesia por los atentados contra el dogma, la disciplina ó la piedad, y sin que estas trascendiesen á la política, ni al órden civil de los pueblos. Ligados estaban los Suizos con juramento á la Alemania, como lo estaban los Holandeses á la España, los Franceses á Luis XVI, y los Americanos á Jorge III, pero ni ellos, ni los demas Principes que favorecieron su independencia, fueron excomulgados por el Papa. El abuelo de Fernando VII, uno de los Reyes mas piadosos y católicos que han ocupado el trono de España, protegió con su sobrino Luis XVI la independencia de la América del Norte; sin temer las censuras eclesiásticas, ni la cólera del cielo; y ahora que el órden de los sucesos la presenta con más justicia á la América del Sur, quieren los que se dicen apoderados de su nieto, abusar de la Religion que tanto respetó Carlos III, para continuar en la mas atroz é inaudita de las usurpaciones—— ¡Dios justo, Dios omnipotente, Dios piadoso! ¿Hasta quando ha de disputar el fanatismo, el imperio á la sagrada Religion, que enviaste á la sencilla América para tu gloria y su felicidad?

Los sucesos que se han acumulado en la Europa para terminar la servidumbre de la América, han entrado, sin duda, en los altos designios de la Providencia. Al traves de dos mil leguas de océano, no hemos hecho otra cosa, en tres años que han transcurrido desde que debimos ser libres é independientes, hasta que resolvimos serlo, que pasar por los amar-

gos trámites de las asechanzas, las conjuraciones, los insultos, las hostilidades y las depredaciones de los mismos á quienes convidabamos á participar de los bienes de nuestra regeneracion, y para cuya felicidad queríamos abrir las puertas del nuevo mundo, esclavizado á la comunicacion del viejo, devastado é incendiado por la guerra, la hambre y la desolacion. Tres distintas oligarquías nos han declarado la guerra, han despreciado nuestros reclamos, han amotinado á nuestros hermanos, han sembrado la desconfianza y el rencor entre nuestra gran familia, han tramado tres horribles conjuraciones contra nuestra libertad, han interrumpido nuestro comercio, han desalentado nuestra agricultura, han denigrado nuestra conducta, y han concitado contra nosotros las fuerzas de la Europa, implorando, en vano, su auxîlio para oprimirnos. Una misma bandera, una misma lengua, una misma religion, y unas mismas leyes, han confundido, hasta ahora, el partido de la libertad con el de la tiranía: Fernando VII libertador, ha peleado contra Fernando VII opresor; y si no hubiésemos resuelto abandonar un nombre sinónimo del crímen y la virtud, seria al fin esclavizada la América, con lo mismo que sirve á la independencia de la España.

De tal naturaleza han sido los imperiosos desengaños que han impelido á Venezuela, á separar para siempre su suerte, de un nombre tan ominoso y fatal. Colocada por él en la irrevocable disyuntiva de ser esclava ó enemiga de sus hermanos, ha querido comprar la libertad á costa de la amistad; sin impedir los medios de reconciliacion que desea. Razones muy poderosas, intereses muy sagrados, meditaciones muy serias, reflexîones muy profundas, discuciones muy largas, debates muy sostenidos, combinaciones muy analizadas, sucesos muy imperiosos,

riesgos muy urgentes, y una opinion pública bien pronunciada y sostenida, han sido los datos que han precedido á la declaracion solemne que el cinco de Julio hizo el Congreso General de Venezuela de la independencia absoluta de esta parte de la América Meridional: independencia deseada y aclamada por el pueblo de la Capital, sancionada por los Poderes de la Confederacion, reconocida por los Representantes de las provincias, jurada y aplaudida por el Gefe de la Iglesia Venezolana, y sostenida con las vidas, las fortunas, y honor de todos los ciudadanos.

¡Hombres libres, compañeros de nuestra suerte! Vosotros que habéis sabido purgar vuestra alma del temor ó la esperanza: "dirigid desde la elevacion "en que os colocan vuestras virtudes una mirada "imparcial y desinteresada sobre el quadro que "acaba de trazaros Venezuela. Ella os constituye "árbitros de sus diferencias con la España, y jueces "de sus nuevos destinos. Si os han afectado nuestros "males, y os interesa nuestra felicidad, reunid á los "nuestros, vuestros esfuerzos, para que el prestigio "de la ambicion no triunfe mas de la liberalidad y "la justicia. A vosotros toca el desengaño que "una funesta rivalidad imposibilita á la América, "con respecto á la España. Contened el vértigo "que se ha apoderado de sus gobiernos: demostradle "los bienes recíprocos de nuestra regeneracion: des-"cubridle la alhagueña perspectiva que no les deja "ver en América el monopolio que tiene metalizados "sus corazones: decidle lo que les amenaza en "Europa, y á lo que pueden aspirar en un mundo "nuevo, pacífico, sencillo, y colmado ya de todas las "bendiciones de la libertad: y juradle, por último, "á nuestro nombre: que Venezuela espera con los "brazos abiertos á sus hermanos, para partir con

"ellos su felicidad; sin otro sacrificio que el de las "preocupaciones, el orgullo y la ambicion, que "han hecho infelices por tres siglos á ambas Es-"pañas."

Palacio Federal de Caracas 30
de Julio de 1811.

JUAN ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ,

Presidente.

FRANCISCO ISNARDY,

Secretario.

CONSTITUCION FEDERAL

PARA LOS

ESTADOS DE VENEZUELA,

Hecha por los Representantes de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barinas, de Barcelona, de Truxillo, y de Carácas, reunidos en CONGRESO GENERAL.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,

NOS el Pueblo de los ESTADOS DE VENEZUELA, usando de nuestra Soberanía, y deseando establecer entre nosotros la mejor administracion de justicia,

procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en comun á la defensa exterior, sostener nuestra Libertad é Independencia política, conservar pura é ilesa la sagrada religion de nuestros mayores, asegurar perpetuamente á nuestra posteridad el goce de estos bienes, y estrecharnos mutuamente con la mas inalterable union, y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitucion, por la qual se han de gobernar y administrar estos Estados.

PRELIMINAR

Bases del Pacto Federativo que ha de constituir la Autoridad general de la Confederacion

En todo lo que por el Pacto Federal no estuviere expresamente delegado á la Autoridad general de la Confederacion, conservará cada una de las Provincias que la componen, su Soberanía, Libertad, é Independencia: en uso de ellas, tendrán el derecho exclusivo de arreglar su Gobierno y Administracion territorial, baxo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprehendidas en esta Constitucion, ni se opongan, ó perjudiquen á los Pactos Federativos que por ella se establecen. Del mismo derecho gozarán todos aquellos territorios que por division del actual, ó por agregacion á él, vengan á ser parte de esta Confederacion quando el Congreso General reunido les declare la representacion de tales, ó la obtengan por aquella via, y forma que él establezca para las occurrencias de esta clase quando no se halle reunido.

Hacer efectiva la mutua garantía y seguridad que se prestan entre sí los Estados, para conservar su li-

bertad civil, su independencia política, y su culto religioso, es la primera, y la mas sagrada de las facultades de la Confederacion, en quien reside exclusivamente la Representacion Nacional. Por ella está encargada de las relaciones estranjeras,—de la defensa comun y general de los Estados Confederados,—de conservar la paz pública contra las conmociones internas, ó los ataques exteriores,—de arreglar el comercio exterior, y el de los Estados entre sí,—de levantar y mantener Exércitos, quando sean necesarios para mantener la libertad, integridad, é independencia de la Nacion,—de construir, y equipar Baxeles de guerra,—de celebrar y concluir tratados y alianzas con las demas Naciones,—de declararles la guerra, y hacer la paz,—de imponer las contribuciones indispensables para estos fines, ú otros convenientes á la seguridad, tranquilidad, y felicidad comun, con plena y absoluta autoridad para establecer las Leyes generales de la union, juzgar, y hacer executar quanto por ellas quede resuelto y determinado.

El exercicio de esta autoridad confiada á la Confederacion, no podrá jamas hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Executivo, y Judicial, y confiado á distintos Cuerpos independientes entre sí, en sus respectivas facultades. Los individuos que fueren nombrados para exercerlas, se sujetarán inviolablemente al modo, y reglas que en esta Constitucion se les prescriben para el cumplimiento, y desempeño de sus destinos.

CAPITULO PRIMERO

De la Religion

1. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es tambien la del Estado, y la única, y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su proteccion, conservacion, pureza, é inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la Representacion nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederacion, ningun otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria á la de Jesu–Christo.

2. Las relaciones que en conseqüencia del nuevo órden político deben entablarse entre Venezuela, y la Silla Apostólica, serán tambien peculiares á la Confederacion, como igualmente las que deban promoverse con los actuales Prelados Diocesanos, miéntras no se logre el acceso directo á la autoridad Pontificia.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

Division, límites, y funciones de este Poder.

3. El Congreso general de Venezuela, estará dividido en una Cámara de Representantes, y un Senado, á cuyos dos Cuerpos se confia todo el Poder legislativo, establecido por la presente Constitucion.

4. En qualquiera de los dos podrán tener principio las leyes; y cada uno respectivamente podrá proponer

al otro reparos, alteraciones, ó adicciones, ó rehusar á la ley propuesta, su consentimiento por una negativa absoluta.

5. Solo las leyes sobre contribuciones, tasas é impuestos, están exceptuadas de esta regla. Estas no pueden tener principio sino en la Cámara de Representantes; quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas, ó rehusarlas.

6. Quando el proyecto de ley haya sido admitido conforme á las reglas de debate que se hayan prescripto estas Cámaras, sufrirá tres discusiones en sesiones distintas con el intervalo de un dia á lo ménos entre cada una, sin lo qual no podrá pasarse á deliberar sobre él.

7. Las proposiciones urgentes están exceptuadas de estos trámites; pero para ello debe discutirse, y declararse previamente la urgencia en cada una de las Cámaras.

8. Ninguna proposicion rechazada por una de ellas podrá repetirse hasta despues de un año; pero podrán hacerse otras que contengan parte de las rechazadas.

9. Ningun proyecto de ley, ó proposicion constitucionalmente aceptado, discutido, y deliberado en ambas Cámaras, podrá tenerse por Ley del Estado, hasta que presentado al Cuerpo Executivo sea firmado por él. Si no lo hiciere, enviará el proyecto con sus reparos á la Cámara, donde hubiere tenido su iniciativa; y en esta se tomará razon íntegra de los reparos en el registro de sus sesiones, y se pasará á exâminar de nuevo la materia; que resultando segunda vez aprobada por la pluralidad de dos terceras partes, pasará baxo iguales trámites á la otra Cámara, y obtenida en ella igual aprobacion, tendrá desde entónces el proyecto fuerza de Ley. En todos

estos casos se expresarán los votos de las Cámaras por *si* ó *no*, quedando registrados los nombres de los que votaron en *pro*, ó en *contra*.

10. Si el Cuerpo Executivo no volviese el proyecto á la Camara de su orîgen dentro del término de diez dias contados desde su recibo, con exclusion de los feriados, tendrá fuerza de Ley, y deberá ser promulgada como tal constitucionalmente; pero si por emplazamiento, suspension, ó receso del Congreso, no pudiese volver á él el proyecto ántes del término señalado, quedará sin efecto, á ménos que el Poder Executivo no resuelva aprobarlo sin reparos, ó adiciones; pero en caso de ponerlas, podrá presentarse el proyecto con ellas á las Camaras en la inmediata Asamblea siguiente á la expiracion del plazo.

11. Las demas resoluciones, decretos, dictamenes, y actas de las Camaras (excepto las de emplazamiento) deberán tambien pasarse al Poder Executivo para su conformidad ántes de tener efecto. En el caso de que este no se conforme, volverán á seguir los tramites prescriptos para las leyes; y siendo de nuevo confirmados como ellas, deberán llevarse á execucion. Las leyes, decretos, dictamenes, actas, y resoluciones urgentes están tambien sujetas á esta regla; pero el Poder Executivo debe poner sus reparos sobre la urgencia y sobre lo substancial de la misma ley simultaneamente dentro de dos dias despues de su recibo, y no haciendolo se tendrán como aprobadas por él.

12. La fórmula de redaccion con que han de pasar las leyes, actos, decretos y resoluciones de una á otra Cámara, y al Poder Executivo, será un preambulo que contenga: el dia de la sesion en que se discutió en cada Cámara la materia: la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la de urgencia cuando la

haya; y la exposicion de las razones y fundamentos que han motivado la resolucion. Quando se omita algunos de estos requisitos, deberá volverse el acto dentro de dos dias á la Cámara donde se note la omision, ó á la del orígen si hubiere ocurrido en ambas.

13. Estos requisitos no acompañarán á la ley en su promulgacion: ella saldrá entonces redactada clara, sencilla, precisa y uniformemente, sin otra cosa que un membrete que explique su contenido con la nominacion de ley, acto, ó decreto, y lo dispositivo de la misma ley, baxo la fórmula de estilo siguiente: *El Senado, y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Venezuela, juntos en Congreso decretaron:* y en seguida la parte dispositiva de la ley, acto, ó decreto. Estas fórmulas podrán variarse si las circunstancias y la conformidad de los pueblos que se agreguen á esta confederacion, lo creyesen necesario.

SECCION SEGUNDA

Eleccion de la Cámara de Representantes.

14. Los que compongan la Cámara de Representantes deben ser nombrados por los electores populares de cada Provincia para servir por quatro años este encargo; y el número total respectivo se renovará cada dos por mitad, sin que ninguno de ellos pueda ser reelegido inmediatamente.

15. Nadie podrá ser elegido ántes de la edad de veinticinco años: si no ha sido por cinco inmediatamente ántes de la eleccion ciudadano de la Confederacion de Venezuela; y si no goza en ella una propriedad de qualquiera clase.

16. La condicion de domicilio y residencia requerida aquí para los Representantes, no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio del Estado, ni á los que hayan permanecido fuera de él con permiso del Gobierno en asuntos propios, con tal que su ausencia no haya pasado de tres años; ni á los naturales del territorio de Venezuela, que habiendo estado fuera de él, se hubiesen restituido y hallado presentes á la declaratoria de su absoluta Independencia, y la hubiesen reconocido y jurado.

17. La poblacion de las Provincias será la que determine el número de los Representantes que les corresponda, en razon de uno por cada veinte mil almas de todas condiciones, sexos y edades. Por ahora servirá para el cómputo el censo civil practicado últimamente, que en lo sucesivo se renovará cada cinco años; y si hechas las divisiones de veinte mil, resultare algun residuo que pase de diez mil, habrá por él un Representante mas.

18. Esta proporcion de uno por veinte mil, continuará siendo la regla de la representacion, hasta que el número de los Representantes llegue á sesenta; y aunque se aumentase la poblacion, no se aumentará por eso el número, sino se elevará la proporcion hasta que corresponda un Representante á cada treinta mil almas. En este estado continuará la proporcion de uno por treinta mil, hasta que lleguen á ciento los Representantes; y entónces como en el caso anterior, se elevará la proporcion á quarenta mil por uno, hasta que lleguen á docientos por el aumento progresivo de la poblacion, en cuyo caso se procederá de modo que la regla de proporcion no suba de uno por cincuenta mil almas.

19. Quando por muerte, renuncia, ú otra causa vacare alguna plaza de Representante, entrará á

servirla el que en las últimas elecciones hubiese obtenido la segunda mayoría de votos, y se considerará nombrado por el tiempo que falte al primero. Si este fuese ménos de un año, no se le contará como obstáculo para poder ser elegido en las inmediatas elecciones.

20. Estas se executarán con uniformidad en todo el territorio de la Confederacion, procediendo para ello del modo siguiente:

21. El dia primero de Noviembre de cada dos años, se reunirán los sufragantes en todas las parroquias del Estado, para elegir libre y espontaneamente los electores parroquiales qne han de nombrar el Representante ó Representantes que correspondan aquel biennio á su Provincia.

22. A cada mil almas de poblacion, y á cada Parroquia, aunque no llegue á este número, se dará un elector; luego que estén nombrados se disolverá la Congregacion parroquial: y los Electores se hallarán reunidos indefectiblemente el quince de Noviembre en la Ciudad ó Villa que fuere cabeza del Partido capitular, para nombrar los Representantes.

23. El resultado de la Congregacion electoral, se remitirá por ahora inmediatamente al Gobierno provincial; y quando este se reforme popularmente, al Presidente del Senado, ó primera Cámara del Cuerpo legislativo de ella, que en todas deberá hallarse reunido en los primeros dias de Diciembre.

24. El Gefe del Gobierno actual, ó el Presidente del Senado quando lo haya, abrirá á presencia de la Legislatura provincial que se hallará reunida, las votaciones que se remitan de los Partidos para contar los votos. Se tendrán por elegidos para Representantes los que hayan reunido á su favor la mayoría del número total de los Electores nombrados; y en caso de igualdad de mayoría entre dos ó mas per-

sonas, elegirá entre ellos la Legislatura; pero si ninguna llegase á reunir la mitad, la Legislatura entónces escogerá de los que hayan tenido mas votos, un número triple, ó doble si fuere preciso de los Representantes que toquen á su Provincia, para elegir entre estos los que deban serlo. Para esta eleccion podrá atenderse á qualquiera especie de mayoria, añadiendo á los votos de la Legislatura los que cada uno hubiese obtenido desde las Congregaciones electorales de las cabezas de partido. En caso de igualdad en la última eleccion de la Legislatura, decidirá el voto del Presidente.

25. Mientras no se organizan constitucional y uniformemente las Legislaturas de las Provincias, podrán hacer sus Gobiernos actuales lo prevenido anteriormente, juntandose en un lugar determinado todos sus miembros en union de las Municipalidades de la Capital, y doce personas de arraigo conocido elegidas previamente por las mismas Municipalidades.

26. Todo hombre libre tendrá derecho de sufragio en las Congregaciones Parroquiales, si á esta calidad añade la de ser Ciudadano de Venezuela, residente en la Parroquia ó Pueblo donde sufraga: si fuere mayor de veintiun años, siendo soltero, ó menor siendo casado, y velado, y si poseyere un caudal libre del valor de seiscientos pesos en las Capitales de Provincia siendo soltero, y de quatrocientos siendo casado, aunque pertenezcan á la muger, ó de quatrocientos en las demas poblaciones en el primer caso, y doscientos en el segundo: ó si tuviere grado, ú aprobacion pública en una ciencia, ó arte liberal, ó mecanica: ó si fuere propietario, ó arrendador de tierras, para sementeras, ó ganado con tal que sus productos sean los asignados para los respectivos casos de soltero, ú casado.

27. Seran excluidos de este derecho los dementes, los sordomudos, los fallidos, los deudores á caudales publicos con plazo cumplido, los estrangeros, los transeuntes, los vagos publicos y notorios, los que hayan sufrido infamia no purgada por la Ley, los que tengan causa criminal de gravedad abierta, y los que siendo casados no vivan con sus mujeres, sin motivo legal.

28. Ademas de las qualidades referidas para los sufragantes parroquiales, deben los que han de tener voto en las Congregaciones electorales, ser vecinos del partido Capitular donde votaren, y poseer una propiedad libre de seis mil pesos en la Capital de Caracas, siendo solteros, y de quatro mil siendo casados, cuya propiedad será en las demas Capitales, Ciudades, y Villas, de quatro mil siendo soltero, y tres mil siendo casado.

29. Tambien se conceden los mismos derechos á los Empleados públicos con sueldo del Estado, con tal que este sea de trecientos pesos anuales para votar en las Congregaciones parroquiales, y de mil para los Electores capitulares. Pero todos ellos estan inhabiles para ser miembros de las Camaras de Representantes, y senadores mientras no renuncien al exercicio de sus empleos, y al goce de sus respectivos sueldos por todo el tiempo que dure la representacion.

30. Es un derecho exclusivo y propio de las respectivas Municipalidades, el convocar conforme á la Constitucion las Asambleas primarias y electorales, y todas las demas que resolviere el Gobierno de su Provincia.

31. Qualquiera de sus miembros, ó de los Jueces, y personas notables de los Pueblos de su distrito podrán ser autorizados por ellas presidir y concluir las Asambleas parroquiales; pero las Electorales las

presidirá uno de los Alcaldes, y las autorizará el Escribano municipal.

32. Si hubiese por parte de las Municipalidades omision en hacer oportunamente estas convocatorias, podrán los Ciudadanos reunirse espontaneamente en los dias señalados por la Constitucion para ellas, y hacer con órden, tranquilidad, y moderacion lo que no hubiese hecho el Cuerpo Municipal, hasta comunicar despues de disueltas las Congregaciones, el resultado al Gobierno Provincial respectivo.

33. El uso de esta facultad, tanto por parte de las Municipalidades, como de los Ciudadanos, fuera de los casos y tiempos prevenidos en esta Constitucion, será un atentado contra la seguridad pública, y una traicion á las leyes del Estado; y nunca pasarán las funciones de estas Congregaciones del nombramiento de Electores, ó Representantes del Congreso General, ó Legislatura Provincial respectiva, sin tratar en manera alguna de otra cosa que no prevenga la Constitucion.

34. Las calificaciones de propiedad serán peculiares á las respectivas Municipalidades que llevarán permanentemente un registro civil de los Ciudadanos aptos para votar en las Congregaciones parroquiales, y electorales de su partido, en la forma que estableciere la respectiva Constitucion Provincial.

35. La falta actual que hay del registro civil ordenado por el articulo anterior para establecer las calificaciones de los Ciudadanos, podrá suplirse autorizando los Cabildos á los mismos que nombren para presidir las Asambleas primarias, ó parroquiales para formar un censo en cada Parroquia con vista del último formado para el actual Congreso, y del Eclesiastico autorizado por el Cura, ó su Teniente, y quatro vecinos honrados, padres de familia, y pro-

pietarios del Pueblo, que baxo juramento testifiquen tener los comprehendidos en el censo las calidades requeridas para ser sufragantes, ó electores.

36. Obtenida por este medio la poblacion total de la Parroquia, se sabrá el Elector, ó Electores que le correspondan, y se formará una lista por ella de los Ciudadanos que resulten con derecho á sufragio, y otra de los que estén hábiles para ser Electores en la Congregacion capitular.

37. Estas tres listas se llevarán por el comisionado á la Asamblea primaria ó parroquial, para que los sufragantes con conocimiento de ella procedan á nombrar de los de la última lista el Elector, ó Electores que correspondan á aquella Parroquia.

38. Verificado esto se presentará todo ello por el comisionado al Cuerpo Municipal del partido, para que sirva á formar el registro civil provisional, mientras por el Congreso no se establezca otra formula.

39. El acto de eleccion parroquial y electoral será público, como es propio de un Pueblo libre y virtuoso, y en él se procederá del modo siguiente.

40. Los Electores primarios, ó sufragantes parroquiales llevarán sus votos en persona por escrito, ó de palabra al Alcalde de quartel, ó Juez que se nombráre dentro del término de ocho dias, desde aquel en que se abriese la eleccion; y en el primero de Noviembre se procederá al escrutinio ante el mismo Juez con seis personas respetables de la Parroquia, á cuyas puertas se fixará la votacion, y su resultado.

41. En las Congregaciones electorales dará su voto cada Elector en un billete firmado, ó en secreto á la voz al Presidente de la Congregacion que lo hará escribir en el acto por el Secretario á presencia de dos testigos. Reunidos los votos en secreto, se prac-

ticará en público el escrutinio, formando lista por órden alfabetico, y se leerán luego en voz alta los votos con el nombre de cada Elector.

42. Las dudas, ó dificultades que se susciten en las Asambleas primarias ú electorales sobre qualidades ó formas, se decidirán en las primeras por el Presidente y sus asociados, y en las segundas por la misma Congregacion; pero de ambas podrá apelarse en último recurso á la Legislatura provincial, sin que entre tanto se suspenda por eso el efecto de la eleccion respectiva.

43. La Camara de Representantes al principiar sus Sesiones elegirá para el tiempo que duraren estas, un Presidente y Vice–Presidente de sus miembros que podrá mudar en caso de prorroga, ó convocacion extraordinaria; tambien nombrará fuera de su seno el Secretario, y demas Oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos, siendo de su autoridad la asignacion de sueldos, ó gratificaciones de los referidos empleados.

44. Todos los empleados de la Confederacion están sujetos á la inspeccion de la Camara de Representantes en el desempeño de sus funciones, y por ella serán acusados ante el Senado de todos los casos de traicion, colusion, ó malversacion, y este admitirá, oirá, rechazará, y juzgará estas acusaciones, sin que puedan someterse á su juicio por otro órgano que el de la Camara, á quien toca exclusivamente este derecho.

SECCION TERCERA.

Eleccion de los Senadores.

45. El Senado de la Confederacion lo compondrá por ahora un número de individuos, cuya proporcion

no pasará de la tercera, ni será ménos de la quinta parte del número de los Representantes: quando estos pasen de ciento, estará la proporcion de aquellos entre la quarta, y la quinta: y quando de doscientos, entre la quinta, y la sexta.

46. Este cálculo indica al presente que debe haber de cada Provincia un Senador por cada setenta mil almas de todas condiciones, sexôs, y edades con arreglos á los censos que rigen; pero siempre nombrará uno la que no llegue al número señalado, y otro la que deducida la quota ó quotas de setenta mil, tenga un residuo de treinta mil almas.

47. El término de las funciones de Senador será el de seis años, y cada dos se renovará el Cuerpo por terceras partes, siendo los primeros á quienes toque este turno á los dos años de la primera reunion, los de las Provincias que hubieren dado mayor número, y así sucesivamente, de modo que ninguno pase de los seis años asignados.

48. La eleccion originaria y sucesiva en los años de turno, se hará por la Legislatura provincial, segun la forma que ellas se prescriban; pero con las condiciones de que:

49. Para ser Senador ha de tener el elegido treinta años de edad: diez años de ciudadano avecindado en el territorio de Venezuela inmediatamente antes de la eleccion con las excepciones comprendidas en el paragrafo diesyseis, y ha de gozar en él una propiedad de seis mil pesos.

50. El Senado elegirá fuera de su seno un Secretario, y los demas Oficiales y empleados que necesite, siendo privativa al mismo Cuerpo la asignacion de sueldos, acensos, y gratificaciones de estos empleados, y tambien un Presidente y Vice, como previene el parrafo 43 para los Representantes.

51. Quando vacare alguna plaza de Senador por muerte, renuncia, ú otra causa durante el receso de la Legislatura provincial á que corresponda la vacante, el Poder Executivo de ella podrá nombrar interinamente quien la sirva hasta la proxîma reunion de la Legislatura, en que habrá de proveerse en propiedad.

SECCION QUARTA

Funciones y facultades del Senado.

52. El Senado tiene todo el poder natural, é incidente de una Corte de Justicia para admitir, oir, juzgar, y sentenciar á qualesquiera de los empleados principales en servicio de la Confederacion, acusados por la Camara de Representantes de felonía, mala conducta, usurpacion ó corrupcion en el uso de sus funciones, arreglandose á la evidencia, y á la justicia en estos procedimientos, y prestando para ello un juramento especial sobre los Evangelios antes de empezar la actuacion.

53. Tambien podrá juzgar, y sentenciar á cualquiera otro de los empleados inferiores, quando instruido de sus faltas, ó delitos advierta omision en sus respectivos Gefes para hacerlo, precediendo siempre la acusacion de la Camara.

54. Inmediatamente pasará al acusado copia legal de la acusacion, y le señalará tiempo, y lugar para evaquar el juicio, sirviendose para esto del Ministro, ó comisionado que tenga á bien elegir, y teniendo consideracion á la distancia en que resida el acusado, y á la naturaleza del juicio que va á sufrir.

55. Luego que haya tenido su efecto la citacion, y emplazamiento del Senado compareciendo en fuerza

de ella el acusado, se le oirán libremente las pruebas y testigos que presentáre, y la defensa que hiciere por sí, ó por Letrado; pero si por renuencia, ú omision dexáre de comparecer, exâminará el Senado los cargos, y pruebas, que haya contra él, y pronunciará un juicio tan válido y efectivo, como si el acusado hubiese comparecido, y respuesto á la acusacion.

56. En estos juicios, si no hubiese Letrado en el Cuerpo del Senado, deberá este citar para que dirija el juicio, á alguno de los Ministros de la Alta Corte de Justicia, ú á otro Letrado de crédito que merezca su confianza, á los quales solo se concederá voto consultivo en la materia.

57. Para que pueden tener efecto, y validacion, las sentencias pronunciadas por el Senado en estos juicios, han de concurrir precisamente á ellas las dos terceras partes de los votos de los Senadores que se halláren presentes en el número necesario para formar sesion constitucionalmente.

58. Estas sentencias no tendrán otro efecto que el de deponer al acusado de su empleo, en fuerza de la verdad conocida por averiguacion previa, declarandolo incapaz de obtener cargo honorífico, ó lucrativo en la Confederacion, sin que esto lo releve de ser ulteriormente perseguido, juzgado y sentenciado por los competentes Tribunales de Justicia.

SECCION QUINTA

Funciones económicas, y prerogativas comunes á ambas Cámaras

59. La calificacion de elecciones, calidades, y admision de sus respectivos miembros, será del resorte

privativo de cada Cámara, como igualmente la resolucion de las dudas que sobre esto puedan ocurrir. Del mismo modo podrán fixar el número constitucional para la sesiones, que nunca podrá ser ménos de las dos terceras partes; y en todo caso el número exîstente, aunque sea menor, podrá compeler á los que falten á reunirse baxo las penas que ellas estableciéren.

60. El Presidente de cada una de las Cámaras será siempre el conducto por donde se verifiquen tanto estas medidas coactivas, como las demas convocaciones extraordinarias que constitucionalmente exîjan las circunstancias.

61. El proceder de cada Cámara en sus sesiones, debates, y deliberaciones, será establecido por ellas mismas, y baxo estas reglas podrá castigar á qualquiera de sus miembros que las infrija, ó que de otra manera se haga culpable con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno, quando reunidas las dos terceras partes de sus miembros, lo decida la unanimidad de los dos tercios presentes.

62. Las Camaras gozarán en el lugar de sus sesiones el derecho exclusivo de Policía, y tendrán á sus órdenes inmediatas una guardia nacional capaz de mantener el decoro de su representacion, y el sosiego, órden, y libertad de sus resoluciones.

63. En uso de este derecho podrán tambien castigar con arresto que no exceda de treinta dias á qualquiera individuo que desordenada y vilipendiosamente faltáse al respeto en su presencia, ó que amenazáre de qualesquier modo atentar contra el Cuerpo ó contra la persona ó bienes de alguno de sus individuos durante las sesiones, ó yendo y viniendo á ellas por cualquiera cosa que hubiese dicho ó hecho en los debates, ó que embarazáse ó perturbase sus

deliberaciones, molestando y deteniendo á los Oficiales ó empleados de las Cámaras en la execucion de sus órdenes, ó que asaltáse y detuviese qualquier testigo ú otra persona citada y esperada por qualquiera de las dos Cámaras, ó que pusiese en libertad á qualquiera persona detenida por ellas, conociendo, y constándole ser tal.

64. El proceder de cada Cámara constará solemnemente de un Registro diario en que se asienten sus debates y resoluciones; de estas se promulgarán las que no deban permanecer ocultas, segun el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes, deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda mocion ó deliberacion.

65. Ninguna de las dos Cámaras, miéntras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra, ni emplazarse ó citarse para otro lugar distinto de aquel en que residieren las dos sin el mismo consentimiento.

66. Los Representantes y Senadores recibirán por sus servicios la indemnizacion que la ley les señale sobre los fondos comunes de la Confederacion, computándose por el Congreso el tiempo que deben haber invertido en venir de sus domicilios al lugar de la reunion, y restituirse á ellos concluidas las sesiones.

SECCION SEXTA.

Tiempo, lugar y duracion de las sesiones Legislativas de ambas Cámaras.

67. El dia quince de Enero de cada año se verificará la apertura del Congreso en la ciudad Federal

que está señalada por ley particular, y que nunca podrá ser la capital de ninguna Provincia, y sus sesiones no podrán exceder del término ordinario de un mes; pero si se creyese necesario prorrogarlas extraordinariamente, deberá preceder una resolucion expresa del Congreso, señalando un término definido que no podrá exceder tampoco de otro mes prorrogable del mismo modo; y si ántes de concluirse qualquiera de estos determinados períodos hubiere dado evasion á los negocios que llamaron su atencion, podrá terminar desde luego sus sesiones.

68. Durante estas, podrá tambien disolverse, y emplazarse para otro tiempo y lugar, expresa y previamente designados; y el Poder Executivo no podrá tener otra intervencion en estas resoluciones, sino la de fixar, en caso de discordia entre ambas Cámaras, sobre el tiempo y lugar, un término que no exceda el mayor de la disputa para la reunion en el mismo lugar en que se encontráren entónces.

69. La inmunidad personal de los Representantes y Senadores, en todos los casos, excepto los prevenidos en el párrafo sesenta y uno, y los de traicion ó perturbacion de la paz pública, se reduce á no poder ser aprisionados durante el tiempo que desempeñan sus funciones legislativas, y el que gastarán en venir á ellas ó restituirse á sus domicilios, y no poder ser responsables de sus discursos ú opiniones en otro lugar que en la Cámara en que los hubiesen expresado.

70. Ninguno de ellos durante el tiempo para que ha sido elegido, y aunque no esté en exercicio de sus funciones, podrá aceptar empleos, ni cargo alguno civil que haya sido creado, ó aumentado en sueldos, ó emolumentos durante el tiempo de su autoridad legislativa,

SECCION SEPTIMA.

Atribuciones especiales del Poder Legislativo.

71. El Congreso tendrá pleno poder y autoridad de levantar y mantener exércitos para la defensa comun, y disminuirlos oportunamente,—de construir, equipar y mantener una marina nacional,—de formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno, administracion y disciplina de las referidas tropas de tierra y mar,—de hacer reunir las milicias de todas las Provincias, ó parte de ellas, quando lo exija la execucion de las leyes de la union, y sea necesario contener las insurrecciones y repeler las invasiones, —de disponer la organizacion, armamento y disciplina de las referidas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ella que estuviere empleada en servicio del Estado, reservando á las Provincias la nominacion de sus respectivos Oficiales, en la forma que prescribieren sus constituciones particulares, y la facultad de dirigir, citar y executar por sí mismas la enseñanza de la disciplina ordenada por el Congreso,—de establecer y percibir toda suerte de impuestos, derechos y contribuciones que sean necesarias para sostener los exércitos y esquadras, siempre que lo exijan la defensa y seguridad comun, y el bien general del Estado, con tal que las referidas contribuciones se impongan y perciban uniformemente en todo el territorio de la Confederacion,—de contraher deudas por medio de empréstito de dinero sobre el crédito del Estado,—de reglar el comercio con las naciones extranjeras, determinando la qüota de sus contribuciones, y la recaudacion é inversion de sus productos en las exigencias comunes,

y para reglar el de las Provincias entre sí,—de disponer absolutamente del ramo del tabaco, mó, y chimó, derechos de importacion y exportacion, reglando y dirigiendo en todas la inversion de los gastos, y la recoleccion de los productos que han de entrar por ahora en la Tesorería nacional, como renta privilegiada de la Confederacion, y la mas propia para servir á la defensa, y seguridad comun,—de acuñar y batir moneda, determinar su valor y el de las extranjeras, introducir la de papel si fuere necesario y fixar uniformemente los pesos y medidas en toda la extension de la Confederacion,—de arreglar, y establecer las postas y correos generales del Estado, y asignar la contribucion para ellas, y para designar los grandes caminos, dexando al cargo y deliberacion de las Provincias las ramificaciones secundarias que faciliten la comunicacion de sus pueblos interiores entre sí y con las vías generales, —de declarar la guerra y hacer la paz, conceder en todo tiempo patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas de tierra y de mar; sea para conocer y decidir sobre su legalidad, como para determinar el modo con que deben dividirse y emplearse,—de hacer leyes sobre el modo de juzgar y castigar las piraterías, y todos los atentados cometidos en alta mar contra el derecho de gentes,—de constituir Tribunales inferiores, que conozcan de los asuntos propios de la Confederacion en todo el territorio del Estado, baxo la autoridad y jurisdiccion del Supremo Tribunal de Justicia, y detallar los Agentes subalternos del Poder Executivo en el mismo territorio que no expresáre esta Constitucion,—de establecer una forma permanente y uniforme de naturalizacion en todas las Provincias de la union, y leyes sobre las bancarrotas,—de formar

las relativas al castigo de los falsificadores de efectos públicos, y de la moneda corriente del Estado,—de exercer un derecho exclusivo de legislacion en todos los casos, sobre toda suerte de objetos del resorte legislativo federal, ó provincial en el lugar donde, por el consentimiento de los Representantes de los Pueblos que componen y se unieren á la Confederacion, se determinare fixar en último resorte la residencia del Gobierno federal,—de examinar todas las leyes que formásen las Legislaturas provinciales, y exponer su dictamen sobre si se oponen ó no á la autoridad de la Confederacion; y de hacer todas las leyes y ordenanzas que sean necesarias y propias á poner en execucion los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por esta Constitucion al Gobierno de los Estados-Unidos.

CAPITULO TERCERO

Del Poder Executivo.

SECCION PRIMERA.

De su naturaleza, qualidades y duración.

72. El Poder Executivo constitucional de la Confederacion residirá en la Ciudad federal, depositado en tres individuos elegidos popularmente, y los que lo fueren deberán tener las qualidades siguientes.

73. Han de ser nacidos en el continente Colombiano ó sus islas (llamado ántes América Española) y han de haber residido en el territorio de la union diez años inmediatamente ántes de ser elegidos con las excepciones prevenidas en el parágrafo diesiseis, sobre residencia y domicilio para los Representantes,

debiendo además gozar alguna propiedad de qualquiera clase en bienes libres.

74. No están excluidos de la eleccion los nacidos en la Península Española é Islas Canarias, que hallándose en Venezuela al tiempo de su Independencia política, la reconocieron, juraron y contribuyeron á sostenerla, y que tengan además la propiedad y años de residencia prescritas en el anterior §.

75. La duración de sus funciones será de quatro años, y al cabo de ellos serán reemplazados los tres individuos del Poder Executivo en la misma forma que ellos fueron elegidos.

SECCION SEGUNDA.

Eleccion del Poaer Executivo.

76. Luego que se hallen reunidas el dia quince de Noviembre cada quatro años las Congregaciones electorales que para la eleccion de Representantes designa el parágrafo veintidos, y hayan hecho la de estos, procederán el dia siguiente á dar su voto los mismos Electores por escrito ú de palabra, para los individuos que han de componer el Poder Executivo federal.

77. Cada Elector nombrará tres personas, de las quales una, quando ménos, ha de ser habitante de otra Provincia distinta de la en que vota.

78. Concluida la votacion, verificado el cálculo y escrutinio, y publicado en voz alta como en la eleccion de Representantes, se formarán con distincion las listas de las personas en quienes se hubiere votado para miembros del Poder Executivo, con expresion del número de votos que cada uno hubiese obtenido.

79. Estas listas se firmarán y certificarán por el

Presidente, Electores y Secretario de las respectivas Congregaciones, y se remitirán cerradas y selladas al Presidente que fuere del Senado de la Confederacion.

80. Luego que este las haya recibido, las abrirá todas á presencia del Senado y Cámara de Representantes, que á este fin se hallarán reunidos en una sala para contar los votos.

81. Las tres personas que hubieren reunido mayor número de votos para miembros del Poder Executivo lo serán, si el tal número compusiese las tres mayorías del número total de los Electores presentes en todas las Congregaciones del Estado; si ninguno hubiese obtenido esta mayoría, se tomarán entónces las nueve personas que hubiesen reunido mayor número de votos, y de ellos escogerá tres por cédulas la Cámara de Representantes para componer el Poder Executivo, que lo serán aquellas que obtuvieren una mayoría de la mitad de los miembros de la Cámara que se hallaren presentes á la eleccion.

82. Si ninguno obtuviese esta mayoría escogerá el Senado por cédulas tres de entre las seis personas que hubiesen sacado mas votos en la Cámara, y quedarán elegidos los que reunan mayor número en el Senado. Todas estas operaciones de las Cámaras se harán tambien quando no los tres, sino uno ú dos, sean los que no hayan obtenido la mayoría absoluta, escogiéndose en tales casos el número doble ó triple que está designado para los tres, en su proporcion respectiva.

83. El ascendiente y descendiente en línea recta, los hermanos, el tio y el sobrino, los primos hermanos y los aliados por afinidad en los referidos grados, no podrán ser á un mismo tiempo miembros del Poder Executivo : en caso de resultar electos dos parientes en los grados insinuados, quedará excluido

el que hubiere obtenido menor número de votos; y en caso de igualdad decidirá la suerte la exclusion.

84. El que obtenga en el cálculo de ambas Cámaras la mayoría mas inmediata á las tres requeridas para los miembros del Poder Executivo, se tendrá por elegido para Lugar–teniente de este en las ausencias, enfermedades, muerte, renuncia ó deposicion de alguno de los miembros; y si resultasen dos con igualdad de votos, sorteará la Cámara el que haya de quedar en este caso.

85. Quando por alguna de las causas indicadas faltáse alguno de los miembros del Poder Executivo, y entráse en su lugar el Teniente de que habla el parágrafo anterior, se entenderá nombrado desde luego para reemplazarle el que hubiese obtenido en las elecciones la inmediata mayoría de votos, que valdrá del mismo modo á los demas en las faltas y reemplazos succesivos.

SECCION TERCERA

Atribuciones del Poder Executivo.

86. El Poder Executivo tendrá en toda la Confederacion el mando supremo de las armas de mar y tierra, y de las milicias nacionales quando se hallen en servicio de la Nacion.

87. Podrá pedir, y deberán darle los principales oficiales del resorte Executivo en todos sus ramos, quantos informes necesitáre por escrito ó de palabra, relativos á la buena administracion general del Estado y desempeño de la confianza respectiva que depositáre en los empleados públicos de todas clases.

88. En favor y amparo de la humanidad, podrá perdonar y mitigar la pena aunque sea capital en los

crímenes de Estado, y no en otros; pero debe consultar al Poder Judicial expresándole las razones de conveniencia política que le inducen á ello, y solo podrá tener efecto el perdon ó conmutacion, quando sea favorable el dictámen de los Jueces que hayan actuado en el proceso.

89. Solo en el caso de injusticia evidente y notoria, que irrogue perjuicio irreparable, podrá rechazar y dexar sin efecto las sentencias que le pase el Poder Judicial; pero quando por solo su dictámen crea que estas son contrarias á la ley, deberá pasar en consulta sus reparos al Senado, quando esté reunido, ó á la comisión que él dexará autorizada en su receso para ocurrir á estos casos.

90. El Senado ó sus Delegados en estas consultas, servirán de Jueces, y pronunciarán sobre ellas definitivamente, declarando si tiene lugar ó no la negativa del Poder Executivo al cumplimiento de la sentencia que deberá executarse en el segundo caso inmediatamente, y en el primero devolverse al Poder Judicial para que asociado con dos miembros mas elegidos por el Senado ó su comision, se vea la causa y reforme dicha sentencia.

91. Pero si la sentencia hubiese recaido sobre acusacion hecha por la Cámara de Representantes, solo podrá el Poder Executivo suspenderla hasta la próxima reunion del Congreso, á quien solo compete en estos casos el perdon, ó relaxamiento de la pena.

92. Quando una urgente utilidad y seguridad pública lo exijan, podrá el Poder Executivo decretar y publicar indultos generales durante el receso del Congreso.

93. Con previo aviso, consejo y consentimiento del Senado, sancionado por el voto de las dos terceras partes de los Senadores que se halláren presentes en

número constitucional, podrá el Poder Executivo concluir tratados y negociaciones con las otras Potencias ó Estados extraños á esta Confederacion.

94. Baxo las mismas condiciones y requisitos nombrará los Embajadores, Enviados, Cónsules y Ministros, los Jueces de la Alta Corte de Justicia, y todos los demás Oficiales y Empleados en el Gobierno del Estado, que no estén expresamente indicados en la Constitucion ó por alguna Ley establecida ó que se establezca por el Congreso.

95. Por leyes particulares podrá este descargar al Poder Executivo y al Senado del ímprobo trabajo de nombrar todos los subalternos del Gobierno, cometiendo su nombramiento á solo el Poder Executivo, á las Cortes de Justicia, ó á los Gefes de los varios ramos de administracion segun lo estimáre conveniente.

96. Tambien necesitará el Poder Execcutivo del previo aviso, consejo y consentimiento del Senado, para conceder grados militares y otras recompensas honorificas, compatibles con la naturaleza del Gobierno, aunque sea por acciones de guerra ú otros servicios importantes; y si estas recompensas fuésen pecuniarias deberá preceder el consentimiento de la Cámara de Representantes para su concesion.

97. Pero durante el receso del Senado, podrá el Poder Executivo proveer por sí solo los empleos que vacasen, concediéndolos como en comision hasta la Sesion siguiente, si ántes no se reuniése por acaso el Senado.

98. Por sí solo podrá el Poder Executivo elegir y nombrar los sujetos que han de servir las Secretarías que el Poder Legislativo haya creido necesarias para el despacho de todos los ramos del Gobierno federal, y nombrará tambien los Oficiales y empleados en ellas, quando sean ciudadanos de la Confederacion;

pero no siéndolo deberá consultar y seguir el dictámen y deliberacion del Senado en semejantes nombramientos.

99. Como conseqüencia de esta facultad podrá removerlos tambien de sus destinos quando lo juzgue conveniente; pero si esta remocion la hiciere no por faltas ó crímenes indecorosos, sino por ineptitud, incapacidad ú otros defectos compatibles con la inocencia é integridad, deberá entónces recomendar al Congreso el mérito anterior de estos Empleados, para que sean recompensados é indemnizados competentemente en otros destinos, con utilidad de la Nacion.

SECCION QUARTA.

Deberes del Poder Executivo.

100. El Poder Executivo conformándose á las leyes y resoluciones que en las varias ocurrencias le comunique el Congreso, proveerá con todos los recursos del resorte de su autoridad, á la seguridad interior y exterior del Estado, dirigiendo para esto proclamas á los pueblos de lo interior, intimaciones, órdenes, y todo quanto crea conveniente.

101. Aunque por una conseqüencia de estos principios puede hacer una guerra defensiva para repeler qualquier ataque imprevisto, no podrá continuarla sin el consentimiento del Congreso, que convocará inmediatamente, si no se hallare reunido, y nunca podrá sin este consentimiento hacer la guerra fuera del territorio de la Confederacion.

102. Todos los años presentará al Congreso en sus dos Cámaras, una razon circunstanciada del estado de la nacion en sus rentas, gastos y recursos, indicándole las reformas que deban hacerse en los ramos

de la administracion pública, y todo lo demas que en general deba tomarse en consideracion por las Cámaras, sin presentarle nunca proyectos de ley, formados ó redactados como tales.

103. En todo tiempo dará tambien á las Cámaras las cuentas, informes é ilustraciones que por ellas se le pidan, pudiendo reservar las que por entónces no sean de publicar, y en igual caso podrá reservar tambien del conocimiento de la Cámara de Representantes, aquellas negociaciones ó tratados secretos que hubiere entablado con aviso, consejo y consentimiento del Senado.

104. En toda ocurrencia extraordinaria deberá convocar al Congreso, ó á una de sus Cámaras; y en caso de diferencia entre ellas sobre la época de su emplazamiento, podrá fixarles un término para su reunion, como se previene en el parágrafo 68.

105. Será uno de sus principales deberes velar sobre la exacta, fiel é inviolable execucion de las leyes; y para esto y cualquiera otra medida del resorte de su autoridad, podrá delegarla en los oficiales y empleados del Estado que estimáre conveniente al mejor desempeño de esta importante obligacion.

106. Para los mismos fines, y arreglándose á la forma que prescribiére el Congreso, podrá el Poder Executivo comisionar cerca de los Tribunales y Cortes de justicia de la Confederacion, Agentes ó Delegados para requerirlas sobre la observancia de las formas legales y exâcta aplicacion de las leyes ántes de terminarse los juicios, comunicando al Congreso las reformas que crea necesarias, segun el informe de estos comisionados.

107. El Poder Executivo como gefe permanente del Estado, será el que reciba á nombre suyo los

Embaxadores y demas Enviados y Ministros públicos de las naciones extranjeras.

SECCION QUINTA.

Disposiciones generales relativas al Poder Executivo.

108. Los Poderes Executivos provinciales, ó los Gefes encargados del gobierno de las Provincias, serán en ella los Agentes naturales é inmediatos del Poder Executivo federal, para todo aquello que por el Congreso general no estuviere cometido á Empleados particulares en los ramos de Marina, Exército y Hacienda Nacional en los puertos y plazas de las Provincias.

109. Inmediatamente que el Poder Executivo, ó alguno de sus miembros sean acusados y convencidos ante el Senado de traicion, venalidad ó usurpacion, serán desde luego destituidos de sus funciones, y sujetos á las conseqüencias de este juicio que se expresan en el parágrafo 58.

CAPITULO QUARTO.

Del Poder Judicial.

SECCION PRIMERA.

Naturaleza, eleccion y duracion de este Poder.

110. El Poder Judicial de la Confederacion estará depositado en una Corte Suprema de Justicia, residente en la ciudad federal, y los demás Tribunales subalternos y juzgados inferiores que el Congreso estableciere temporalmente en el territorio de la Union.

111. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los de las demás Cortes subalternas, serán nombrados por el Poder Executivo en la forma prescripta en el parágrafo 94.

112. El Congreso señalará y determinará el número de Ministros que deben componer las Cortes de Justicia, con tal que los elegidos sean de edad de treinta años para la Suprema, y de veinticinco para las demas, y tengan las calidades de vecindad, concepto, probidad, y sean Abogados recibidos en el Estado.

113. Todos ellos conservarán sus empleos por el tiempo que no se hagan incapaces de continuar en ellos por su mala conducta.

114. En períodos fixos determinados por la ley, recibirán por este servicio los sueldos que se les asignáren, y que no podrán ser en manera alguna disminuidos, mientras permaneciéren en sus respectivas funciones.

SECCION SEGUNDA

Atribuciones del Poder Judicial.

115. El Poder Judicial de la Confederacion, estará circunscripto á los casos cometidos por ella; y son: —todos los asuntos contenciosos, civiles, ó criminales que se deriven del contenido de esta Constitucion,— los tratados ó negociaciones hechas baxo su autoridad,—todo lo concerniente á Embaxadores, Ministros, Cónsules,—los asuntos pertenecientes á Almirantazgo y jurisdiccion marítima,—las diferencias en que el Estado federal tenga ó sea parte,—las que se susciten entre dos ó mas Provincias,—entre una Provincia, y uno ó muchos ciudadanos de otra,—

entre ciudadanos de una misma Provincia que disputáren tierras concedidas por diferentes Provincias,— entre una Provincia, ó ciudadanos de ella, y otros Estados, ciudadanos, ó vasallos extranjeros.

116. En estos casos exercerá su autoridad la Suprema Corte de Justicia por apelacion, segun las reglas y excepciones que le prescribiere el Congreso; pero en todos los concernientes á Embaxadores, Ministros y Cónsules, y en los que alguna Provincia fuere parte interesada, la exercerá exclusiva y originalmente.

117. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Representantes por el parágrafo quarenta y quatro, se terminarán por jurados luego que se establezca en Venezuela este sistema de legislacion criminal, cuya actuacion se hará en la misma Provincia en que se hubiese cometido el delito; pero quando el crímen sea fuera de los límites de la Confederacion contra el derecho de gentes, determinará el Congreso por una ley particular el lugar en que haya de seguirse el juicio.

118. La Suprema Corte de Justicia tendrá el derecho exclusivo de exâminar, aprobar y expedir títulos á todos los Abogados de la Confederacion que acrediten sus estudios con testimonio de su respectivo Gobierno; y los que los obtengan en esta forma, estarán autorizados para abogar en toda ella, aun donde haya colegios de Abogados, cuyos privilegios exclusivos para actuacion, quedan derogados, y tendrán opcion á los empleos y comisiones propias de esta profesion; siendo presentados los referidos títulos al Poder Executivo de la Union, ántes de exercerla, para que les ponga el correspondiente pase; lo que igualmente se practicará con los Abogados que habien-

do sido recibidos fuera de Venezuela, quieran abogar en ella.

CAPITULO QUINTO.

SECCION PRIMERA.

De las Provincias.

Límites de la autoridad de cada una.

119. Ninguna Provincia particular puede exercer acto alguno que corresponda á las atribuciones concedidas al Congreso y al Poder Executivo de la Confederacion, ni hacer ley que comprometa los contratos generales de ella.

120. Por consiguiente ni dos, ni mas Provincias, pueden formar alianzas ó Confederaciones entre sí, concluir tratados particulares, sin el consentimiento del Congreso; y para obtenerlo deben especificarle el fin, términos y duracion de estos tratados ó convenciones particulares.

121. Tampoco pueden sin los mismos requisitos y consentimiento, levantar, ni mantener tropas ó baxeles de guerra en tiempo de paz, ni entablar, ó concluir pactos, estipulaciones, ni convenios con ninguna potencia extranjera.

122. De los mismos requisitos y anuencia necesitan para poder establecer derechos de tonelada, importacion y exportacion al comercio extranjero en sus respectivos Puertos, y al comercio interior y de cabotaje entre sí; pues que las leyes generales de la Union deben procurar uniformarlo en la libertad de toda suerte de trabas funestas á su prosperidad.

123. Sin los mismos requisitos y consentimiento,

no podrán emprehender otra guerra que la puramente defensiva en un ataque repentino, ó riesgo inminente é inevitable de ser atacadas, dando inmediatamente parte de estas ocurrencias al Gobierno Federal, para que provea á ellas oportunamente.

124. Para que las leyes particulares de las Provincias no puedan nunca entorpecer la marcha de las federales, se someterán siempre al juicio del Congreso ántes de tener fuerza y valor de tales en sus respectivos departamentos, pudiéndose entre tanto llevar á execucion, miéntras las revee el Congreso.

SECCION SEGUNDA.

Correspondencia recíproca entre sí.

125. Los actos públicos de todas clases y las sentencias judiciales sancionadas por los Poderes, Magistrados y Jueces de una Provincia, tendrán entera fé y crédito en todas las demas, conforme á las leyes generales que el Congreso estableciere para el uniforme é invariable efecto de estos actos y documentos.

126. Todo hombre libre de una Provincia, sin nota de vago ó reato judicial, gozará en las demas de todos los derechos de ciudadano libre de ellas; y los habitantes de la una, tendrán libre y franca la entrada y salida en las otras, y gozarán en ellas de todas las ventajas y beneficios de su industria, comercio é instruccion, sujetándose á las leyes, impuestos y restricciones del territorio en que se halláren, con tal que estas leyes no se dirijan á impedir la traslacion de una propiedad introducida en una Provincia, para qualquiera de las otras que quisiere el propietario.

127. Las Provincias á requerimiento de sus respec-

tivos Poderes Executivos, se entregarán recîprocamente qualesquiera de los reos acusados de crímen de Estado, hurto, homicidio ú otros graves, refugiados en ellas, para que sean juzgados por la autoridad provincial á que corresponda.

SECCION TERCERA.

Aumento sucesivo de la Confederacion.

128. Luego que libres de la opresion que sufren las Provincias de Coro, Maracaybo y Guayana, puedan y quieran unirse á la Confederacion, serán admitidas á ella, sin que la violenta separacion en que á su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia y fraternidad, de que gozarán desde luego como todas las demas Provincias de la Union.

129. Del mismo modo, y baxo los mismos principios, serán tambien admitidas é incorporadas qualesquiera otras del continente Colombiano (ántes América Española) que quieran unirse baxo las condiciones y garantías necesarias para fortificar la Union con el aumento y enlace de sus partes integrantes.

130. Aunque el conocimiento, exâmen y resolucion de estas materias y qualesquiera otras que tengan relacion con ellas, es del exclusivo resorte del Congreso, durante el tiempo de su receso podrá el Poder Executivo promover y executar quanto convenga á los progresos de la Union, baxo las reglas que para ello le prescribiére el Congreso.

131. A este toca tambien conocer exclusivamente de la formacion ó establecimiento de nuevas Provincias en la Confederacion, ya sea por division del te-

rritorio de otra, ó por la reunion de dos ó mas, ó de partes de cada una de ellas; pero nunca quedará concluido el establecimiento sin el acuerdo y consentimiento del Congreso y de las Provincias interesadas en la reunion ó division.

132. El Congreso será igualmente árbitro para disponer de todo territorio y propiedad del Estado, baxo las leyes, reglamentos y ordenanzas que para ello expidiere, con tal que en ellas no se altere, ni interprete parte alguna de esta Constitucion, de modo que dañe á los derechos generales de la Union, ó á lós particulares de las Provincias.

SECCION QUARTA.

Mutua garantia de las Provincias entre sí.

133. El Gobierno de la Union asegura y garantiza á las Provincias la forma del Gobierno Republicano que cada una de ellas adoptáre para la administracion de sus negocios domésticos: sin aprobar Constitucion alguna Provincial que se oponga á los principios liberales y francos de representacion admitidos en esta, ni consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de Gobierno en toda la Confederacion.

134. Tambien afianza á las mismas Provincias su libertad é independencia recíprocas, en la parte de su Soberanía que se han reservado; y siendo justo y necesario, protegerá y auxîliará á cada una de ellas contra toda invasión ó violencia doméstica, con la plenitud de poder y fuerza que se le confia para la conservacion de la paz y seguridad general; siempre que fuere requerido para ello por la Legislatura provincial, ó por el Poder Executivo, quando el Legis-

lativo no estuviere reunido, ni pudiere ser convocado.

CAPITULO SEXTO.

Revision y reforma de la Constitucion.

135. En todos los casos en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras del Congreso, ó de las Legislaturas provinciales, se propusieren y aprobaren original y recíprocamente algunas reformas ó alteraciones que crean necesarias en esta Constitucion, se tendrán estas por válidas, y harán desde entónces parte de la misma Constitucion.

136. Ya provenga la reforma del Congreso ó de las Legislaturas, permanecerán los artículos sometidos á la reforma en toda su fuerza y vigor, hasta que uno de los Cuerpos autorizado para ella, haya aprobado y sancionado lo propuesto por el otro en la forma prevenida en el parágrafo anterior.

CAPITULO SEPTIMO.

Sancion ó ratificacion de la Constitucion.

137. El pueblo de cada Provincia por medio de convenciones particulares, reunidas expresamente para el caso, ó por el órgano de sus Electores capitulares, autorizados determinadamente al intento, ó por la voz de los Sufragantes parroquiales que hayan formado las Asambleas primarias para la eleccion de Representantes, expresará solemnemente su voluntad libre y espontánea de aceptar, rechazar ó modificar en todo ó en parte, esta Constitucion.

138. Leída la presente Constitucion á las Corpo-

raciones que hubiere hecho formar cada Gobierno provincial, segun el artículo anterior, para su aprobacion, y verificada esta con las modificaciones ó alteraciones que ocurrieren por pluralidad, se jurará su observancia solemnemente, y se procederá dentro de tercero día á nombrar los funcionarios que les correspondan de los poderes que forman la Representacion nacional, cuya eleccion se hará en todo caso por los Electores que van designados.

139. El resultado de ambas operaciones se comunicará por las respectivas Municipalidades al Gobierno de su Provincia, para que presentándolo al Congreso quando se reuna, se resuelva por él lo conveniente.

140. Las Provincias que se incorporen de nuevo á la Confederacion, llenarán en su oportunidad estas mismas formalidades; aunque el no hacerlo ahora por causas poderosas ó insuperables, no será obstáculo para reunirse en el momento en que sus Gobiernos lo pidan por Comisionados ó Delegados al Congreso, quando esté reunido, ó al Poder Executivo durante el receso.

CAPITULO OCTAVO.

Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extension del Estado.

SECCION PRIMERA.

Soberanîa del Pueblo.

141. Despues de constituidos los hombres en sociedad, han renunciado á aquella libertad ilimitada y licenciosa á que fácilmente los conducian sus pasio-

nes, propria solo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisicion de otros mas dulces y pacíficos, y la sujecion á ciertos deberes mutuos.

142. El pacto social asegura á cada individuo el goce y posesion de sus bienes, sin lesion del derecho que los demas tengan á los suyos.

143 Una sociedad de hombres reunidos baxo unas mismas leyes, costumbres y gobierno, forma una soberanía.

144. La soberanía de un país, ó supremo poder de reglar y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside pues esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes, y se exercita por medio de Apoderados ó Representantes de estos, nombrados y establecidos conforme á la Constitucion.

145. Ningun individuo, ninguna familia, ninguna porcion ó reunion de ciudadanos, ninguna corporacion particular, ningun pueblo, ciudad ó partido, puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inagenable é indivisible en su esencia y orígen, ni persona alguna podrá exercer qualquiera funcion pública del Gobierno, si no la ha obtenido por la Constitucion.

146. Los Magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de qualquiera especie de autoridad, sea en el Departamento Legislativo, en el Executivo, ó en el Judicial, son de consiguiente meros Agentes y Representantes del pueblo en las funciones que exercen, y en todo tiempo responsables á los hombres ó habitantes de su conducta pública por vías legítimas y constitucionales.

147. Todos los ciudadanos tienen derecho indistintamente á los empleos públicos, del modo, en las formas y con las condiciones prescriptas por la ley,

no siendo aquellos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningun hombre, corporacion ó asociacion de hombres, tendrá otro título para obtener ventajas y consideraciones particulares, distintas de las de los otros en la opcion á los empleos que forman una carrera pública: sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

148. No siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles á los hijos, descendientes ú otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar ó empleado de qualquiera suerte, es absurda y contraria á la naturaleza.

149. La ley es la expresion libre de la voluntad general ó de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus Representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad comun, y ha de proteger la libertad pública é individual contra toda opresion ó violencia.

150. Los actos exercidos contra qualquiera persona fuera de los casos, y contra las formas que la ley determina, son iniquos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional ó la libertad del pueblo, serán tiránicos.

SECCION SEGUNDA.

Derechos del hombre en sociedad.

151. El objeto de la sociedad, es la felicidad comun; y los Gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfeccion de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces, y procurándole el mas justo y honesto exercicio de sus derechos.

152. Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

153. La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña á los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la sociedad, cuyos límites solo pueden determinarse por la ley, por que de otra suerte serian arbitrarios y ruinosos á la misma libertad.

154. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los Ciudadanos, sea que castigue ó que proteja. Ella no reconoce distincion de nacimiento, ni herencia de poderes.

155. La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo é industria.

156. La seguridad existe en la garantía y proteccion que da la sociedad á cada uno de sus miembros sobre la conservacion de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

157. No se puede impedir lo que no está prohibidio por la ley, y ninguno podrá ser obligado á hacer lo que ella no prescribe.

158. Tampoco podrán los ciudadanos ser reconvenidos en juicio, acusados, presos, ni detenidos, sino en los casos y en las formas determinadas por la ley; y el que provocáre, solicitáre, expidiére, subscribiére, executáre, ó hiciére executar órdenes y actos arbitrarios, deberá ser castigado; pero todo ciudadano que fuese llamado ó aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia.

159. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable con arreglo á las leyes; y si entretanto se juzga indispensable asegurar su persona, qualquier rigor que no sea para esto sumamente necesario, debe ser reprimido.

160. Ninguno podrá ser juzgado, ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales, sino despues que haya sido oído legalmente. Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusacion intentada contra ella, y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores y testigos contrarios, para producir otros en su favor, y quantas pruebas puedan serle favorables dentro de términos regulares, por sí, por su poder, ó por defensor de su eleccion; y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa á dar testimonio contra sí misma, como tampoco contra los ascendientes y descendientes, ni los colaterales, hasta el quarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

161. El Congreso, con la brevedad posible, establecerá por una ley detalladamente el juicio por jurados para los casos criminales y civiles, á que comunmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento, y hará entónces las declaraciones que aquí correspondan en favor de la libertad y seguridad personal, para que sean parte de esta, y se observen en todo el Estado.

162. Toda persona tiene derecho á estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguacion, capturas ó embargos irregulares é indebidos de su persona, su casa y sus bienes; y qualquiera órden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos sin probabilidad de algun hecho grave que lo exija, ni expresa designacion de los referidos lugares, ó para apoderarse de alguna ó algunas personas y de sus propiedades, sin nombrarlas, ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio ó deposicion jurada de personas creibles, será contraria á aquel derecho, peligrosa á la libertad, y no deberá expedirse.

163. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundacion ó reclamacion que provenga del interior de la misma casa, ó quando lo exija algun procedimiento criminal conforme á las leyes, baxo la responsabilidad de las autoridades constituidas que expidieren los decretos: las visitas domiciliarias y execuciones civiles solo podrán hacerse de día, en virtud de la ley, y con respecto á la persona y objetos, expresamente indicados en la acta que ordenáre la visita ó la execucion.

164. Quando se acordáren por la pública autoridad semejantes actos, se limitarán estos á la persona y objetos expresamente indicados en el decreto, en que se ordena la visita y execucion, el qual no podrá extenderse al registro y exámen de los papeles particulares, pues estos deben mirarse como inviolables; igualmente que las correspondencias epistolares de todos los ciudadanos, que no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni tales documentos probarán nada en juicio, si no es que se exhiban por la misma persona á quien se hubiesen dirigido por su autor, y nunca por otra tercera, ni por el reprobado medio de la interceptacion. Se exceptuan los delitos de alta traicion contra el Estado, el de falsedad y demas que se cometen y executan precisamente por la escritura, en cuyos casos se procederá al registro, exámen y aprehension de tales documentos con arreglo á lo dispuesto por las leyes.

165. Todo individuo de la sociedad, teniendo derecho á ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades con arreglo á las leyes, está obligado de consiguiente á contribuir por su parte para las expensas de esta proteccion, y á prestar sus servicios personales, ó un equivalente de

ellos quando sea necesario; pero ninguno podrá ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni esta podrá aplicarse á usos públicos, sin su propio consentimiento ó el de los Cuerpos Legislativos representantes del Pueblo; y quando alguna pública necesidad legalmente comprobada exîgiere que la propiedad de algun ciudadano se aplique á usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnizacion.

166. Ningun subsidio, carga, impuesto, tasa ó contribucion podrá establecerse, ni cobrarse, baxo qualquiera pretexto que sea, sin el consentimiento del Pueblo expresado por el órgano de sus Representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general, y los ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversion, y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

167. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria ó de comercio serán prohibidos á los ciudadanos, excepto aquellos que ahora forman la subsistencia del Estado, que despues oportunamente se libertarán, quando el Congreso lo juzgue útil y conveniente á la causa pública.

168. La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion y respeto debidos, en ningun caso podrá impedirse, ni limitarse. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

169. Todos los extranjeros, de qualquiera nacion que sean, se recibirán en el Estado. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demas ciudadanos, siempre que respe-

ten la Religion Católica, única del País, y que reconozcan la independencia de estos pueblos, su soberania y las autoridades constituidas por la voluntad general de sus habitantes.

170. Ninguna ley criminal, ni civil podrá tener efecto retroactivo, y qualquiera que se haga para juzgar ó castigar acciones cometidas antes que ella exista será tenida por injusta, opresiva é inconforme con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

171. Nunca se exigirán cauciones excesivas, ni se impondrán penas pecuniarias desproporcionadas con los delitos, ni se condenarán los hombres á castigos crueles, ridículos y desusados. Las leyes sanguinarias deben disminuirse, como que su freqüente aplicacion es inconducente á la salud del Estado, y no ménos injusta que impolítica, siendo el verdadero designio de los castigos, corregir y no exterminar el género humano.

172. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

173. El uso de la tortura, queda abolido perpetuamente.

174. Toda persona que fuere legalmente detenida ó presa, deberá ponerse en libertad luego que dé caucion ó fianza suficiente, excepto en los casos en que haya pruebas evidentes, ó grande presuncion de delitos capitales. Si la prision proviene de deudas, y no hubiere evidencia ó vehemente presuncion de fraude, tampoco deberá permanecer en ella, luego que sus bienes se hayan puesto á la disposicion de sus respectivos acreedores, conforme á las leyes.

175. Ninguna sentencia pronunciada por traicion contra el Estado, ó por qualquiera otro delito, arrastrará infamia á los hijos y descendientes del reo.

176. Ningun ciudadano de las Provincias del Estado, excepto los que estuvieren empleados en el exército, en la marina ó en las milicias, que se halláren en actual servicio, deberá sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigos provenidos de ellas.

177. Los militares, en tiempo de paz, no podrán aquartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos particulares, sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por órden de los Magistrados civiles, conforme á las leyes.

178. Una milicia bien reglada é instruida, compuesta de los ciudadanos, es la defensa natural mas conveniente y mas segura á un Estado libre. No deberá haber, por tanto, tropas veteranas en tiempo de paz, sino las rigorosamente precisas para la seguridad del país, con el consentimiento del Congreso.

179. Tampoco se impedirá á los ciudadanos el derecho de tener y llevar armas lícitas y permitidas para su defensa; y el Poder Militar, en todos casos, se conservará en una exâcta subordinacion á la autoridad civil, y será dirigido por ella.

180. No habrá fuero alguno personal: solo la naturaleza de las materias determinará los Magistrados á que pertenezca su conocimiento; y los empleados de qualquier ramo, en los casos que ocurran sobre asuntos que no fueren propios de su profesion y carrera, se sujetarán al juicio de los Magistrados y Tribunales ordinarios, como los demas ciudadanos.

181. Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero qualquiera que lo exerza se hará responsable á las leyes, si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor y estimacion de algun ciudadano.

182. Las Legislaturas provinciales tendrán el de-

recho de peticion al Congreso, y no se impedirá á los habitantes el de reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas Parroquias, para consultarse y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones á sus Representantes en el Congreso ó en la Provincia, ó dirigir peticiones al uno ó al otro Cuerpo Legislativo, sobre reparacion de agravios ó de males que sufran en sus propios negocios.

183. Para todos estos casos deberá proceder necesariamente solicitud expresa, por escrito, de los padres de familia y hombres buenos de la Parroquia, quando ménos en número de seis, pidiendo la reunion á la respectiva Municipalidad, y esta determinará el día, y comisionará algun Magistrado ó persona respetable del partido, para que presida la Junta, y despues de concluida y extendida la acta, la remita á la Municipalidad, que le dará la direccion conveniente.

184. A estas Juntas solo podrán concurrir los ciudadanos sufragantes ó Electores, y las Legislaturas no están absolutamente obligadas á conceder las peticiones, sino á tomarlas en consideracion para proceder en sus funciones del modo que pareciére mas conforme al bien general.

185. El poder de suspender las leyes ó de detener su execucion, nunca deberá exercitarse sino por las Legislaturas respectivas, ó por autoridad dimanada de ellas, para solo aquellos casos particulares que hubiéren expresamente provisto fuera de los que expresa la Constitucion; y toda suspension ó detencion que se haga en virtud de qualquiera autoridad sin el consentimiento de los Representantes del Pueblo, se rechazará como un atentado á sus derechos.

186. El Poder Legislativo suplirá provisionalmente á todos los casos en que la Constitucion respectiva estuviere muda, y proveerá con oportunidad,

arreglándose á la misma Constitucion, la adiccion ó reforma que pareciere necesario hacer en ella.

187. El derecho del Pueblo para participar en la Legislatura, es la mejor seguridad y el mas firme fundamento de un gobierno libre: por tanto, es preciso que las elecciones sean libres y freqüentes, y que los ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades, y demas que procuran un mayor interes á la comunidad, tengan derecho para sufragar y elegir los miembros de la Legislatura á épocas señaladas y poco distantes, como previene la Constitucion.

188. Una dilatada continuacion en los principales funcionarios del Poder Executivo, es peligrosa á la libertad; y esta circunstancia reclama poderosamente una rotación periódica entre los miembros del referido departamento para asegurarla.

189. Los tres departamentos esenciales del Gobierno, á saber: el Legislativo, el Executivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados, é independientes el uno del otro, quanto lo exîja la naturaleza de un Gobierno libre, ó quanto es conveniente con la cadena de conexion que liga toda la fábrica de la Constitucion en un modo indisoluble de amistad y union.

190. La emigracion de unas Provincias á otras, será enteramente libre.

191. Los Gobiernos se han constituido para la felicidad comun, para la proteccion y seguridad de los Pueblos que los componen, y no para el beneficio, honor ó privado interes de algun hombre, de alguna familia, ó de alguna clase de hombres en particular, que solo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los Gobiernos será el que fuére mas propio para producir la mayor suma de bien y de

felicidad, y estuviere mas á cubierto del peligro de una mala administracion; y quantas veces se reconociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos, ó que fuere contrario á ellos, la mayoría de la nacion tiene indubitablemente el derecho inagenable é imprescriptible de abolirlo, cambiarlo ó reformarlo, del modo que juzgue mas propio para procurar el bien público. Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia, ni de la libertad general, la Constitucion presenta y ordena los medios mas razonables, justos y regulares en el capítulo de la revision, y las Provincias adoptarán otros semejantes ó equivalentes en sus respectivas Constituciones.

SECCION TERCERA.

Deberes del hombre en la sociedad.

192. La declaracion de los derechos contiene las obligaciones de los Legisladores; pero la conservacion de la sociedad pide que los que la componen, conozcan y llenen igualmente las suyas.

193. Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros, y el principio de nuestros deberes relativamente á los demas individuos del cuerpo social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha grabado en todos los corazones; á saber: *Haz siempre á los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos. No hagas á otro, lo que no quisieras que se te hiciése.*

194. Son deberes de cada individuo para con la sociedad: vivir sometido á las leyes, obedecer y respetar á los Magistrados y autoridades constituidas, que son sus órganos, mantener la libertad y la

igualdad de derechos; contribuir á los gastos públicos, y servir á la Patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

195. Ninguno es hombre de bien, ni buen ciudadano, si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

196. Qualquiera que traspasa las leyes abiertamente, ó que sin violarlas á las claras, las elude con astucia ó con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos, y se hace indigno de la benevolencia y estimacion públicas,

SECCION QUARTA.

Deberes del Cuerpo social.

197. La Sociedad afianza á los individuos que la componen el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demas derechos naturales; en esto consiste la garantía social que resulta de la accion reunida de los miembros del Cuerpo, y depositada en la Soberania nacional.

198. Siendo instituidos los Gobiernos para el bien y felicidad comun de los hombres, la Sociedad debe proporcionar auxilios á los indigentes y desgraciados, y la instruccion á todos los ciudadanos.

199. *Para precaver toda transgresion de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaracion de derechos, están exéntas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno, y que conteniendo ó apoyándose sobre los*

indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria á ellas que se expida por la Legislatura Federal, ó por las Provincias, será absolutamente nula y de ningun valor.

CAPITULO NONO

Disposiciones generales.

200. Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado *Indios*, no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía Española dictó á su favor, porque los encargados del gobierno en estos países tenian olvidada su execucion; y como las bases del sistema de gobierno que en esta Constitucion ha adoptado Venezuela, no son otras que la de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente á los Gobiernos provinciales, que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustracion de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religion, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraher á los referidos ciudadanos naturales á estas casas de ilustracion y enseñanza, hacerles comprehender la íntima union que tienen con todos los demas ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno, y los derechos de que gozan por solo el hecho de ser hombres iguales á todos los de su especie, á fin de conseguir, por este medio, sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas, y que no permanezcan

por mas tiempo aislados y aun temerosos de tratar á los demas hombres; prohibiendo desde ahora, que puedan aplicarse involuntariamente á prestar sus servicios á los Tenientes, ó Curas de sus parroquias, ni á otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesion, para que á proporcion entre los padres de familia de cada pueblo, las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, segun los términos y reglamento que formen los Gobiernos provinciales.

201. Se revocan por consiguiente, y quedan sin valor alguno, las leyes que en el anterior Gobierno concedieron ciertos tribunales, protectores, y privilegios de menor edad á dichos naturales, las quales dirigiéndose al parecer á protegerlos, les han perjudicado sobre manera, segun ha acreditado la experiencia.

202. El comercio iniquo de negros, prohibido por decreto de la Junta Suprema de Carácas, en 14 de Agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la Union, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulacion mercantil.

203. Del mismo modo quedan revocadas y anuladas en todas sus partes, las leyes antiguas que imponian degradacion civil á una parte de la poblacion libre de Venezuela, conocida hasta ahora baxo la denominacion de *pardos:* estos quedan en posesion de su estimacion natural y civil, y restituidos á los imprescriptibles derechos que les corresponden como á los demas ciudadanos.

204. Quedan extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior Gobierno, y ni el Congreso, ni las Legislaturas provinciales podrán conceder otro

alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias, ni crear empleos ú oficio alguno, cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar mas tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

205. Qualquiera persona que exerza algun empleo de confianza ú honor, baxo la autoridad del Estado, no podrá aceptar regalo, título, ó emolumento de algun Rey, Príncipe ó Estado extranjero, sin el consentimiento del Congreso.

206. El Presidente y miembros que fueren del Executivo: los Senadores, los Representantes, los militares y demas empleados civiles, ántes de entrar en el exercicio de sus funciones, deberán prestar juramento de fidelidad al Estado, de sostener y defender la Constitucion, de cumplir bien y fielmente los deberes de sus oficios, y de proteger y conservar pura é ilesa, en estos pueblos, la Religion católica, apostólica, romana, que ellos profesan.

207. El Poder Executivo prestará el juramento en manos del Presidente del Senado, á presencia de las dos Cámaras; y los Senadores y Representantes en manos del Presidente en turno del Executivo, y á presencia de los otros dos individuos que lo componen.

208. El Congreso determinará la fórmula del juramento, y ante qué personas deban prestarlo los demas oficiales y empleados de la Confederacion.

209. El Pueblo de cada Provincia tendrá facultad para revocar la nominacion de sus Delegados en el Congreso, ó alguno de ellos en qualquiera tiempo del año, y para enviar otros en lugar de los primeros, por el que á estos faltare al tiempo de la revocacion.

210. El medio de inquirir y saber la voluntad general de los Pueblos, sobre estas revocaciones, será del resorte exclusivo y peculiar de las Legislaturas

provinciales, segun lo que para ello establecieren sus respectivas Constituciones.

211. Se prohibe á todos los ciudadanos asistir con armas á las Congregaciones parroquiales y electorales que prescribe la Constitucion, y á las reuniones pacíficas de que habla el § 182 y siguiente, baxo la pena de perder por diez años el derecho de votar y de concurrir á ellas.

212. Qualquiera que fuere legítimamente convencido de haber comprado ó vendido sufragios en las referidas Congregaciones, ó de haber procurado la eleccion de algun individuo con amenazas, intrigas, artificios ú otro género de seduccion, será excluido de las mismas Asambleas, y del exercicio de toda funcion pública por espacio de veinte años; y en caso de reincidencia, la exclusion será perpetua, publicándose una y otra en el districto del Partido capitular, por una proclama de la Municipalidad que circulará en los papeles públicos.

213. Ni los sufragantes Parroquiales, ni los Electores capitulares recibirán recompensa alguna del Estado por concurrir á sus respectivas Congregaciones y exercer en ellas lo que previene la Constitucion, aunque sea necesario á veces emplear algunos días para concluir lo que ocurriére.

214. Los ciudadanos solo podrán exercer sus derechos políticos en las Congregaciones parroquiales y electorales, y en los casos y formas prescriptas por la Constitucion.

215. Ningun individuo, ó asociacion particular, podrá hacer peticiones á las autoridades constituidas en nombre del Pueblo, ni menos abrogarse la calificacion de *Pueblo Soberano;* y el ciudadano, ó ciudadanos que contravinieren á este parágrafo, hollando el respeto y veneracion debidas á la representacion

[illegible] se expresa por la volun-
[illegible] de sus Representantes
[illegible] serán perseguidos,
[illegible] á las leyes.

[illegible] baxo cual-
[illegible] de órdenes
[illegible] contra
[illegible] inmediata-
[illegible] de gente sin
[illegible] legítimo, se
[illegible] y siendo
[illegible] en caso de re-
[illegible]

[illegible] Poder Exe-
[illegible] y demas emplea-
[illegible] se abonarán
[illegible] de la Union.

[illegible] alguna de
[illegible] forma equi-
[illegible] inversiones orde-
[illegible] se publicará por el
[illegible] de las entradas
[illegible] para conocimiento
[illegible] Poder Executivo verifique lo
[illegible]

[illegible] capitacion ú otro im-
[illegible] de los ciudadanos,
[illegible] de cada Pro-
[illegible] que el Congreso
[illegible] en toda la ex-
[illegible]

[illegible] No se dará preferencia á los puertos de una
Provincia sobre los de otra, por reglamento alguno
de comercio ó de rentas, ni se concederán privi-
legios ó derechos exclusivos á compañías de comer-

cio ó corporaciones industriales, ni se impondrán otras limitaciones á la libertad del comercio y al exercicio de la agricultura y de la industria, sino las que previene expresamente la Constitucîon.

221. Toda ley prohibitiva sobre estos objetos, quando las circunstancias la hagan necesaria, deberá estimarse por pura y esencialmente provisional; y para tener efecto por mas de un año, se deberá renovar con formalidad al cabo de este período, repitiéndose lo mismo sucesivamente.

222. Mientras el Congreso no determináre una fórmula permanente de naturalizacion para los extranjeros, adquirirán estos el derecho de ciudadanos y aptitud para votar, elegir y tomar asiento en la representacion nacional, si habiendo declarado su intencion de establecerse en el país ante una Municipalidad, héchose inscribir en el registro civil de ella, y renunciado al derecho de ciudadano en su patria, adquirieren un domicilio y residencia en el territorio del Estado, por el tiempo de siete años y llenáren las demas condiciones prescriptas en la Constitucion, para exercer las funciones referidas.

223. En todos los actos públicos se usará de la Era Colombiana, y para evitar toda confusion en los computos al comparar esta época con la vulgar Cristiana, casi generalmente usada en todos los pueblos cultos, comenzará aquella á contarse desde el día primero de Enero, del año de N. S. mil ochocientos once, que será el primero de nuestra Independencia.

224. El Congreso suplirá con providencias oportunas, á todas las partes de esta Constitucion que no puedan ponerse en execucion inmediatamente, y de un modo general, para evitar los perjuicios é inconvenientes que de otra suerte pudiéran resultar al Estado.

225. El que hallándose en una Provincia violáre sus leyes, será juzgado con arreglo á ellas por sus magistrados provinciales; pero si infringiése las de la Union, lo será conforme á estas por los funcionarios de la misma Confederacion; y para que no sea necesario que en todas partes haya Tribunales de la Confederacion, ni que sean extrahidos de sus vecindarios los individuos comprehendidos en estos casos, el Congreso determinará por ley, los Tribunales, y la forma con que estos darán comisiones para exâminar y juzgar las ocurrencias en las mismas Provincias.

226. Nadie tendrá en la Confederacion de Venezuela otro título, ni tratamiento público que el de *ciudadano*, única denominacion de todos los hombres libres que componen la Nacion; pero á las Cámaras representativas, al Poder Executivo y á la Suprema Corte de Justicia se dará por todos los ciudadanos el mismo tratamiento, con la adicion de *Honorable* para las primeras, *Respetable* para el segundo y *Recto* para la tercera.

227. La presente Constitucion, las leyes que en conseqüencia se expidan para executarla, y todos los tratados que se concluyan baxo la autoridad del Gobierno de la Union, serán la ley suprema del Estado en toda la extension de la Confederacion, y las autoridades y habitantes de las Provincias, estarán obligados á obedecerlas y observarlas religiosamente sin excusa, ni pretexto alguno; pero las leyes que se expidiéren contra el tenor de ella, no tendrán ningún valor, sino quando hubiéren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revision y sancion.

228. Entretanto que se verifica la composicion de un Código civil y criminal, acordado por el Supremo

Congreso en 8 de Marzo último, adaptable á la forma de Gobierno establecido en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor el codigo que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que, directa ó indirectamente, no se opongan á lo establecido en esta Constitucion.

Y por quanto el Supremo Legislador del Universo ha querido inspirar en nuestros corazones, la amistad y union mas sinceras entre nosotros mismos y con los demas habitantes del Continente Colombiano, que quieran asociársenos para defender nuestra Religion, nuestra Soberanía natural y nuestra Independencia: por tanto nosotros, el referido Pueblo de Venezuela, habiendo ordenado con entera libertad la Constitucion precedente que contiene las reglas, principios, y objetos de nuestra Confederacion y alianza perpetua, tomando á la misma Divinidad por testigo de la sinceridad de nuestras intenciones, é implorando su poderoso auxilio para gozar por siempre las bendiciones de la libertad y de los imprescriptibles derechos que hemos merecido á su beneficencia generosa, nos obligamos y comprometemos á observar y cumplir inviolablemente todas y cada una de las cosas que en ella se comprehenden, desde que sea ratificada en la forma que en la misma se previene; protextando sin embargo alterar y mudar en cualquier tiempo estas resoluciones, conforme á la mayoría de los Pueblos de Colombia que quieran reunirse en un Cuerpo nacional para la defensa y conservacion de su libertad é Independencia política, modificándolas, corrigiéndolas y acomodándolas oportunamente y á pluralidad y de comun acuerdo entre nosotros mismos, en todo lo que tuviére relaciones directas con los intereses generales de los referidos Pueblos, y fuére convenido por el órgano de sus legítimos Repre-

sentantes reunidos en un Congreso general de la Colombia, ó de alguna parte considerable de ella, y sancionado por los comitentes; constituyéndonos entretanto en esta Union, todas y cada una de las Provincias que concurrieron á formarla, garantes las unas á las otras de la integridad de nuestros respectivos territorios y derechos esenciales, con nuestras vidas, nuestras fortunas y nuestro honor; y confiamos y recomendamos la inviolabilidad y conservacion de esta Constitucion á la fidelidad de los Cuerpos Legislativos, de los Poderes Executivos, Jueces y Empleados de la Union y de las Provincias, y á la vigilancia y virtudes de los padres de familia, madres, esposas y ciudadanos del Estado.

Dada en el Palacio Federal de Caracas, á veintiuno de Diciembre del año del Señor mil ochocientos once, primero de nuestra Independencia.

Juan Toro, *Presidente.*
Isidoro Ant. López Méndez.
Juan José de Maya.
Nicolas de Castro.
Lino de Clemente.
José Maria Ramírez.
Domingo de Alvarado.
Manuel Plácido Maneyro.
Mariano de la Cova.
Francisco Xavier de Maiz.
Antonio Nicolas Brizeño.
Francisco X. Yanes.
Manuel Palacio.
José de Sata y Bussy.
José Ignacio Brizeño.
José Gabriel de Alcalá.
Bartolomé Blandin.

Francisco Policarpo Ortiz.
Martin Tovar.
Felipe Fermin Paul.
José Luis Cabrera.
Francisco Hernández.
Francisco del Toro.
José Angel de Alamo.
Gabriel Pérez de Pagola.
Francisco X. Ustáriz.
Juan German Roscio.
Fernando Peñalver.

[L. S.]

Baxo los reparos que se expresan al pie de esta acta nº 2, firmo esta Constitucion.

Francisco de Miranda, Vice–Presidente.

Subscribo á todo, ménos al artículo 180, reiterando mi protesta hecha en 5 del corriente.

Juan Népomuceno Quintana.

Subscribo á todo, ménos al artículo 180 que trata de abolir el fuero personal de los clérigos, sobre el que he protextado solemnemente, lo que se insertará á continuación de esta Constitucion,

Manuel Vicente de Maya.

Subscribo en los mismos términos que el Sr. Maya, acompañándose la protexta que he entregado hoy.

Luis José Cazorla.

Subscribo á toda la Constitucion, ménos al capitulo del fuero.

Luis José de Rivas y Tovar.

Baxo mi protexta del acuerdo de diez y seis de los corrientes.

Salvador Delgado.

Subscribo á todo, excepto el desafuero.

José Vicente Unda.

Subscribo la presente Constitucion, con exclusion del artículo 180, y con arreglo á la protexta que hice en 5 del corriente, y acompaña la Constitucion; y en los mismos términos que corre la de Don Juan Quintana.

Luis Ignacio Mendoza.

Subscribo á todo lo sancionado en esta Constitucion, á excepcion del capítulo que habla del fuero eclesiástico, segun las protextas que he hecho en las actas del 5 del presente.

Juan Antonto Diaz Argote.

Francisco Isnárdi, Secretario.

ALOCUCION

Venezolanos: Antes de cumplirse los dos primeros años de vuestra libertad, vais á fixar el destino de la patria, pronunciando sobre la Constitucion que os presentan vuestros Representantes.

Ni las revoluciones del otro hemisferio, ni las convulsiones de los grandes imperios que lo dividen, ni los intereses opuestos de la política Europea, han venido á detener la marcha pacífica y moderada que emprendísteis el memorable 19 de Abril de 1810.

El interes general de la América, puesto en accion por vuestro glorioso exemplo, el patriotismo guiado por la filantropía, y la libertad ayudada de la justicia, han sido los agentes que han dirigido vuestra conducta para dar al mundo el primer exemplo de un pueblo libre, sin los horrores de la anarquía, ni los crímenes de las pasiones revolucionarias.

Eterno será en los fastos de la América, el corto período en que habeis hecho lo que ha costado á todas las naciones épocas funestas de sangre y desolacion; y si la consternada Europa no tuviese que admirar nada en vuestra Constitucion, confesará, al ménos, que son dignos de ella los que han sabido conseguirla sin devorarse, y sabrán sancionarla con la dignidad de hombres libres.

Llegó el momento, Venezolanos, en que tengais

un gobierno, que en la exâctitud de sus elementos contenga la garantía de su duracion, y asegure con ella vuestra union y felicidad.

Tal fué el deber que impusisteis á vuestros mandatarios el 2 de Marzo : á vosotros toca juzgar si lo han cumplido ; y á ellos el aseguraros que sus fervorosos deseos, su infatigable constancia y su buena fé, es lo único que puede hacerles esperar la aprobacion de unas tareas, emprendidas y consumadas solo para vuestro bien.

Patriotas del 19 de Abril, que habeis permanecido incontrastables en los reveses de la fortuna é inaccesibles á los choques de las facciones; guerreros generosos, que habeis derramado vuestra sangre por la patria ; ciudadanos que amais el órden y la tranquilidad : aceptad como prenda de tantos bienes, el gobierno que os ofrecen vuestros Representantes.

El solo puede señalandoos vuestros derechos y vuestros deberes, proporcionaros la garantía social, y con ella la libertad, la paz, la abundancia y la felicidad.

Independencia política y felicidad social, fueron vuestros votos el 5 de Julio de 1811 : independencia política y felicidad social, han sido los principios que han dirigido desde entónces á los que para llenar el destino á que los elevó vuestra confianza, han sacrificado su existencia á tan ardua como importante empresa.

Venezolanos ; ciudadanos todos: union y confianza es lo único que os pedimos en recompensa de los desvelos y sacrificios que nos han merecido vuestra suerte: reuníos todos en una sola familia por los intereses de una patria, y caiga un velo impenetrable sobre todo lo que sea anterior á la época augusta que vais á establecer.

Siglos enteros de gloria han pasado para la América, desde que resolvísteis ser libres, hasta que conseguísteis serlo por medio de la Constitucion, sin la qual aun no habiais expresado solemnemente al mundo vuestra voluntad, ni el modo de llevarla á efecto.

El término de la revolucion se acerca: apresuraos á llegar á él por medio de la Constitucion que os ofrecemos, si quereis sumir en la nada los proyectos de nuestros enemigos, y apartar para siempre de nosotros los males que ellos nos han causado.

Pueblo soberano: oye la voz de tus mandatarios, el proyecto del contrato social que ellos te ofrecen, fué sugerido solo por el deseo de tu felicidad: tú solo debes sancionarlo: colócate ántes entre lo pasado y lo futuro: consulta tu interes y tu gloria, y la patria quedará salvada.

Palacio Federal de Venezuela, veintitres de Diciembre de mil ochocientos once, primero de la Independencia.

Juan Toro, Presidente.

Francisco Isnárdi, Secretario.

ÍNDICE


MAR 22 1922